



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

“El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales

Felipe Ignacio Giovanazzi de la Sotta
Marcelo Agustín Giovanazzi de la Sotta

Profesor Guía: Carlos Pérez Díaz

2019

*"Y le pido al cielo
Que si tengo
Que olvidarte por mi bien
Nunca me falta
El motivo y la razón"*

Zalo Reyes.

A nuestros padres, por acompañarnos en esta prueba de paciencia y templanza que significó la escritura de este trabajo.

Índice

Resumen.....	pág. 8.
Capítulo 1: Debido proceso y recurso de nulidad	
1.1. Recurso de nulidad.....	pág. 9.
1.1.1. Decisiones jurisdiccionales y derecho al recurso...pág.	9.
1.1.2. Reforma procesal penal y el recurso de nulidad... pág.	14.
1.1.3. Caracterización del recurso de nulidad.....	pág. 25.
1.2. Causales del recurso de nulidad.....	pág. 31.
1.2.1. Vicios contenidos en la causal del art. 374 e) CPP en relación a la sentencia definitiva.....	pág. 31.
1.2.2. Diferencias entre infracción a las reglas de la sana crítica y omisión de las consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia definitiva.....	pág. 38.
1.2.2.1. Valoración racional de la prueba...	pág. 38.
1.2.2.2. La sentencia definitiva en el Nuevo Código Procesal Penal....	pág. 45.
1.2.2.3. Diferencias entre valorar la prueba y la motivación de una sentencia.....	pág. 49.
1.2.3. Alcance de la extensión del control de los tribunales superiores respecto a la valoración de la prueba al momento de conocer de un recurso de nulidad interpuesto por dicha causal.....	pág. 55.

Capítulo 2: Del deber de motivación de la sentencia definitiva

- 2.1. ¿Por qué motivar las sentencias?..... pág. 60.
 - 2.1.1. Breve exposición sobre el desarrollo histórico de la motivación de las sentencias..... pág. 60.
 - 2.1.2. Funciones de la fundamentación de las sentencias... pág. 65.
 - 2.1.2.1. Función Endoprocésal..... pág. 65.
 - 2.1.2.2. Función Extraprocésal..... pág. 68.
 - 2.1.3. Motivación de la sentencia en el derecho chileno: reconocimiento normativo..... pág. 71.
- 2.2. ¿Cuándo ha entendido la doctrina que está motivada una sentencia?..... pág. 78.
 - 2.2.1. Motivación de la sentencia: concepto.....pág. 78.
 - 2.2.2. Estilos de motivación de la sentencia: analítico-global.... pág. 82.
 - 2.2.3. Principio de completitud de la motivación de las sentencias.....pág. 85.
- 2.3. Hipótesis de motivaciones viciadas..... pág. 90.
 - 2.3.1. Cuando la sentencia no se refiere a la valoración de un determinado medio de prueba rendido en el juicio.... pág. 91.
 - 2.3.2. Cuando la sentencia se refiere a un medio de prueba rendido, mas no le otorga valor probatorio entregando razones vagas e insuficientes, que a todas luces no pueden clasificarse como verdaderas fundamentaciones..... pág. 91.

- 2.3.3. Cuando el tribunal, haciéndose cargo de la prueba rendida, las conclusiones a las que arriba no se encuentran lógicamente ligadas con los presupuestos fácticos o jurídicos señalados en la sentencia definitiva..... pág. 92.
- 2.3.4. Cuando el tribunal se limita a declarar una prueba rendida en juicio oral como "ilícita", aun cuando el medio de prueba fue admitido en la audiencia de preparación de juicio oral..... pág. 93.
- 2.3.5. Cuando el tribunal no explicita cómo alcanzó o no el estándar de convicción legal..... pág. 95.

Capítulo 3: Investigación Empírica

- 3.1. Metodología..... pág. 97.
- 3.2. Resultados estadísticos de la investigación realizada... pág. 100.
- 3.3. Tratamiento jurisprudencial del deber de motivación de la sentencia definitiva penal.....pág. 103.
 - 3.3.1. Motivación de la sentencia como expresión de la garantía del debido proceso..... pág. 103.
 - 3.3.2. Funciones del deber de fundamentación de la sentencia..... pág. 105.
 - 3.3.3. Literal e) del artículo 374 CPP..... pág. 107.

3.3.4. Alcance del deber de fundamentación de la sentencia....	pág. 109.
3.3.5. Vicios de la fundamentación de la sentencia...	pág. 112.
3.3.6. Requisitos de la motivación suficiente.....	pág. 121.
3.3.7. Casos de fundamentaciones suficientes.....	pág. 134.
Capítulo 4: Conclusiones.....	pág. 140.
Anexo: Cuadro de fallos analizados.....	pág. 142.
Bibliografía.....	pág. 172.

Resumen

La presente investigación pretende desentrañar el alcance del deber de motivación de las sentencias penal, con el objeto de explicar la importancia y las implicancias de esta exigencia. El trabajo se inicia con una reflexión en torno a la relevancia del deber de motivación de las sentencias, primero como garantía constitucional, y luego como consecuencia lógica de la naturaleza cognoscitiva del proceso penal. Conjuntamente, repasamos cómo el recurso de nulidad es la principal garantía de esta garantía, toda vez que se presenta como principal arma de impugnación de los fallos que adolecen de este vicio.

Posteriormente, el trabajo delimita histórica, teórica y jurídicamente qué significa exactamente fundamentar una sentencia, con el objeto, primero, de definir el alcance de esta exigencia dentro de nuestro sistema jurídico, y segundo, para remarcar aún más la diferencia, que en el primer capítulo se explica, entre valorar la prueba y motivar una sentencia. Por último, esta tesis de grado exhibe los resultados, cuantitativos y cualitativos, del análisis de la jurisprudencia reciente de la Corte de Apelaciones de Valparaíso respecto de la configuración del vicio de falta de fundamentación de la sentencia, previa exposición de las bases metodológicas de la investigación.

Palabras claves:

Debido proceso- concepción cognoscitiva- recurso de nulidad- valoración de la prueba- motivación de la sentencia.

Capítulo 1: Debido proceso y recurso de nulidad

1.1. Recurso de nulidad

1.1.1. Decisiones jurisdiccionales y derecho al recurso

El problema sobre cómo debe aplicarse el derecho para restringir derechos es un problema que ha aquejado a la humanidad desde que el hombre comenzó a vivir en comunidad, y que subsiste hasta nuestros días. Hoy por hoy, sin embargo, existen parámetros compartidos sobre cómo deben llevarse a cabo los procesos penales para la imposición de castigos.

En efecto, hay consenso respecto a que las decisiones jurisdiccionales como resultado de un *debido proceso* son la única forma en la cual el derecho puede ser aplicado para imponer castigos a los ciudadanos. Ahora bien, desde la perspectiva histórica, no es de modo alguno novedoso señalar que un órgano público dotado de competencia legal es el encargado de restringir derechos e imponer escarmientos. Lo realmente moderno y rupturista es la caracterización del proceso de discusión en torno a la responsabilidad penal como *debido proceso*, lo cual está íntimamente ligado con las garantías que el proceso ofrece a quien está siendo acusado de la comisión de un hecho punible.

Las garantías, a su vez, están determinadas por la visión que se tenga del ciudadano y de los objetivos que el proceso penal pretende conseguir. Y es así como el devenir del proceso es tan importante como la decisión a la cual el tribunal arriba, como también lo es el entendimiento que el sistema jurídico prevé respecto de los vicios en los que estas decisiones pueden incurrir. Es más: el hecho de que las decisiones

jurisdiccionales sean concebidas como disposiciones falibles, mucho dice sobre el proceso penal, ya que su eficacia no reposaría solamente en la autoridad del juzgador, sino que existiría una forma específica en la cual el juez debe expresar su decisión para que ésta sea reconocida como válida por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el sistema jurídico, junto con dotar a un órgano con la potestad de decidir respecto de la responsabilidad penal, exige a este órgano una serie de condiciones o requisitos en los cuales debe ejercer dicha potestad, por lo que el mero arbitrio acompañado de la investidura no son suficientes para el ejercicio de su función conforme a derecho.

Los sistemas procesales modernos asumen esta falibilidad y contemplan un sistema de recursos destinados a impugnar y a corregir aquellas decisiones jurisdiccionales viciadas, como una expresión más del *debido proceso*¹. Desde el punto de vista de los intervinientes del proceso penal, si bien no se les reconoce un derecho a una sentencia favorable a sus intereses, sí tienen un derecho al recurso, esto es, a impugnar una resolución judicial en caso de que ésta no se adecúe al estándar exigido por el sistema jurídico para su validez, por lo cual es anulable o enmendable. Dicha prerrogativa así descrita corresponde al *derecho al recurso*, el que se encuentra reconocido principalmente por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que fue suscrita por nuestro país (en adelante indistintamente "CADH")².

¹ MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. "Los Recursos Procesales". Editorial Jurídica, Tercera Edición (2017), Santiago de Chile, p. 98.

² Además del mencionado, Chile suscribió el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 14 Número 5 preceptúa que "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*". En este sentido, y dado su carácter de instrumento internacional, busca sentar bases o principios más que imponer regulaciones procesales particulares. El precepto citado se agota en señalar, por un lado, que los Estados suscriptores deben contemplar la

La CADH, en su artículo 8 titulado Garantías Judiciales, preceptúa en su numeral 2º que "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". Como es ostensible, el Pacto de San José de Costa Rica, en su calidad de instrumento convencional internacional, no busca imponer a los países suscriptores un recurso determinado, sino que únicamente establece las garantías mínimas que debe cumplir un sistema jurídico para asegurar que los procesos penales se desarrollen en conformidad con los derechos humanos, en específico, el derecho a defensa judicial.

Con todo, aun cuando la vaguedad del precepto citado en torno a la impugnación de decisiones jurisdiccionales haya sido precisada por la posterior jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante indistintamente "CIDH"), estas precisiones no han abandonado nunca la pretensión de ser criterios informadores del derecho a defensa. En este sentido, y siguiendo el análisis de los fallos de la CIDH en torno a la materia en cuestión realizado por los profesores Mosquera y Maturana, encontramos que para propender a una eficaz protección de los derechos humanos, el recurso debe ser (i) ordinario (en el sentido de que debe ser establecido antes de que la decisión adquiriera la autoridad de cosa juzgada); (ii) accesible (que establezca formalidades mínimas que no compliquen su interposición); (iii) eficaz (debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea); (iv) que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido (debe permitir un análisis las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, dada la interdependencia de estos tres aspectos en la labor judicial); (v) que se encuentre al alcance de toda persona condenada (incluyendo a quienes

posibilidad de revisión de las decisiones jurisdiccionales, y por otro, que esta revisión sea realizada por un tribunal que sea superior jerárquico de quien la haya emitido.

fueren condenados por una sentencia que revoque una decisión absolutoria); y por último, (vi) que sean respetadas las garantías procesales mínimas (según lo previsto en el artículo 8 CADH)³.

En este orden de cosas, de lo expuesto no se colige la necesidad de garantizar un derecho a un tipo particular de recurso, sino que basta con que el ordenamiento contemple un medio de impugnación de la sentencia definitiva penal, y que este medio sea un recurso que cumpla con determinadas características, las cuales pueden resumirse en dos: (i) que todo condenado tenga la posibilidad de impugnar una sentencia penal condenatoria y (ii) que esta impugnación suponga una efectiva posibilidad de revisión y corrección de los vicios de la sentencia recurrida.

Por lo tanto, tenemos que el *debido proceso* contempla el *derecho al recurso*, y que ambos son una consecuencia del reconocimiento de un sistema procesal penal determinado por el respeto a los derechos humanos, descartándose así que las decisiones jurisdiccionales tengan valor por ser dictadas por órganos dotados de poder para ello, sino que el valor de sus decisiones se encuentra fuera de la ley que les concede la competencia.

Es más, lo que le otorga valor a las decisiones jurisdiccionales es lo que justifica la autoridad del juzgador: y ese valor no puede ser otro que la verdad seguida de la correcta aplicación del derecho. En el Capítulo II nos detendremos con más detalle en este punto, mas podemos adelantar que la validez de los dictámenes de los tribunales penales dependen de su correspondencia con los hechos y con lo verdad⁴. Esta correspondencia

³ *Ibidem* pp. 99- 100.

⁴ En este punto, seguimos a Luigi Ferrajoli, quien en su libro "Derecho y Razón", señala que, "a diferencia de lo que sucede con las demás normas y actos jurídicos, cuya *sla* condición de validez es la observancia de las normas superiores, la legitimidad de los actos jurisdiccionales penales está, pues, condicionada también por su *vedad* procesal

se evalúa contrastando los antecedentes del juicio con la sentencia definitiva. Y, para el caso de que la decisión se encuentre viciada, se contempla el derecho al recurso, puesto que la autoridad del juzgador no es suficiente para otorgarle valor a un fallo erróneo o arbitrario.

Lo señalado hasta este punto, constituye únicamente un esbozo formal de la relación que debe existir entre la decisión de un asunto penal y las posibilidades de impugnación de los mismos, para efectos de la conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Sin embargo, nada hemos dicho respecto al desarrollo del proceso penal. El esclarecimiento de sus características es necesario para efectos de dilucidar cuándo una sentencia definitiva se encuentra suficientemente motivada, y, por el contrario, cuándo adolece de tal vicio, en cuanto la sentencia es un corolario del proceso, debiendo circunscribirse lo decidido a lo discutido durante el proceso penal.

Para tal fin, primero caracterizaremos al recurso de nulidad, por ser éste el medio de impugnación elegido por el legislador chileno para entregar la revisión del conflicto penal a los tribunales superiores, para luego analizar la causal objeto de la presente investigación. Una vez distinguidos los supuestos de impugnación vía recurso de nulidad referidos a la decisión del asunto, obtendremos la vinculación entre recurso de nulidad y derechos humanos, en su carácter de garantía de un *debido proceso* y concreción del *derecho a recurso*.

Posteriormente, el Capítulo II girará en torno a cómo cumplir suficientemente con el requisito contenido en el artículo 342 c) Código Procesal Penal (en adelante indistintamente "CPP") en atención a las características propias del proceso penal, es decir, dilucidar cómo el

(...)" . FERRAJOLI, Luigi. "*Derecho y Razón*". Tercera edición Editorial Trotta. Traducción Perfecto Ibáñez et al, Valladolid, España, 1995. p. 543.

desarrollo del proceso influye en los contenidos que debe incorporar la sentencia definitiva y, a la vez, la forma que éstos deben ser expuestos en la decisión para que se encuentren conforme a derecho.

Finalmente, en el Capítulo III, se expondrá el resultado de la investigación realizada sobre los requisitos exigidos por la jurisprudencia para considerar que una decisión jurisdiccional se encuentra suficientemente motivada.

1.1.2. Reforma procesal penal y el recurso de nulidad

Dejar atrás el modelo inquisitivo y la obscuridad de antaño del antiguo proceso penal fue, probablemente, la mayor innovación que trajo consigo la reforma procesal penal chilena. Y es que la instauración de un modelo acusatorio, llevado a cabo según un proceso contradictorio, donde las pruebas se rinden directamente ante el tribunal (principio de inmediación), marcó el inicio del reconocimiento explícito de las garantías de los imputados ante el *ius puniendi* del Estado.

En efecto, en materia procesal, la principal garantía corresponde al *principio de jurisdiccionalidad*, que a su vez puede resumirse en el axioma "*nulla culpa ine iudicio*"⁵. Siguiendo a Luigi Ferrajoli, este principio puede entenderse en dos sentidos, será la forma en la que se entienda este principio la que determinará la procedencia de otras garantías procesales. De ese modo, el *principio de jurisdiccionalidad* en sentido lato, se traduce en el axioma "*nulla poena, nulla crimen, nulla culpa, sine iudicio*"⁶, lo cual

⁵ FERRAJOLI, Luigi. "*Derecho y Razón*". Tercera edición Editorial Trotta. Traducción Perfecto Ibáñez et al, Valladolid, España, 1995. p. 538.

⁶ *Ibidem*.

se limita a exigir que previo a la imposición de una pena, que sea un juicio, cualquiera sea el tipo, el que califique de delito a un determinado hecho y que determine la responsabilidad penal.

Si bien la jurisdiccionalidad entendida en un sentido tan amplio representa una verdadera garantía, lo cierto es que difícilmente en los tiempos actuales un sistema penal puede conformarse con esto, por cuanto no constituye una defensa a los derechos de los ciudadanos, sino que se limita a excluir la arbitrariedad en su grado más burdo, mas no aporta mayores luces sobre qué debe entenderse como la persecución penal. De tal modo, la imposición de penas y la restricción de derechos podría seguir encontrando justificación en la autoridad misma, atendiendo al hecho de que no hay límite ni exigencia adicional a la decisión jurisdiccional que el hecho de haber sido el resultado de la realización de un proceso penal. La decisión sería válida, en cuanto haya sido precedida de un proceso, y lo que pase dentro de este proceso a nadie le parecería importar mayormente.

Sin desmerecer el avance que en su momento significó la necesidad de que las sentencias sean precedidas de juicios, lo cierto es que para entender el proceso penal chileno, es necesario volcarnos sobre el sentido estricto del *principio de jurisdiccionalidad*. A diferencia del sentido lato, este entendimiento de la jurisdiccionalidad supone "*nullum iudicium, sine accusatione, sine probatione y sine defensione*", lo cual supone necesariamente la forma acusatoria del procedimiento penal⁷. Así, el sentido estricto aporta claves para entender cómo debe desarrollarse el proceso penal, y es así como fue concebida la reforma procesal penal chilena. En otro orden de ideas, mientras el sentido lato del *principio de jurisdiccionalidad* recae sobre la sola contemplación de un juicio para

⁷ *Ibíd.* p. 539.

efectos de determinar la responsabilidad penal y los castigos, el sentido estricto recae sobre el juicio por medio del cual se lleva a cabo dicha determinación.

El modelo acusatorio, como expresión de la *jurisdiccionalidad* en sentido estricto, supone a su vez una determinada forma de concebir la finalidad del proceso penal. Concebir una imputación de hechos a una determinada persona (acusación), de la cual el sujeto pasivo tiene el derecho a defenderse (defensa), y que sean las pruebas que ambas partes (acusadora e imputada) presenten ante el tribunal lo que determine el resultado del litigio, supone una visión particular sobre el por qué de todo el desarrollo del proceso. Y es que la contradicción que se da en todo litigio penal, no es otra cosa que una contradicción entre hipótesis sobre lo ocurrido, por lo que el proceso penal así concebido tiene un carácter *cognoscitivo*, esto es, lo que se pretende es el conocimiento de los hechos ocurridos para determinar así la responsabilidad penal e imponer, subsecuentemente, las penas que en derecho corresponda⁸.

Por su parte, los profesores Horvitz y López entienden que *"la concepción cognoscitiva del proceso penal y del método acusatorio se corresponden, como vimos anteriormente, con el principio de estricta legalidad y el correspondiente proceso de formalización y tipificación de los delitos y las penas. En efecto, sólo la rígida determinación semántica de los presupuestos legales de la pena permite concebir el proceso como juicio basado en la comprobación empírica de hechos predeterminados. Por ello, las sentencias penales se legitiman en la medida que guarden*

⁸ Por su parte, Marina Gascón Abellán, señala, en la línea del carácter cognoscitivo de los procesos, que *"(...) la concepción cognoscitivista de la prueba que concibe a ésta como una actividad tendente a reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento probable"*. GASCÓN ABELLÁN, Marina. *"La prueba judicial: valoración racional y motivación"*. p. 4.

*relación con la verdad, en sentido de correspondencia con las proposiciones fácticas de la ley*⁹.

En palabras de Luigi Ferrajoli: *"(...) en un sistema penal de tipo cognoscitivo, todos los actos en que se expresa el principio de contradicción –imputaciones, absoluciones, testimonios, confesiones, denuncias del coimputado, reconocimientos, careos, requisitorias, alegatos defensivos, impugnaciones, excepciones, etc– equivalen a momentos de un conflicto entre verdades judiciales contrapuestas: es decir, entre aserciones que enuncian o sostienen hipótesis acusatorias y aserciones que las contradicen, confutando con ello no sólo su verdad, sino también la validez de los preceptos en que se apoyan"*¹⁰.

Por consiguiente, para el filósofo italiano, el proceso se califica como cognoscitivo por basarse en la búsqueda de la verdad, la cual sería el resultado de la verificación empírica que cada hipótesis en conflicto mostrase, según los medios de prueba que cada cual sea capaz de rendir durante el desarrollo del juicio, junto con la resistencia que cada hipótesis presente a la refutación a la cual cada una es sometida, en consideración al carácter contradictorio del proceso. Por consiguiente, el carácter cognoscitivo del proceso radicaría en que la verdad sería la justificación de su validez¹¹, basado en una epistemología erigida sobre la base de la dialéctica afirmación- refutación.

⁹ HORVITZ, María Inés, y LÓPEZ, Julián. "Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I". Editorial Jurídica, Santiago (2002), p. 29.

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi. "Derecho y Razón". Tercera edición Editorial Trotta. Traducción Perfecto Ibáñez et al, Valladolid, España, 1995. p. 543.

¹¹ Al respecto, Ferrajoli expresa lo siguiente: *"Podemos decir, recogiendo una conocida endiádis, que si la ética es "sin verdad" por ser los juicios éticos valorativos y no cognoscitivos, una justifica penal no arbitraria debe ser en alguna medida "con verdad", es decir, basada sobre juicios penales predominantemente cognoscitivos (de hechos) y reconocitivos (del derecho), sujetos como tales a verificación empírica"*. *Ibíd.* p. 37.

Detengámonos un instante en la idea de afirmación- refutación. Esta forma de consecución de la verdad se caracteriza por el presupuesto sobre la que reposa, y en la consecuencia que acarrea. En principio, un proceso penal basado en hipótesis opuestas que se contraponen, prefiriéndose la hipótesis acusatoria sólo en la medida que su verificación empírica sea suficiente, sólo es concebible bajo el entendido de que se abandone la idea de que el juzgador podrá tener, en algún punto del proceso, contacto directo con los hechos imputados al acusado. Y es así como cobra relevancia el concepto de verificación empírica, en cuanto las hipótesis dependen del grado de verosimilitud que presenten las pruebas rendidas para apoyarlas, según la valoración que haga el tribunal. Es así como afirmación- refutación sería el método, y el resultado sería la verdad.

Ahora bien, esta verdad no puede entenderse como una verdad objetiva independiente del sujeto y del proceso. Las conclusiones sobre la *questio facti*, dependen exclusivamente de las pruebas rendidas, por lo que las condiciones de veracidad están determinadas por el mismo proceso que se decide con la sentencia definitiva. Por lo tanto, el desarrollo del proceso hasta antes del pronunciamiento del juez es la fuente y medida de la verdad así descrita. Para Ferrojoli, esta verdad se contrastaría con la idea de *verdad como correspondencia*¹², que supondría que las aseveraciones son verdaderas en cuanto coincidan con el estado de cosas pasadas o presentes acaecidas en el mundo. Lo anterior sólo es posible en la medida que entendamos que haya afuera (de nuestra consciencia) existe un mundo, en el que ocurren cosas de las cuales podamos emitir enunciados, y que a la vez exista la posibilidad de que las

¹² *Ibíd.* p. 49.

partes puedan hacer ver al juez esta correspondencia entre enunciado y mundo.

El concepto de *verdad procesal* difiere de la verdad como correspondencia. Si bien, no es correcto señalar que haya una relación de exclusión entre ambos, sí es efectivo que la *verdad procesal* es preferida institucionalmente para efectos de dirimir un litigio penal, sin perjuicio de que la *verdad material* siempre será preferida, en cuanto en nuestro sistema jurídico la pena impuesta siempre dependerá de que se mantengan los antecedentes tenidos a la vista para efectos del fallo del asunto, sin embargo, en caso de aparecer nuevos antecedentes que acrediten la inocencia del condenado, la pena será revocada e incluso junto con una eventual indemnización de perjuicios.

Para referirnos a la *verdad procesal*, en primer término, hay que tener en cuenta que ésta no provee de criterios de realidad, sino que señala las formas de uso del término “verdadero” para referirnos a un enunciado¹³. De este modo, “*una proposición jurisdiccional será procesal o formalmente verdadera si, y sólo si, es verdadera tanto fáctica como jurídicamente*”¹⁴. Asimismo, una proposición fáctica (correspondiente a la *questio facti*), será verdadera en la medida que sea comprobable vía inductiva conforme a los datos probatorios. Por su parte, una proposición jurídica o de derecho (correspondiente a la *questio iuris*), será jurídicamente verdadera en la medida que sea comprobable a través de la interpretación del significado de los enunciados normativos que

¹³ *Ibíd.* p. 49.

¹⁴ *Ibíd.* p. 48.

califican al hecho como delito, es decir, vía deductiva conforme al significado de las palabras empleadas por la ley¹⁵.

En los párrafos anteriores adelantamos que la dialéctica afirmación-refutación acarrea una consecuencia, que es a la vez el fundamento mismo de la verdad procesal: al ser una verdad que depende de los antecedentes reunidos en el proceso, las decisiones a las que arribe el tribunal, que tienen a la verdad como sustento, bien podrían ser falsas. Cuando una sentencia es jurídicamente falsa, decimos que hay una errónea aplicación del derecho, y por lo tanto se trata de una sentencia que deberá ser invalidada. Este tipo de vicios son transversales a toda actividad jurisdiccional de cualquier Estado de derecho. Lo que nos interesa en el presente trabajo, es la falsedad fáctica, al estar determinada por el tipo de proceso penal de cada sistema jurídico.

Con todo, este método para alcanzar la verdad dentro del proceso presupone una estructura determinada, así como el reconocimiento de ciertas garantías consideradas como mínimas para hacer posible lograr el ideal que el legislador se dispuso a alcanzar. Al momento de exponer estas circunstancias, difícilmente se puede ser más conciso y elocuente que los profesores Horvitz y López:

"En el procedimiento de verificación de la verdad a través del método de prueba y refutación resultan fundamentales las llamadas garantías primarias o epistemológicas del proceso penal acusatorio, a saber: "no hay juicio sin acusación", "la carga de la prueba corresponde al acusador" y "el derecho de defensa del imputado". A las señaladas se añaden otras cuatro que aseguran la observación de las primarias (garantías

¹⁵ *Ibíd.* p. 48- 49.

secundarias): la publicidad que permite el control interno y externo de toda la actividad procesal; la oralidad que implica la inmediación y concentración de la actividad probatoria; la legalidad del procedimiento, que exige que toda la actividad judicial se desarrolle, bajo pena de nulidad, según un rito legalmente preestablecido, y la motivación, que garantiza el carácter cognoscitivo del sistema, esto es, la existencia de fundamentación de la acusación a la luz de las pruebas y contrapruebas”¹⁶.

Sin perjuicio de la exigencia de la verificación de todos estos principios y garantías que deben ser observadas a lo largo de todo el *íter procesal*, el carácter *cognoscitivo* del proceso penal hace que el momento más relevante sea el de la sentencia definitiva. Y eso principalmente debido a dos razones: en primer lugar, en ésta se contiene la decisión final del caso, y por lo tanto, la pena o absolución que a juicio del sentenciador corresponde aplicar, y, en segundo lugar, la decisión está precedida por un análisis pormenorizado de la prueba rendida, la valoración de la misma y las conclusiones probatorias, todo lo cual constituye la *questio facti* del litigio, y por lo tanto, la verdad fáctica que el tribunal coligió del desarrollo del proceso. Es así, como lo más relevante para efectos de la verdad procesal será el razonamiento inductivo que el tribunal realiza para efectos de configurarla.

Sobre la inducción judicial, Ferrojoli entiende que *"es idéntica a cualquier otra inducción: en ella, la conclusión probada o descubierta tiene el valor de una hipótesis explicativa de naturaleza probabilística en cuanto al nexo causal entre una acción imputada a la culpabilidad de un*

¹⁶ HORVITZ, María Inés, y LÓPEZ, Julián. "Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I". Editorial Jurídica, Santiago (2002), p. 30.

sujeto y el conjunto de hechos –el acontecimiento y los datos probatorios recogidos– descritos en las premisas. Su especificidad consiste en el hecho de que el procedimiento mediante el cual se realiza no es sólo una actividad intelectual, sino que es también una actividad jurídicamente disciplinada”¹⁷.

De esta forma, de la cita anterior se colige, por un lado, que la inducción judicial, como toda inducción, sólo puede arribar a un resultado altamente probable, y no a la consecución de una verdad objetiva e incuestionable, existiendo siempre la posibilidad de que la conclusión del juzgador sea falsa. Por otro lado, cada sistema procesal contempla reglas a las que debe ceñirse el juzgador para arribar a una conclusión en torno a la prueba rendida. Es así como se sustenta un proceso cognoscitivo, basado en la obtención de antecedentes y datos que soporten fácticamente una de las hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos penalmente relevantes imputados¹⁸.

Un sistema penal inspirado en el respeto de las garantías fundamentales debe, necesariamente, aceptar esta dimensión de la labor

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi. *"Derecho y Razón"*. Tercera edición Editorial Trotta. Traducción Perfecto Ibáñez et al, Valladolid, España, 1995. p. 130.

¹⁸ Ferrajoli, sostiene que la justificación de la inducción fáctica exige 3 condiciones de carácter epistemológico (y no jurídico propiamente tal) en las cuales soporta la garantía de la verdad fáctica: (i) que la acusación tenga la carga de producir datos o hechos probatorios; (ii) el derecho de la defensa de invalidar la hipótesis de la acusación, permitiendo su contracción vía contrapruebas destinadas a reforzar hipótesis alternativas sobre lo ocurrido, teniendo a su vez la acusación la carga de invalidar; (iii) la facultad del juez de aceptar como convincente la hipótesis acusatoria sólo si concuerda con todas las pruebas y resiste a todas las contrapruebas recogidas. Por consiguiente, y conectando lo señalado con el subtítulo anterior sobre cómo los derechos humanos se traducen en garantías procesales específicas, tenemos que la garantía de una decisión imparcial y motivada sobre la verdad procesa fáctica, evitándose la arbitrariedad y errores, se entiende cuando aceptamos que la hipótesis acusatoria es verdadera en aquellos casos en que está confirmada por las pruebas rendidas, y además prevalece sobre las hipótesis alternativas (recordando el *principio indubio pro reo*); en cambio, la contrahipótesis prevalece en aquellos casos en que no haya sido desmentida, dado que la incertidumbre sobre su acaecimiento es favorable a los intereses del imputado. *Ibidem*, pp. 144- 151.

jurisdiccional, reconociéndolo sin tapujos en su institucionalidad. La estabilidad de la judicatura sólo es posible si la impugnación de sus decisiones no son concebidas como un cuestionamiento al poder de quien las emite, sino que son vistas como parte del ejercicio del mismo. He ahí la relevancia del derecho al recurso, como consecuencia lógica de un proceso penal cognoscitivo, en que la verdad fáctica de sus decisiones es el resultado de un razonamiento judicial inductivo realizado en base a la prueba rendida en el proceso.

Es en este contexto donde emerge el recurso de nulidad, principal medio de impugnación de sentencias definitivas penales en el sistema jurídico chileno. Mediante su interposición se controlan la inducción judicial en el sentido de que hayan sido respetadas las reglas jurídicas que la rigen, al momento de valorar la prueba, junto con que las conclusiones a las que arribe el tribunal hayan sido obtenidas siguiendo un razonamiento carente de vicios.

Sin embargo, genera discusión dilucidar si la conformidad de la conclusión a la que llega el tribunal en torno a los hechos acaecidos y a la responsabilidad penal del imputado, se condice con el estándar de prueba y si ello se encuentra o no dentro de los aspectos de la sentencia definitiva controlables por los tribunales superiores al momento de conocer de un recurso de nulidad. Nuestra jurisprudencia, tal y como señala Accatino, entiende al estándar de prueba penal establecido en el art. 340 CPP de "más allá de toda duda razonable", como uno de carácter subjetivo, siendo lo relevante que cada sentenciador en particular y según su propia impresión sobre la prueba rendida, llegue a la convicción interna respecto de la participación culpable del imputado en los hechos punibles

en cuestión¹⁹. Para la autora, el problema del entendimiento del estándar probatorio como subjetivo sería que "(...) *una lectura subjetivista del estándar de prueba más allá de toda duda razonable termina por privarlo de su función normativa, pues bajo esa lectura lo único que el estándar dice que: "es suficiente la prueba que el tribunal crea que es suficiente". Ningún criterio para decidir sobre la prueba resulta fijado de esa manera, ni ningún criterio para evaluar si una decisión sobre los hechos resulta justificada, con el resultado paradójico de que si bien se reconoce la adhesión del Código a un modelo de valoración racional o de sana crítica, y se acepta entonces que hay criterios racionales para determinar el grado o la fuerza con que los elementos de prueba corroboran las proposiciones sobre los hechos acerca de cuya prueba se discute, se deja abandonada al mismo tiempo la determinación de su suficiencia para tenerlos por probados a una suerte de epifanía del juzgado, liberada de toda exigencia de justificación racional y de todo control*"²⁰.

Por consiguiente, aun cuando un estándar de prueba entendido desde la óptica racionalista otorgue a los intervinientes de un proceso penal mayores opciones de impugnación de una sentencia definitiva penal, es necesario dejar en claro que semejante discusión se traduce en que, al no estar zanjado si el recurso de nulidad se extiende o no al estándar probatorio, entonces el principal medio de control de la inducción judicial es el control de la valoración de la prueba y de los razonamientos realizados por el sentenciador para efectos de determinar la *verdad fáctica* del proceso, la que constituye una *condictio sine qua non* para la posterior determinación de la *verdad jurídica*.

¹⁹ ACCATINO, Daniela. "Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011). p. 497.

²⁰ *Ibidem* pp. 497- 498.

Por tal motivo, el presente trabajo se centrará en la causal específica del recurso de nulidad relacionada con la *questio facti* de la sentencia, con el fin de analizar el control de la inducción judicial y cómo ésta debe ser contenida en las decisiones jurisdiccionales, a la luz de lo fallado por los tribunales superiores. Con todo, es menester conceptualizar y caracterizar al recurso de nulidad dentro del sistema jurídico chileno, para entender mejor su modo de funcionamiento y las causales que lo hacen procedente.

1.1.3. Caracterización del recurso de nulidad

Como el artículo 372 del CPP señala, "*el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente en la ley*". De esa forma, lo primero que salta a la vista de la definición legal del recurso, es que sólo procede por las causales expresamente señaladas por la ley, en ese sentido, se trataría de un recurso que la doctrina conoce como extraordinario, es decir, "aquel en el cual el legislador ha establecido causales específicas para determinar la procedencia del recurso, no posibilitándose su interposición a una parte por la sola concurrencia del perjuicio o agravio causado por una resolución"²¹.

Adicionalmente, este tipo de recurso tiene la particularidad de que sólo proceden en contra de ciertas y determinadas resoluciones judiciales. Por último, los tribunales que conocen de un recurso extraordinario no poseen la misma competencia que el tribunal de instancia para conocer

²¹ MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. "*Los Recursos Procesales*". Editorial Jurídica, Tercera Edición (2017), Santiago de Chile, p. 57.

del asunto, sino que su competencia se encuentra circunscrita exclusivamente a conocer de la causal que motiva al recurso, en consecuencia, no hay una revisión exhaustiva de la totalidad del proceso ni de todos los aspectos de la decisión, sino que la discusión se restringe respecto a la concurrencia o no del vicio invocado por la recurrente²².

Recordando lo señalado respecto del derecho al recurso, surge un conflicto evidente: ¿no era que el recurso debía ser ordinario, en pos de una mayor accesibilidad y dar mayor efectividad al derecho a defensa del imputado? Argumentos para alimentar la discusión no han faltado, si consideramos que es un recurso extraordinario, cuya interposición exige ciertas formalidades y en el que el vicio sería la razón necesaria para la procedencia del recurso, y no la decisión condenatoria en sí.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria ha sostenido que el conflicto sería únicamente formal, lo cual es bastante discutible, sobre todo considerando que, junto con el carácter genérico de la revisión que el recurso debiese permitir, adicionalmente debiese constituir una oportunidad de revisión completa del proceso, todo lo cual es a priori excluido cuando hablamos de un recurso extraordinario. Ahora bien, como nuestro objetivo es más delimitar el recurso de nulidad que abocarnos sobre las controversias que éste y su tratamiento legal dan pie, es más conveniente quedarnos con lo señalado por los profesores Mosquera y Maturana, quienes, parten con establecer que el derecho al recurso no debe entenderse como un derecho al recurso de apelación, y que lo importante es la conformidad del recurso con los estándares necesarios y no su denominación²³.

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.* p. 103.

Asimismo, desde el punto de vista de la controversia analizada, los autores referidos señalan lo siguiente: *"Nosotros entendemos que el recurso de nulidad cumpliría con los estándares antes señalados en la medida que el control de admisibilidad del recurso no ponga énfasis en aspectos formalistas para limitar su procedencia como muchas veces acontece con el recurso de casación; que permita el necesario control de la debida fundamentación de la sentencia en un sistema racional de la prueba, comprendiendo la impugnación, el control de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que está fundada la sentencia condenatoria, sin que con ello quiera decir que el tribunal ad quem que efectúa ese control deba dictar- por regla general- una nueva sentencia acerca del fondo, lo que atentaría con la separación de funciones en la determinación de los hechos y aplicación del derecho, como acontece por ejemplo en un sistema de jurado; y finalmente, que el condenado siempre debe tener recurso en contra de la sentencia condenatoria que se dicte en un juicio, si el acusado ha obtenido con anterioridad una sentencia absolutoria o de una menor gravosa intensidad"*²⁴.

La opinión de los profesores Mosquera y Maturana es certera en el sentido de identificar el aspecto sustantivo del derecho al recurso: lo importante no es el tipo de recurso que el sistema jurídico prevea para la impugnación de una sentencia definitiva penal, sino que lo relevante es la accesibilidad del mismo, a fin de que la impugnación, que debe comprender tanto las cuestiones fácticas como jurídicas, sea efectiva y no una ilusión o un mero saludo a la bandera. Y es que el principio de inmediación es la principal cortapisa para concebir un recurso que se acomode a los términos formales que exigidos por los pactos internacionales y por la jurisprudencia de la CIJ. En efecto, el principio de inmediación surge de la conjunción de los principios del juicio oral de la

²⁴ *Ibíd.*

presencia ininterrumpida de los jueces a lo largo de todo el juicio, y el principio de oralidad, consagrados en los artículos 284 y 291 CPP respectivamente. De ese modo, el principio de inmediación consiste en que los mismos jueces son quienes presencian la discusión entre los intervinientes, ante ellos se rinden las pruebas, ellos valoran la prueba rendida, y finalmente, ellos son también quienes emiten la decisión del asunto.

Por lo tanto, el recurso de nulidad es extraordinario porque conlleva una discusión sumaria en torno a los posibles vicios de los que eventualmente adolecería el fallo impugnado. La competencia de los tribunales superiores de justicia, de esa forma, se limita a declarar que la sentencia se encuentra o no viciada y que, por ende, debe ser invalidada, mas no se extiende el conocimiento de los tribunales que conocen de los recursos de nulidad a resolver correctamente el caso, pues no constituye instancia, y ante ellos no se pueden rendir pruebas. En caso de que la sentencia impugnada sea invalidada, el sistema jurídico prefiere el derecho al juicio oral, por lo que se invalida todo el juicio y debe comenzarse uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado. Así las cosas, la fuerza del principio de inmediación entraría en contradicción con un recurso de apelación o uno de carácter ordinario, pues al momento de su conocimiento por los tribunales superiores de justicia, el juicio oral previo perdería toda importancia, haciéndose ilusorias las garantías un juicio de esas características pretende cautelar.

En esta misma línea se ubican los profesores Horvitz y López, ya que para ello lo relevante no es tanto la doble instancia, como la doble conformidad, aspecto que no acarreará discusiones, en tanto *"la exigencia de la doble conformidad puede ser reconocida como una característica del régimen de recursos chileno, porque está consagrado como vía de impugnación de la sentencia dictada en un juicio oral el recurso de*

*nulidad, concebido como un recurso amplio, sin restricciones de acceso provenientes de un excesivo formalismo, y que permite en términos generales la invalidación del juicio oral y la sentencia cuando existe una infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales referida a las formalidades del juicio o a los hechos que se hubieren dado por probados, permitiendo la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba, impuestos por las reglas de la sana crítica*²⁵.

En consecuencia, el recurso de nulidad sería la expresión del acomodo de nuestro ordenamiento nacional a los estándares que los pactos internacionales suscritos por Chile exigirían al momento de concebir el *derecho al recurso*.

Volviendo con la caracterización del recurso de nulidad, una vez señalado cómo se clasifica en atención a las causales de procedencia, desde el punto de vista del objetivo que persigue, el recurso se entiende como de *nulidad* debido a que persigue la invalidación de la sentencia recurrida. Como tiene poca novedad decir que el "recurso de nulidad es un recurso de nulidad", para ilustrar la relevancia de esta característica, es menester contrastarlo con los *recursos de enmienda*. Cuando hablamos que un recurso es de enmienda, nos referimos a "*aquellos que persiguen la revocación o la modificación de la resolución impugnada en la parte que causa perjuicio o agravio al recurrente*"²⁶. De esa forma, la competencia de los tribunales superiores de justicia, al momento de conocer de este tipo de recursos, comprende la posibilidad de alterar lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. En ese sentido, es la sola insatisfacción del recurrente con lo decidido lo que motiva la revisión de

²⁵ HORVITZ, María Inés, y LÓPEZ, Julián. "Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II". Editorial Jurídica, Santiago (2002), p. 359- 360.

²⁶ MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. "Los Recursos Procesales". Editorial Jurídica, Tercera Edición (2017), Santiago de Chile, p. 57.

todo o parte de fallo, y sin importar el desarrollo del litigio, los tribunales pueden cambiar lo resuelto en caso de estimarlo necesario para actuar conforme a derecho.

Por consiguiente, y haciendo nuestras las palabras de Maturana Baeza, *"En cambio, se persigue la invalidación o nulidad de la resolución cuando ella se ha dictado sin dar cumplimiento a los requisitos previstos por la ley para su validez. En estos casos estamos ante los llamados recursos de nulidad, que tienen por objeto atacar la legitimidad de la resolución, pues se estima que ella es inválida e ineficaz al haberse dictado infringiendo los requisitos previstos por la ley para su validez"*²⁷.

Nuestro sistema procesal penal, como se erige en base al proceso ordinario (el juicio oral), está inspirado en el principio de inmediación, lo cual necesariamente exige una coherencia entre lo resuelto, lo discutido en juicio y las personas que deciden del asunto. Es por eso que la decisión del tribunal es impugnabile en la medida que haya razones para pensar que lo sentenciado no se ajusta a derecho. Y en caso de que así se determinase, entonces el legislador opta por un nuevo juicio oral, porque ésta sería la forma idónea para conocer de los hechos y aplicar el derecho, respetando los derechos de los imputados.

Por tanto, y a modo de síntesis de lo expuesto, los profesores Maturana y Montero plantean que el recurso de nulidad, dentro del contexto del sistema procesal penal chileno, cumpliría con una triple finalidad que justificaría su reconocimiento. En primer lugar, el recurso pretende asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, tanto dentro del proceso como al momento de la dictación de la sentencia definitiva; por otro lado, la decisión de conflictos penales supone la

²⁷ MATURANA, Javier. *"Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba"*. Editorial Thompson Reuters, Primera Edición (2014), Santiago de Chile. p. 363.

aplicación de la ley, la cual tiene que ser uniforme y correcta, siendo, por ende, el recurso de nulidad el instrumento que poseen las partes para impugnar los fallos que adolecerían de este defecto; por último, el recurso de nulidad sería un mecanismo que tiene por objeto la declaración de nulidad de aquellos procesos y sentencias que se hubieren pronunciado o que incurriesen en alguno de los vicios específicos expresamente señalados por el legislador²⁸.

Determinada la procedencia del recurso de nulidad, y definido a su vez el objetivo perseguido con su interposición y sus finalidades dentro del marco del derecho procesal penal, sólo falta, para los efectos de este trabajo, dilucidar cuál es la competencia que tienen los tribunales superiores de justicia al momento de conocer de un recurso de nulidad cuando se interponen por motivos relacionados con la fundamentación de la sentencia, ya sea la valoración o falta de motivación de la misma. Para lo anterior, es necesario esclarecer la diferencia entre ambos vicios, aun cuando se encuentren contenidos en el mismo motivo absoluto de nulidad en el artículo 374 e) CPP. El siguiente título analizará ambas causales y determinará así la caracterización del recurso de nulidad en atención a la revisión que al respecto están habilitados a realizar los tribunales superiores de justicia con ocasión del conocimiento de un recurso de nulidad.

1.2. Causales del recurso de nulidad:

1.2.1. Vicios contenidos en la causal del art. 374 e) CPP en relación a la sentencia definitiva

²⁸ MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. *"Derecho Procesal Penal. Tomo II"*. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), pp. 1467- 1468.

A propósito del recurso de nulidad, el CPP distingue entre causales o motivos genéricos y motivos absolutos de nulidad, según la forma en que están contempladas en la ley, lo que trae como consecuencia eventuales cargas para el recurrente en caso de que se alegue una causal genérica, en cuanto están descritas de forma amplia e indeterminada por el legislador, quien se limita a describir situaciones disvaliosas para el ordenamiento jurídico, que hacen necesaria la invalidación de la sentencia recurrida.

En el caso de la causal analizada en la presente investigación, ésta se enmarca dentro de los motivos absolutos de nulidad, que corresponden a vicios específicos cuyo solo acaecimiento motiva la anulación de la sentencia definitiva impugnada²⁹. El fundamento de reconocer de esa forma a este vicio radica en que *"(...) la obligación de fundamentar la decisión por parte del Tribunal en la forma prevista por el legislador obedece en primer lugar a un respeto del debido proceso, y además al derecho de defensa, puesto que dichas garantías fundamentales serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el proceso"*³⁰.

Ahora bien, aun cuando sea considerado un motivo absoluto o específico de nulidad, dadas las constantes remisiones que hace el código al momento de su regulación, oportuno resulta analizar el alcance normativo del vicio en cuestión, en atención a la concordancia que debe

²⁹ En palabras de los profesores Mosquera y Maturana: *"Las causales específicas de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 374 del CPP, y respecto de ellas corresponde al recurrente sólo señalar el vicio en que se incurrió en el procedimiento o en la dictación de la sentencia y mencionar la letra específica del precepto legal que concede el recurso, sin que sea necesario señalar y menos demostrar cómo el vicio le ha afectado, esencialmente respecto de sus derechos y garantías, por haberse presumido eso por parte del legislador al contemplarlo como motivo absoluto de nulidad"*. MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. *"Los Recursos Procesales"*. Editorial Jurídica, Tercera Edición (2017), Santiago de Chile, p. 393- 394.

³⁰ MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. *"Derecho Procesal Penal. Tomo II"*. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), pp. 1478- 1479.

realizarse en torno a los artículos que se ven comprometidos por dicho motivo.

De ese modo, en primer término tenemos que el artículo 374 e) CPP preceptúa que *"El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 c), d) o e)"*. Es así como de la sola lectura de la causal no puede desprenderse conclusión alguna sobre las exigencias con las que debe cumplir la sentencia definitiva en lo concerniente a la valoración de la prueba y fundamentación de la sentencia. El legislador, en cambio, prefirió entender al vicio como una omisión de un requisito de los contenidos de la sentencia definitiva, y no como el disvalor que significa que en la sentencia hubiere incurrido en un vicio que la hace anulable. En otros términos, la palabra *omisión* da la idea de que *algo falta*, lo cual sería un vicio, mas no alcanza a englobar los casos en que haya una *contradicción o infracción a lo exigido*, lo cual no sería propiamente una *omisión* aun cuando se trate de un vicio que tenga mérito suficiente para la invalidación de una sentencia.

Lo señalado traería una dificultad que se ilustra de mejor manera al repasar los requisitos del artículo 342 a los cuales se remite el artículo 374 CPP.

"Artículo 342. Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo previsto en el artículo 297;

d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo;

e) La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar”.

Por su parte, el artículo 297 citado en la letra c) del artículo 342, establece que:

“Los tribunales apreciará la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se diere por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

De ese modo, tenemos que las letras d) y e) del artículo 342 podrían acomodarse a este esquema binario de presencia- ausencia que establece

el artículo 374 e). En efecto, la primera de las letras citadas obliga al sentenciador a mencionar las razones legales y doctrinales que fundamenten el fallo. Es así como en un recurso de nulidad, los tribunales de justicia deberán invalidar o no el fallo impugnado en atención a si en la sentencia se incluye dicha mención, no obstante, si se alegase que el fallo recurrido es erróneo o existe una aplicación defectuosa del derecho, entonces el vicio alegado pasaría a ser la causal genérica del artículo 373 b), y no el motivo absoluto analizado, dado que no bastaría para su procedencia simplemente denunciar que se incurrió en el vicio, sino que también sería necesario señalar por qué habría una errónea aplicación y de qué forma tuvo que haber sido aplicado correctamente el derecho.

A su turno, la letra e) del art. 342 también se acomodaría fácilmente al esquema binario del art. 374 e), en tanto refiere a la inclusión de materias sobre las cuales debiese pronunciarse el juez. En particular, este numeral se refiere a la parte dispositiva del fallo, toda vez que obliga a incluir la decisión sobre asuntos que conforman la base del conflicto penal: si procede o no castigo en contra del imputado, si el imputado es civilmente responsable, y el monto de la reparación del daño causado con ocasión del hecho punible. En este caso ocurre lo mismo que en la letra anterior: el vicio se configura en el caso de que no se hubiese hecho mención a estos asuntos, mas no en aquellas situaciones en que se consideran erradas, toda vez que en esas situaciones el vicio es diverso, siendo de aquéllos genéricos y no relativos, como lo analizamos en el párrafo anterior.

Con todo, el caso de la letra c) del art. 342 no se ajusta con tanta facilidad al vicio genérico de omisión, puesto que de la sola lectura de la citada letra c) son concebibles situaciones diversas a la mera ausencia, y que requieren de la labor interpretativa para dilucidar su sentido, lo que en palabras de Mosquera y Maturana correspondería a un análisis

sustancial del cumplimiento de los requisitos de la sentencia. Para estos autores, *"El análisis del cumplimiento de los requisitos de la sentencia no debe realizarse sólo desde una óptica meramente formalista, sino que fundamentalmente desde un aspecto sustancial, debido a que el juez no se le ha dado una libertad absoluta para la valoración de la prueba y determinar el carácter delictivo de un hecho o un grado de participación en ellos, debiendo por ello fundamentar la decisión respetando la racionalidad, coherencia y razonabilidad que lo conduce a resolver en un determinado sentido"*³¹.

Para los autores referidos, la letra e) del artículo 374 contempla dos causales que hacen procedente el recurso de nulidad: a) La falta de fundamentación de haberse omitido las consideraciones de hecho y de derecho, y b) La omisión de pronunciamiento acerca de las pretensiones penales y civiles que se hubieren hecho valer en el juicio oral, sin perjuicio de que ambas causales se encuentren estrechamente vinculadas entre sí³².

Ahora bien, basándonos en una interpretación que mire el aspecto sustancial de la causal en los términos antes mencionados, y tomando en consideración además las causales que contendría el art. 374 e) para los autores citados, sólo es posible concebir la omisión de fundamentación de la sentencia en aquellos casos en que ésta no hubiese sido incluida al momento de la redacción del fallo, y situación que englobaría los casos en que habría una inexistencia propiamente tal (omisión propiamente tal), como aquéllos en que no se podría considerar existentes por no adecuarse a lo exigido tanto por el art. 342 c) y por el art. 297, razón por lo cual

³¹ MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. *"Los Recursos Procesales"*. Editorial Jurídica, Tercera Edición (2017), Santiago de Chile, p. 404.

³² *Ibíd.*

tampoco sería existente, por lo tanto, la sentencia lo omitiría y cabría ser interpuesto el recurso de nulidad (omisión como desadecuación).

El principal problema con esta forma de interpretación es que entiende como si fuese una, a dos causales de impugnación totalmente distintas. De la lectura integrada de los artículos 297 y 342 c), podemos hacer la siguiente distinción: por un lado, el legislador impone al juez la obligación de pronunciarse respecto de la controversia penal y civil, en su caso. Esta mención no reviste complicaciones, toda vez que el motivo absoluto de nulidad del art. 374 e) sólo se configuraría en caso de una omisión propiamente tal, sin que permita situaciones de impugnación por agravio o por errónea aplicación. Ahora, desde el punto de vista de las circunstancias que se dieran por probadas, el legislador impondría dos tipos de obligaciones: (i) Que se exponga toda la prueba producida, su valoración y los hechos que se diere por probados, lo que deberá exponerse de forma tal que permita la reproducción del razonamiento que llevó al sentenciador a arribar a las conclusiones a las que llegó; (ii) que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba, no puede infringir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Como salta a la vista, el legislador impone obligaciones tanto para la valoración de la prueba, como para la forma en la que debe exponerse el razonamiento que sustenta la decisión adoptada. Si bien en ambos casos es difícil restringir los vicios en los que pudiere incurrir una sentencia definitiva únicamente al concepto de omisión, lo cierto es que el límite a la valoración de la prueba impuesto por el legislador no puede omitirse, sino sólo infringirse o transgredirse. Por su parte, la forma en que el tribunal se debe hacer cargo de la prueba rendida, y el modo en que debe exponerse el razonamiento que sostenga la decisión final, no es confundible en caso alguno con las reglas para la valoración de la prueba.

Ambos son aspectos diversos de la sentencia definitiva, ambos aspectos a su vez admiten vicios propios, y ambos aspectos son contemplados por el legislador en el artículo 374 e) como motivo absoluto de nulidad.

De esta forma, una interpretación del artículo 374 que tenga en consideración la racionalidad del proceso, debe hacerse cargo de esta diferencia y no encasillar a dos causales distintas como si fuesen una, ya que la multiplicidad de aspectos impugnables por esta causal del recurso de nulidad no deben circunscribirse exclusivamente a los límites de la palabra *omisión*, en atención a que existen razones para sostener que hay vicios que sólo pueden entenderse como *infracciones*, y que igualmente requieren ser invalidados por no adecuarse los fallos que en ellos incurran, a los estándares impuestos por el sistema jurídico para la validez de una sentencia definitiva penal.

Por consiguiente, y en miras de profundizar en el apartado venidero las diferencias entre ambas situaciones previstas por esta causal, la palabra *omisión* del artículo 374 e) debe entenderse en el sentido de *desviación*, en tanto el vicio sería la deficiencia de la sentencia impugnada en comparación con el modelo ideal de fallo señalado por el legislador al momento de establecer las exigencias de validez de las sentencias definitivas, según lo dispuesto en el artículo 342 en concordancia con el artículo 297.

1.2.2. Diferencias entre infracción a las reglas de la sana crítica y omisión de las consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia definitiva

1.2.2.1. Valoración racional de la prueba

En línea con lo planteado hasta el momento, para efectos de distinguir entre todas las causales contenidas en el artículo 374 e) CPP, es necesario hablar en primer término sobre la valoración de la prueba, por cuanto se trata del punto central de la discusión en torno a los vicios abarcados por dicha norma. En el momento en que los jueces adoptan decisiones, están obligados por la ley a fijar las premisas fácticas que tomarán como punto de partida para completar el silogismo jurídico, en tanto determinan el derecho aplicable para el caso concreto, lo que finalmente terminará por decidir el litigio.

Por su parte, el único puente entre el mundo real y el juez, son las pruebas rendidas por las partes en el transcurso del juicio. Sin embargo, y siguiendo con la analogía del puente, tampoco es correcto señalar que el puente lo construyen las partes, y el juez sólo cruza por él, saca fotos del mundo real, y luego vuelve a la virtualidad del proceso. Nada más alejado de la práctica judicial. Más bien, lo correcto sería decir que las partes lo que hacen al momento de rendir pruebas es entregar al juez los insumos para la construcción del puente. El cemento, el hormigón, el fierro, etc, siendo el mismo juez quien lo construirá en base a los materiales de los que dispone. El sentenciador recibe los materiales en el minuto en que se rinde la prueba, no obstante, cuando analiza si los insumos entregados son suficientes para la construcción del puente, lo que está haciendo es valorar la prueba. Si se puede o no construir el puente, depende del juez, pero eso no lo releva de emitir un informe de inviabilidad o de factibilidad lo suficientemente completo como lo exija el contrato de construcción, lo que sería los artículos 342 y 297 CPP para el caso del juez penal.

Dejándonos de puentes, en el proceso penal la valoración de la prueba es la base de la fundamentación de la *questio facti* de la sentencia definitiva, ya que el derecho de las partes a presentar pruebas en un

proceso público y contradictorio se vuelve ilusorio si es que no comprende la exigibilidad de una respuesta justificada del juez, en la que se dé cuenta de que las pruebas rendidas fueron tomadas en consideración y valoradas racionalmente, así se vislumbra como único camino para evitar el riesgo de arbitrariedad en el ejercicio discrecional del poder que le ha sido entregado al juez³³.

La forma del establecimiento de los hechos sobre los cuales versará el posterior razonamiento jurídico, dependerá en gran medida de la mirada que la ley procesal tenga sobre el procedimiento probatorio, lo cual está a su vez determinado por la epistemología, o bien, la relación entre juez y el conocimiento. Algunas luces pueden obtenerse al analizar el inciso tercero del artículo 297 CPP. En él, se establece que “la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados” (énfasis agregado). Tal y como se puede apreciar en el fragmento citado, la ley exige la rendición de medios de prueba para efectos de reproducir las circunstancias fácticas de hechos ya acaecidos, a fin de que el sentenciador pueda reproducirlos y así dar o no dar por probados hechos o circunstancias discutidas en el juicio penal. Es así como se niega que el medio de prueba reproduzca por sí mismo las circunstancias del hecho punible imputado, sino que es el juez a quien se le ha encomendado tenerlo o no por reproducido.

Si agregamos al análisis la eventualidad de anulación de lo sentenciado mediante una posible acogida de un recurso de nulidad, entonces es necesario concluir que el juez puede dar o no dar por probado

³³ ACCATINO, Daniela. “La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico”. Revista de Derecho de Universidad Austral, Vol. XIX- Nº 2- diciembre 2006, pp. 9- 26.

un hecho, pero a la vez podría equivocarse al así determinarlo. Si adicionalmente, agregamos la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia penal mediante un recurso de revisión que aporte nuevos antecedentes que dejen en evidencia la falta de efectividad de la *questio facti* que funda a una sentencia definitiva firme, entonces no queda más que concluir que nuestro sistema jurídico acoge una *concepción cognoscitivista* de la prueba, esto es, en palabras de Gascón Abellán, "*concibe a ésta como una actividad racional tendente a reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, pero al mismo tiempo como f fuente de conocimiento probable*"³⁴ (énfasis agregado), lo cual permitiría armonizar la circunstancia de que un hecho esté probado, mas no sea verdadero, lo cual explicaría las circunstancias anteriormente señaladas³⁵.

Si entendemos que la prueba es una *actividad racional*, de cuyo resultado se deriva un *conocimiento probable*, entonces corresponde aclarar cómo esto se concretiza en la sentencia definitiva, para efectos de separar los límites de la valoración de la prueba a los que está sometido el juez, con los deberes que tiene en su calidad de tal al momento de su fundamentación.

En principio, los intervinientes del proceso penal tienen la carga de presentar prueba de cargo y de descargo respectivamente, razón por la cual se ven obligados a rendir los medios de prueba que ya fueron señalados anteriormente en la etapa intermedia de preparación del juicio oral. La rendición, por su parte, contempla tanto la exhibición misma del

³⁴ GASCÓN ABELLÁN, Marina. "*La prueba judicial: valoración racional y motivación*". p. 4.

³⁵ En este sentido, la autora explica que "*anunciar que un enunciado fáctico es verdadero significa que los hechos que describe han existido o existen en un mundo independiente (por eso el concepto de verdad usado es el de la correspondencia entre el enunciado y los hechos que describe); afirmar que un enunciado fáctico está probado significa (sólo) que su verdad ha sido comprobada*". *Ibíd*em, p. 5.

medio de prueba y la extracción de contenido que ésta pretende aportar para la validación o la negación de una hipótesis de hecho relevante para la decisión del caso objeto del proceso penal. Es así como inmediatamente después de la rendición de la prueba, la parte contraria puede intervenir controvirtiendo el contenido que se pretendió obtener del medio presentado, pudiendo dar lugar incluso a una eventual discusión. Finalmente, los intervinientes en sus alegatos de clausura pueden volver voluntariamente a los medios de prueba rendidos en el juicio oral para dar su propia evaluación de los medios de prueba rendidos en el juicio, y como éstos son favorables para la teoría del caso que defendieron a lo largo del desarrollo del juicio.

Lo anterior representa sólo el principio, en donde la actividad probatoria está dada exclusivamente a las partes, desempeñando el juez penal un rol secundario. Sin embargo, una vez clausurado el debate, comienza el juez a desempeñar un rol activo sobre la prueba: no se ve determinado ni limitado por lo que las partes rindieron o discutieron durante el desarrollo del juicio oral (a excepción, claro, del deber que tiene el juez de enumerar en la sentencia definitiva todos los medios de prueba rendidos), sino que comienza, por un lado, a cuestionar el contenido de la prueba rendida, si el medio de prueba da cuenta o no de aquello que fue pretendido por la parte que lo rindió, así como también se procede a verificar la fidelidad que merece el medio de prueba propiamente tal.

Esta fase de la actividad probatoria, es conocida como la valoración de la prueba, la cual, para Marina Gascón Abellán, se define como "*el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar*

*si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas*³⁶.

Por lo tanto, la prueba sería una *actividad racional* en cuanto supone el trabajo intelectual de evaluar si las teorías del caso expuestas por los intervinientes pueden ser tomadas por veraces, lo cual supone, por un lado, el trabajo mismo de cavilar respecto de la verdad o falsedad que merece cada hipótesis, mas también supone el trabajo de expresar lógicamente los pasos que llevaron al sentenciador para dar o no dar por probado cierto hecho relevante para el conflicto penal en cuestión.

La importancia de este segundo momento de racionalidad en la actividad probatoria se explica mejor en el momento en que recordamos que ésta sólo puede proveer de *resultados probables*. Y esto se debe a que el razonamiento probatorio en un sistema de libre valoración de la prueba es uno de tipo inductivo. Para el autor italiano Luigi Ferrajoli, *"la inducción judicial es idéntica a cualquier otra inducción: en ella, la conclusión probada o descubierta tiene el valor de una hipótesis explicativa de naturaleza probabilística en cuanto al nexo causal entre una acción imputada a la culpabilidad de un sujeto y el conjunto de hechos – el acontecimiento legislativo y los datos probatorios recogidos– descritos en las premisas. Su especificidad consiste en el hecho de que el procedimiento mediante el cual se realiza no es sólo una actividad intelectual, sino que es también una actividad jurídicamente disciplinada"*³⁷. Por lo tanto, que se trate de un razonamiento inductivo refiere a la naturaleza misma del proceso penal, ya que como se erige en base a la prueba de hechos particulares ya acaecidos, los intervinientes

³⁶ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *"La prueba judicial: valoración racional y motivación"*. p. 9.

³⁷ FERRAJOLI, Luigi. *"Derecho y Razón"*. Tercera edición Editorial Trotta. Traducción Perfecto Ibáñez et al, Valladolid, España, 1995. p. 130.

se ven limitados a aportar la mayor cantidad de información posible al tribunal a fin de darle mayor peso a la hipótesis que ellos sustentasen, no obstante, en caso alguno podría aspirarse a la reproducción de los hechos de la acusación.

Es así cómo opera la racionalidad en este momento, en tanto el juez debe plasmar en un discurso lógico y siguiendo los demás mandatos legales, las razones de su decisión, desechándose apriorísticamente la posibilidad de dar por probado o restar valor probatorio a hipótesis sin tener motivos que permita la reproducción, ya no de los hechos objeto de la acusación, sino de su razonamiento, tal y como lo exige el artículo 297 CPP. Para Gascón Abellán: *"(...) quien hace una afirmación a sabiendas de que debe motivarla (y esta es la situación en que se encuentra el juez en los sistemas en que existe obligación de motivar) encuentra ya el ámbito de posibles soluciones circunscrito a las que aparecen como racionalmente justificables; es decir, allí donde existe obligación de motivar los estándares de justificación retroactúan sobre el íter decisonal dotándolo de racionalidad"*³⁸.

Por consiguiente, nuestro sistema procesal penal recogería una concepción cognoscitivista de la prueba, basado en la decisión racional de los hechos y en el deber de dar cuenta posterior de la racionalidad empleada para tal determinación. Sin embargo, aún cuando el empleo de la racionalidad y la reproducción de la misma no se traten de otra cosa que el anverso y el reverso de la misma práctica, lo cierto es que cada una de estos talantes tiene sus particularidades, y corresponde analizar esta diferencia con detención, para efectos del posterior análisis de la jurisprudencia, motivo del presente trabajo.

³⁸ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *"La prueba judicial: valoración racional y motivación"*. p. 8.

1.2.2.2. La sentencia definitiva en el Nuevo Código Procesal Penal

El sentenciador penal, por lo tanto, se encuentra obligado a decidir con racionalidad y a mostrar la racionalidad empleada en la sentencia definitiva. Esta exigencia no es sólo doctrinaria ni surge del análisis filosófico de las disposiciones procesales, sino que, como adelantábamos, son verdaderos deberes legales impuestos al juez. El CPP le exige a los tribunales con competencia penal un activo uso de la razón en diversos planos de la etapa de decisión.

En un primer lugar, en el artículo 340 se establece que el estándar de convicción del tribunal debe ser “más allá de toda duda razonable” respecto de la comisión del hecho punible y de la participación culpable del acusado. En el inciso segundo de dicho artículo, se establece que la convicción del tribunal deberá formarse “sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”. Dejando de lado la discusión en torno al estándar de convicción, si se trata a caso de uno subjetivo u objetivo, lo cierto es que el legislador se remite a la razonabilidad como un límite a la facultad condenatoria del juez, ya que lo obliga a considerar que la prueba rendida en juicio tiene la contundencia suficiente como para que cualquier cuestionamiento al acaecimiento de los hechos o a la responsabilidad que le correspondiere al acusado, exceda la lógica.

Volviendo sobre la idea de *valoración de la prueba*, ésta es trascendental, toda vez que a partir de esta actividad el juez se encuentra en posición de evaluar si es el estándar legal fue satisfecho o no, pues de ella dependen tanto el contenido y como la aceptabilidad de las pruebas rendidas. En este punto, el legislador insiste con la racionalidad, puesto que en el artículo 297, establece que los tribunales tendrán libertad para

valorar la prueba, pero sin transgredir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir, los límites de la sana crítica. Respecto de este sistema de valoración de la prueba, Javier Maturana señala que "(...) es *aquel sistema de valoración en que se confía al juez valorar la prueba, pero siempre de acuerdo a criterios racionales. El sistema de la sana crítica es una alternativa intermedia entre el sistema de prueba legal tasada y el de íntima convicción, al constituir un término medio entre una valoración a espaldas de la realidad y la mera subjetividad del juzgador*"³⁹.

Por lo tanto, se trata de un sistema racional de valoración de la prueba que viene a reafirmar a la *racionalidad* como criterio rector de las decisiones definitivas penales. En efecto, *"en la sana crítica el juez valora razonadamente la prueba, al aportar razones de por qué se da por probado un hecho. Y al ser la razón un elemento intersubjetivo y basarse la valoración en los elementos presentados en el proceso, tenemos que tal sistema presenta rasgos de objetividad. Al guardar el razonamiento probatorio del juez conexión y concordancia con la prueba de autos, tenemos que la valoración cuenta con un respaldo objetivo"*⁴⁰.

Ahora bien, para hacer inteligible tal vocación de nuestro legislador, no basta con hacer una alusión genérica a límites tradicionalmente ligados con la idea de la sana crítica, sino que el sistema procesal debe cumplir con una serie de condiciones para hacer posible dicho ideal. En primer lugar, es fundamental que el razonamiento del juez esté basado sobre las pruebas rendidas en el juicio y atender a criterios objetivos; además, la

³⁹ MATURANA, Javier. *"Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba"*. Editorial Thompson Reuters, Primera Edición (2014), Santiago de Chile. p. 102.

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 108.

valoración debe hacerse dentro de ciertos parámetros racionales genéricos; y, finalmente, debe fundamentarse la decisión⁴¹.

Cada una de estas condiciones se encuentra establecida en el CPP. Respecto de la primera de las condiciones, el artículo 342 c) preceptúa como contenido obligatorio de la sentencia definitiva el que se exponga la valoración de todos los medios de prueba rendidos durante el juicio oral. Este deber se satisface mediante la enumeración de todos los medios de prueba rendidos, añadiendo a su vez la valoración que el juez hiciera de cada uno. Por su parte, la segunda condición, se satisface en el momento en que el juez al momento de valorar cada medio de prueba y exponer el razonamiento probatorio, lo hiciera circunscribiéndose a los límites impuestos por el art. 297, es decir, respetando los límites de la sana crítica. Este requisito se encuentra contenido igualmente en el artículo 342 c), no obstante, se diferencia del anterior en lo siguiente: mientras la primera de las condiciones se limitaba a exigir la constancia en la sentencia definitiva de haberse realizado un determinado medio de prueba, y que se incluyese en la misma la valoración que el sentenciador realizare, la segunda, en cambio, apunta derechamente a la valoración propiamente tal, en cuanto se pretende verificar que el juez, en el ejercicio de su libertad para valorar, no hubiere transgredido los límites racionales impuestos por la sana crítica. Esta última condición se infringe cuando el tribunal conculca los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Finalmente, la condición de la motivación de la sentencia. En cierta medida, todo el Párrafo 10º se refiere a la fundamentación de la sentencia definitiva penal. Sin embargo, no deja de ser cierto que no todas las disposiciones que hablen sobre la sentencia o su contenido refieren a la

⁴¹ *Ibíd.*, p. 107.

fundamentación, propiamente tal. Más bien, refieren a exigencias de otro tipo que debiese satisfacer de igual forma la sentencia, pero nada relacionada con el contenido ni con las razones de la decisión, sino que, principalmente, a cautelar otras garantías fundamentales. Por consiguiente, son dos los artículos que nos interesan para este efecto: por una parte, el art. 342 c), en tanto obliga expresamente a expresar “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”, y por otra, el artículo 297, en atención a que señala que la fundamentación deberá “permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Tanto el concepto de *reproducción*, como el de *conclusión*, nos evocan automáticamente la idea de racionalidad que inspira a la totalidad de proceso penal. La palabra reproducción significa que algo que “se vuelve a producir”. De esa manera, cuando el código se refiere a que el razonamiento debe poder ser reproducido, lo que está diciendo es que la sentencia definitiva es un discurso, que por su carácter racional es lógico y, como se erige funcionalmente para efectos de justificar una decisión, es de carácter argumentativo. Por tanto, la idea de conclusión reafirma a la sentencia como un discurso argumentativo, en el cual el sentenciador divaga o cavila respecto del contenido y validez de las pruebas rendidas, para luego alcanzar una conclusión. Y ese discurso que precede y que justifica a la conclusión, y que por tanto le otorga validez jurídica y permite el destello de todos sus efectos, tiene que ser reproducible, en el sentido de que los intervinientes, tribunales superiores y ciudadanos tienen que ser capaces de entender cuáles fueron las premisas y silogismos aplicados por el sentenciador para alcanzar las conclusiones a las que arribó, y por lo tanto, entender así las razones de la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el CPP en el artículo 297 inciso tercero, pareciera confundir dos conceptos que, aun siendo similares, no son iguales, y, al contrario, persiguen valores distintos, siendo ambos necesarios por sí mismos para la validez de las sentencias definitivas. El inciso tercero de dicho artículo reza de la siguiente forma:

"La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia" (énfasis agregado).

Por lo tanto, y para efectos de aprehender en toda su complejidad a esta tercera condición, es necesario primero distinguir la fundamentación de la sentencia de la valoración de la prueba, para luego dilucidar en qué vicios puede incurrir cada una y qué remedios procesales provee el sistema para su corrección.

1.2.2.3. Diferencias entre valorar la prueba y la motivación de una sentencia

En primer lugar, cabe tener presente que la sana crítica es un tipo de valoración racional de la prueba, que es lo mismo que decir, que al juez se le impone la *racionalidad* como condición para la consideración de los antecedentes fácticos que son puestos a su disposición para efectos de establecer los hechos que serán la base del posterior silogismo jurídico.

A su vez, para efectuar un control de esta *racionalidad*, es necesario que el sentenciador realice una exposición clara, ordenada y lógica sobre cómo arribó a la decisión adoptada. Esta exposición es la motivación de la sentencia. El contenido es la valoración de la prueba. La conclusión es la decisión sobre el caso.

Ahora repetiremos lo anterior, pero más lento. Principios como la *imparcialidad* y el *contradictorio*⁴² son esenciales para un *debido proceso*. Si bien se trata de dos principios que debiesen informar todo el *íter procesal*, lo cierto es que especial relevancia presentan al momento de la rendición y consideración de los medios de prueba presentados por los intervinientes en el proceso penal. Por su parte, el valor que corresponde otorgar a cada medio de prueba rendido es uno de los asuntos perentorios para efectos del control de la imparcialidad, puesto que, por lo determinante que resulta ser este aspecto, se suele prestar para arbitrariedades que desvirtúan a la institución misma del proceso. Sin embargo, tampoco existe nadie que se encuentre en mejor posición que el tribunal ante el cual se rindió la prueba, para decidir sobre la misma.

Ante estas dos realidades, la discusión se centró en torno a la disyuntiva de si fijar apriorísticamente el valor que debiese ser otorgado a cada medio de prueba a través del sistema de valoración de la prueba

⁴² Para Horvitz y López, el principio de contradicción es caracterizado de la siguiente forma: "La verdad relativa o formal perseguida por el modelo acusatorio se adquiere, como en cualquier investigación empírica, a través del procedimiento de "ensayo y error" (método falsacionista). La principal garantía de su obtención se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos. La defensa es el instrumento más importante del impulso y control del método de prueba acusatorio—como garantía de una verdad mínima pero lo más cierta posible—consistente en la contradicción de hipótesis de acusación y de defensa y de las pruebas y contrapruebas correspondientes". HORVITZ, María Inés, y LÓPEZ, Julián. "Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II". Editorial Jurídica, Santiago (2002), p. 253- 254.

del tipo *legal tasada*, o bien, la posición en la que se encontraría el tribunal frente a los antecedentes del proceso lo haría digno de la confianza plena del legislador, por lo que lo correspondiente sería establecer un sistema de valoración completamente *subjetivista*, centrado en la persona misma del sentenciador y lo que de su observación y buen juicio cabría ser concluido.

El problema presente en esta disyuntiva radica en que las *"reglas legales de valoración de la prueba y el libre convencimiento del juez evocan todavía conceptos percibidos como polos antitéticos entre los posibles métodos de aproximarse al material probatorio adquirido en un juicio. Y ciertamente lo son desde que obedecen a momentos históricos distintos y a una diferente concepción del hombre en relación con la sociedad y la política. En efecto, el tránsito de las normas de prueba legal a los sistemas de valoración libre de la prueba se produce como consecuencia de un cambio en el método científico, hasta ese momento entendido en su tradición aristotélico-tomista. Esta nueva concepción se encuentra ligada más a la percepción directa y crítica de la realidad que a la mecánica aplicación de principios apriorísticos de aquella superada tradición. La apriorística de la escolástica y del cartesianismo que estaban enraizados en la prueba legal, son superadas por esta nueva filosofía, en que el conocimiento –también en el campo de la prueba judicial– es comprendido a través de la razón, a partir del intelecto del individuo, basándose en la observación directa y crítica de los hechos"*⁴³.

En otras palabras, la principal dificultad entre inclinarse por uno u otro sistema de valoración estribaría en que, por un lado,

⁴³ HUNTER, Iván. "Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?". Revista Ius et Praxis, Año 23, Nº 1, 2017, pp. 247 – 272, p. 254.

epistemológicamente se hace difícil de defender un sistema apriorístico y estático como el de la prueba legal tasada, mientras que tampoco resulta satisfactorio ni epistemológicamente impoluto sostener que el sólo criterio del sentenciador es suficiente para dar garantía de imparcialidad y buen juicio. Se requiere atar al juez a algo, pero sin encerrarlo tampoco.

Entre ambas posturas, la solución tenía que ser un sistema en que el juez no se vea atado ilusoriamente a las normas, pero sin abrir la ventana a un espacio libérrimo de excesos y arbitrariedades. Por consiguiente, la solución no podía ser otra que entregar libertad al sentenciador, pero a la vez obligándolo a dar cuenta de su decisión, lo cual sólo podía lograrse atándolo al sentido común, imponiéndole la necesidad de que el resultado de su análisis sobre la discusión del litigio fuese uno al cual cualquier persona pudiese arribar. El límite no podía ser otro que la *racionalidad*, forma de pensamiento compartido y cuya estructura permite el escrutinio social y jerárquico de lo decidido. El sistema de valoración devino así en racional.

La *sana crítica*, como dijimos, es un sistema de valoración racional de la prueba, en el que se le otorga libertad al juez en la estimación de los antecedentes del juicio, pero a la vez se le imponen condiciones para que no decante en arbitrariedad y en una excusa para modelar los hechos del caso para justificar ex post las decisiones que el sentenciador hubiere preferido. Por el contrario, el juez se ve obligado por las pruebas rendidas en el juicio, y esto de dos maneras: por un lado, delimitan los canales de comunicación de la virtualidad del proceso con el mundo real, para efectos de alcanzar al juez la certeza, y por otro lado, la calidad y el contenido de cada prueba rendida son determinantes para efectos de qué es lo que buenamente se puede deducir o concluir a partir de cada uno, desechándose la remisión genérica a los medios de prueba rendidos para efectos de sustentar una decisión, sino más bien, cada premisa fáctica

debe estar profusamente arraigada a la prueba rendida, siendo dependientes de ésta.

La *sana crítica* considera que el juez es libre para valorar la prueba. Cuando hablamos de libertad, hay que tomársela en serio, puesto que el tribunal no debe consultar ningún cuerpo legal para estimar el valor probatorio de un testigo o de otro, del informe de un perito o de una escritura pública. Es más: ni los tribunales superiores pueden anular una sentencia amparados en un mero desacuerdo con la valoración que el tribunal de instancia hiciere en la sentencia definitiva.

De ese modo, el tribunal puede concluir todo aquello que pueda justificar argumentativamente. Sin embargo, esta *justificación* se encuentra a su vez condicionada por los límites que impone la sana crítica: los principios de la lógica, máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado. Estos condicionamientos son los que hacen que la sana crítica sea un sistema de valoración racional, puesto que son determinantes en el sentido de que comprometen íntimamente al sentenciador con la forma de pensamiento lógico, con el sentido común, con las regularidades más cotidianas y naturales del comportamiento humano y con aquel conocimiento que posee una validez especial dentro de la comunidad humana por ser producto del empleo de un método específico validado por la comunidad de ciencias para la estimación de que algo puede ser considerado como *verdadero*.

Es así como se vincula al juez con la sociedad: haciendo que las decisiones que se adopten en los tribunales sean tomadas en base a los criterios que la comunidad estima como mínimos para ser consideradas como sensatas, y que cualquier discrepancia con ellas sea resultado de una disidencia legítima, y no una crítica fundada en un proceder negligente o tendencioso, lo cual haría que la decisión incurriera en un

vicio por apartarse el sentenciador de la racionalidad de la que es tributaria.

La distinción entre *justificación* y *valoración de la prueba* queda así anunciada. Por tanto, en primer lugar, mientras que lo que se justifica o motiva es la decisión adquirida, la valoración recae exclusivamente sobre los medios de prueba rendidos en el juicio oral, aun cuando el sistema de la sana crítica requiera de la fundamentación para llevarse a cabo, en cuanto la valoración de la prueba se concretiza en la fundamentación del fallo.

En ese sentido, la diferencia esencial radica en la diferencia entre contenido y continente: la *valoración de la prueba* es la estimación o no estimación que efectúa el sentenciador respecto de la suficiencia de los antecedentes del juicio, lo que terminará por hacerlo decantar en una u otra decisión. En cambio, la *motivación de la sentencia* es el discurso argumentativo de carácter lógico y coherente elaborado por el tribunal, en el que se exponen todas las consideraciones de hecho y de derecho que hacen de explicación y fundamento de la decisión que en ella está contenida.

Por consiguiente, y recordando siempre que hablamos de la *questio facti* (dado lo poco problemático que aparecen en este aspecto las otras partes de la sentencia definitiva), la motivación de la sentencia exige la presencia de las consideraciones de hecho, las razones que esgrime el tribunal con ocasión de las variaciones sobre las pruebas rendidas, la coherencia y lógica de sus planteamientos. Mas, el cuestionamiento sobre el mérito de las conclusiones probatorias, o sobre la correcta estimación de la prueba, son ámbitos propios de la *valoración*, un aspecto independiente de la sentencia, pese a ser expresada a través de la *fundamentación*. Lo anterior se debe a que la obligación del respeto de

los límites de la sana crítica es el resultado de la inclinación del legislador por dicho sistema de valoración de la prueba, y no una obligación derivada del rol mismo del sentenciador, pese a que en este tipo de valoración racional, la motivación juegue un rol clave que provoque un enlazamiento más profundo entre ambas.

Expuesta a grandes rasgos la diferencia entre ambos elementos de la sentencia definitiva, corresponde el análisis pormenorizado del asunto que origina la presente investigación. Sin embargo, previo a ello, expondremos los límites del recurso de nulidad respecto de los vicios en que pudiere incurrir la sentencia definitiva, para efectos de circunscribir desde ya la forma en los que los tribunales superiores controlan la manera en la que los tribunales de instancia deciden sobre los hechos.

1.2.3. Alcance de la extensión del control de los tribunales superiores respecto a la valoración de la prueba al momento de conocer de un recurso de nulidad interpuesto por dicha causal

Los vicios en que pudiera incurrir un juez al momento de la redacción de la sentencia definitiva, tanto respecto de la fundamentación de la sentencia como sobre la valoración de la prueba, se encuentran cautelados por la misma causal: aquella contemplada en el artículo 374 e) del CPP. Por lo tanto, el establecimiento de los hechos que el juez diere por probados no es susceptible de control, a menos que se configure el vicio de nulidad señalado. En otras palabras, el resultado probatorio *per se* no puede sustentar jurídicamente un recurso de nulidad, sino el proceso intelectual por el cual el juez arriba a tal conclusión, lo cual puede afectar tanto al razonamiento por el que el sentenciador justifica su

decisión, como a la forma en la que fue valorada la sentencia para efectos de estimar la aceptabilidad de las pruebas rendidas.

Ahora bien, revuelo ha causado la discusión respecto del alcance del control que los tribunales superiores pueden realizar con ocasión del conocimiento de un recurso de nulidad impetrado por esta causal. La discusión se desenvuelve en atención a que el recurso de nulidad sería de derecho estricto y que su conocimiento y fallo no constituirían instancia, lo cual podría verse afectado en los casos en que se intente un recurso de nulidad amparado en la causal en comento.

En efecto, para Daniela Accatino, la distinción entre hechos y derechos se diluiría en tanto, si bien la decisión misma de tener por probados o no ciertos hechos no resultaría, en principio, susceptible de control, esto sería sólo en principio, ya que "*(...) los hechos han ido encontrando rendijas por las que infiltrarse en el templo del derecho, y que el control del cumplimiento de la exigencia de motivación con respecto a los enunciados probatorios ha sido posiblemente su principal caballo de Troya*"⁴⁴.

Para la autora, las vías de control del recurso de nulidad respecto de los hechos probados se dividiría entre un *control formal del razonamiento probatorio* y el *control sustancial de la valoración realizada por el tribunal*. Para entender la diferencia entre ambos, Accatino realiza la siguiente explicación: "*en el primer caso se apuntaría a verificar la existencia de relaciones lógicas de corroboración, correctamente establecidas en la fundamentación de la sentencia, entre los elementos de juicio aportados al proceso y los enunciados empíricos que se tienen*

⁴⁴ ACCATINO, Daniela. "*Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal*". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° 32, Valparaíso, junio 2009, p. 348.

por probados. El segundo apuntaría en cambio, a controlar si se encuentra correctamente justificado o no, de acuerdo al estándar de prueba, la suficiencia (o la insuficiencia, en su caso) de los elementos de juicio para tener por probado un cierto enunciado empírico. Es esta última clase de control la que resultaría excluida por la interpretación dominante del alcance del recurso de nulidad”⁴⁵.

De esa manera, el efectivo control del aspecto formal sería indubitado, en cuanto no existirían cuestionamientos legales ni jurisprudenciales en torno a su procedencia. En esta revisión, los tribunales superiores evalúan que el sentenciador de instancia se haya ceñido a los límites de la sana crítica, por un lado, y que al momento de exponer su decisión, los argumentos sean reproducibles, coherentes y lógicos, por el otro.

El control sustancial, en cambio, consistiría en controlar el mérito de la decisión, ya que el pronunciamiento del tribunal superior se fundaría en evaluar si las consideraciones fácticas y el razonamiento desarrollado por el sentenciador en la sentencia definitiva son suficientes para sortear el estándar de convicción impuesto en el artículo 340 CPP.

Para efectos de la presente investigación debemos señalar, en primer término, que no vemos amenaza de intromisión de los tribunales superiores en los hechos en la causal del artículo 374 CPP analizada en este apartado. En un sistema de valoración racional como lo es la sana crítica, los antecedentes fácticos que sirven de base para la decisión del asunto son constructos argumentativos, elaborados con un necesario ceñimiento estricto a la normativa que lo regula⁴⁶. Si en este proceso se

⁴⁵ *Ibíd*em p. 350.

⁴⁶ En este sentido, Coloma Correa señala que *"los hechos (en las sentencias) son artefactos lingüísticos cuya función es la adscripción de acciones u omisiones*

vulneran las reglas reguladoras de la sentencia definitiva, entonces el producto de esta construcción intelectual se desmorona, siendo necesario que otro tribunal de instancia conozca del asunto y lo decida, por lo que la actividad revisora de los tribunales superiores se restringe a eso: revisar y remitir, no a decidir sobre los hechos. En consecuencia, la naturaleza misma de la decisión sobre los hechos permite el control del procedimiento por el cual se arribó a tal conclusión, sin verse afectado el carácter estricto del recurso de nulidad.

Respecto del alcance del control, no corresponde rebatir ni dar solución a la disputa entre control sustancial o control formal. Y esto por la sencilla razón de que para efectos de la presente investigación basta con dejar establecido que los tribunales superiores realizan efectivamente el control formal, lo cual se encuentra prescrito en el CPP y lo confirma Accatino al señalar que la jurisprudencia únicamente considera esta faz del control al momento del recurso de nulidad. Sin embargo, podemos esbozar lo complejo que sería reconocer el control sustancial en miras a que el recurso de nulidad es de carácter extraordinario, esto es, procede únicamente por las causales señaladas en la ley. Por tanto, si se aceptara su control, el recurso de nulidad correría el riesgo de transformarse en un recurso ordinario, toda vez que el agravio sería por sí solo suficiente para motivar su interposición. De ese modo, para la coherencia del sistema, habría que esclarecer no sólo la posibilidad de realizar un control sobre la decisión sobre la prueba, sino que reglas especiales para su interposición, tales como el señalamiento de la duda razonable que podría plantearse a

jurídicamente relevantes sobre uno o más sujetos". El autor utiliza el concepto artefacto lingüístico para dar cuenta, por un lado, que no se trata de fragmentos de la realidad o a algo que ocurrió, y, por otra, son artefactos por el hecho de ser funcionales a la sentencia definitiva, en cuanto sirven para fundamentar la decisión adoptada. COLOMA, Rodrigo. "Bases de un modelo conceptual para decidir hechos". DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 40 (2017), pp. 83- 84.

propósito del fallo recurrido y cómo la sentencia no le da respuesta satisfactoria, por aportar con una solución.

Demarcadas así las diferentes posibilidades de impugnación contempladas en el artículo 374 e) CPP, atendiendo a la diferencia entre fundamentación y valoración, oportuna es la delimitación teórica del asunto objeto de la investigación, mas ya no como una causal del recurso de nulidad, sino que por sí misma. En otras palabras, a continuación daremos un sustrato teórico e histórico al concepto de fundamentación de la sentencia, a fin de obtener una definición y los requisitos que se exigirían a los jueces a este propósito, a fin de dar cuenta, posteriormente, de la cercanía en que se encuentra la doctrina y la jurisprudencia en tal sentido. Por consiguiente, en el capítulo siguiente analizaremos teóricamente el concepto y la obligación de motivación de la sentencia, para luego dar paso al resultado del análisis de la jurisprudencia a su respecto.

Capítulo 2: Del deber de motivación de la sentencia definitiva

2.1. ¿Por qué motivar las sentencias?:

2.1.1. Breve exposición sobre el desarrollo histórico de la motivación de las sentencias

Es importante recalcar que la fundamentación de las decisiones judiciales no es precisamente una innovación de los sistemas jurídicos actuales. Ya en el derecho romano, donde *"la misión de juez, officium iudicis consiste en conocer y decidir el litigio dentro del marco procesal establecido en cada momento histórico; más concretamente, en el sistema formulario, en el que la sujeción a la estructura lógica de la fórmula es absoluta"*⁴⁷, los sentenciadores mantenían la práctica de incorporar el raciocinio que lo llevó a adoptar la decisión del caso, aún cuando dicha práctica sólo fue impuesta como una obligación por disposición imperial recién a finales del siglo IV d.C.⁴⁸.

El hecho de no ser una exigencia novedosa reciente, no significa que el desarrollo de la práctica de fundar las decisiones judiciales fue lineal y progresivo. Nada más alejado de la realidad. Durante la dominancia del derecho canónico, el desarrollo mismo del enjuiciamiento hacía baladí la motivación de las decisiones, por el marcado cariz ritual y religioso del procedimiento⁴⁹. Por lo que debemos avanzar hasta los tiempos del absolutismo europeo para identificar los argumentos

⁴⁷ MURILLO, A. *"Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el Derecho Español"*. Teoria e Storia del Diritto Privatto, Rivista Internazionale (2012). P. 14.

⁴⁸ *Ibídem* pp. 14- 15.

⁴⁹ *Ibíd.* p. 25.

históricos en los que se cimenta la garantía actual de motivar las sentencias.

Para entender el cambio que a este respecto se produjo, clave resulta atender al tránsito que vivió el vínculo poder- sentencia. En el antiguo régimen, este lazo revestía un halo hobbesiano: la soberanía como poder último del cual emana todo poder, pertenecía al soberano, quien tenía delegados en quienes depositaba fracciones de poder. En ese sentido, Daniela Accatino, siguiendo a Paul Godding, señalan que este aspecto del absolutismo "(...) *hacía prima facie innecesaria esa motivación: si el juez es un delegado del monarca, el reflejo en él de su majestad excluye la idea de que deba justificar públicamente el ejercicio de su autoridad*"⁵⁰.

De esta prescindencia de los motivos, tenemos que la sentencia era concebida como un producto del poder del soberano, que como tal no merecía ser explicada, puesto que si el monarca se viera en la necesidad de hacerlo, sería prácticamente aceptar que no es titular de la soberanía que parece detentar. Más aún: si no había motivos que explicitar, suficiente era la comunicación de la decisión, por lo que tampoco las sentencias era públicas, sino que eran resoluciones secretas que nadie iba a necesitar nunca, puesto que el poder ya había sido lo suficientemente elocuente, tal y como lo corrobora Maturana: "En aquel entonces la justicia de la decisión no se consideraba emanar de la fundamentación dada por el juez, sino que de su autoridad. Además, al emanar esta autoridad del rey mismo (máxima autoridad), tal revestía incluso caracteres de sagrada, al ser la soberanía del monarca una delegación del poder de Dios, por lo que aquél sólo era responsable ante el juicio divino. Este carácter sagrado que se le atribuía al rey y que se proyectaba a los

⁵⁰ ACCATINO, Daniela. "La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas?". Revista de Derecho, Vol. XV, diciembre 2003, p. 12.

jueces hacía que la sentencia fuera incuestionable y, por tanto, fuera innecesaria la motivación”⁵¹.

Ya en la Ilustración comenzó a cambiar la concepción de la labor de juez, encontrando en ella los primeros vestigios de la visión actual. Las luces centellantes de la razón llegaron para prometer, para demarcar el sendero a recorrer. La esencia de la organización política no podía ser el miedo ni la protección, sino que tenía que ser algo voluntario, querido por todos, como ocurre en los contratos (todavía no se conocía la figura de los contratos de adhesión). Así, el contractualismo ilustrado propugnó que la soberanía residía en el pueblo, no en el soberano. Sin embargo, había un soberano porque la gente voluntariamente le entregaba el poder.

De ese modo, cambian los fundamentos del poder sin cambiar realmente el poder. El poder por sí mismo no se autojustifica, sino que hay necesidad de legitimar las decisiones y su ejercicio, de manera tal que el arbitrio del sentenciador deja de ser suficiente para sostener cualquier decisión, debiendo invocarse la voluntad del pueblo como razón suficiente para tal efecto, teniendo que tener el verdadero soberano la posibilidad de controlar lo decidido. Es así como comienza el tránsito hacia la exigencia de fundamentación, inspirado en los tópicos de legalidad y publicad, junto con la mutación que experimenta la figura del juez: ya no es un delegado del soberano, sino que tiene que ser la *voz de la ley*, desempeñando una función que prescinde completamente del cargo y de quien lo desarrolla, bastando con la aplicación mecánica de la ley⁵².

⁵¹ MATURANA, Javier. *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 307.

⁵² ACCATINO, Daniela. *La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas?*. Revista de Derecho, Vol. XV, diciembre 2003, pp. 19- 20.

Ahora bien, del cambio que trajo consigo la Ilustración no se colige la instauración de un régimen judicial basado en el poder del razonamiento contenido en la sentencia. Al contrario, durante esta etapa, bastaba la exposición del silogismo jurídico, pues la ley por sí sola pretendía tener la autoridad suficiente para dotar de legitimidad a lo decidido. Por consiguiente, la importancia de este período es marcar el tránsito hacia los pilares modernos de la obligación de motivación de la sentencia: la revolución francesa⁵³.

El proceso histórico desarrollado a partir del año 1789 en Francia se caracterizó por el paso de un proyecto político intelectual, a la realidad política. El paso de la teoría a la práctica que significó dicho acontecimiento supuso una transformación que marcaría lo que posteriormente se iba a convertir en las garantías judiciales. Desde el punto de vista político, ya la Ilustración planteaba que era el pueblo el depositario del poder. Con el avance de la revolución francesa, el individuo sería valioso por sí mismo, tanto como un sujeto merecedor de derechos, como un agente político capaz de influir en la toma de decisiones a nivel nación. Surge el concepto de ciudadano, creador de la ley que los tribunales debían de aplicar. Fiscalizadores de la aplicación de la ley, que los tribunales debían de realizar.

En tal sentido, Accatino, siguiendo a Taruffo señala lo siguiente: "*Si en relación al poder legislativo se volvía ciudadano quien participaba, a través, de la representación, en la determinación del contenido de la ley— a diferencia del súbdito a quien simplemente se le imponía desde arriba*

⁵³ Javier Maturana señala, en la misma dirección, que "No fue sino con la llegada de la Revolución Francesa que la fundamentación alcanzó un nuevo significado y alcance", agregando que "La motivación dejó de ser sólo un medio de control burocrático sobre la administración de justicia para pasar a ser, además un control democrático". "*Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*". Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 311.

la ley—, parece tener sentido afirmar que en relación al poder judicial la ciudadanía suponía la posibilidad de conocimiento y control de la aplicación que aquél hacía de la ley”⁵⁴.

De esta nueva consideración del hombre como ciudadano surge el reconocimiento de una serie de derechos y garantías, provocando un cambio profundo en el sistema político. La consideración de la motivación de la sentencia como una garantía a nivel judicial fue la principal innovación de la revolución francesa. En efecto, autores como Murillo plantean la existencia de una tradición de fundamentación de los fallos en países como España, sin perjuicio de que ya en el derecho romano habría existido esta necesidad, primero como práctica y luego como una imposición imperial. Sin embargo, las razones que explican la continuidad de esta tradición son de lo más variadas: ya sea porque se entendía como parte de la misma labor de juez, ya sea porque se requería para efectos de hacer posible la apelación⁵⁵.

Es este aspecto de la faz histórica de la motivación de la sentencia la que nos interesa para efectos de la presente investigación, toda vez que la doctrina actual le atribuye a la motivación de la sentencia, como veremos más adelante, las mismas funciones que la revolución francesa buscó atribuirle mediante las reformas efectuadas a la judicatura, en tanto “(...) *los requerimientos de la ciudadanía que asignan un nuevo sentido a la exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales miran no sólo a la relación entre el juez y el público –a la posibilidad de control público en torno al cual Taruffo centra la función extraprocesal de la motivación–, sino también a la relación entre el juez y las partes del*

⁵⁴ *Ibíd.* p. 21.

⁵⁵ MURILLO, A. “*Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el Derecho Español*”. *Teoria e Storia del Diritto Privatto, Rivista Internazionale* (2012). p. 64.

*proceso, excluyendo el autoritarismo de una decisión que les venga impuesta sin expresión de razones*⁵⁶.

En consecuencia, la principal importancia que tiene hasta nuestros días la obligación de motivación de las sentencias y la publicidad de las mismas consiste en permitir este doble control: de la partes, para que no se vean afectadas por decisiones arbitrarias, y de la sociedad, para verificar la correcta aplicación de esta manifestación de la voluntad soberana. Este aspecto garantista fue el resultado de un proceso histórico que marcaría el tránsito hacia esta nueva concepción del poder, yendo desde la tautología autojustificatoria del absolutismo, hacia la necesidad de justificación constante, haciendo evidente el vínculo que une aquello que fue decidido por el juez, con quien hace posible su situación de poder: los ciudadanos políticamente organizados.

2.1.2. Funciones de la fundamentación de las sentencias:

2.1.2.1. Función Endoprocesal

El rol que cumple la motivación dentro del proceso se refiere a la necesidad institucional de que los justiciables puedan conocer de las razones que llevaron al tribunal a adoptar su decisión sobre el asunto puesto en su conocimiento. La importancia de lo señalado radica primeramente en la cautela de la imparcialidad que deben exhibir los jueces en cumplimiento de su labor. A su vez, su carácter de garantía judicial importa necesariamente la posibilidad de anular sentencias que

⁵⁶ ACCATINO, Daniela. "La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas?". Revista de Derecho, Vol. XV, diciembre 2003, p. 21.

fueren dictadas en contravención del ordenamiento jurídico, para lo cual es condición esencial la posibilidad de impugnar aquellos fallos que incurran en algún tipo de vicio que revista cierto calibre, tanto en la aplicación del derecho, como en la valoración de la prueba⁵⁷ o cualquier otro vicio importante.

En consecuencia, y a modo de distinción analítica, para Javier Maturana, siguiendo a Colmer, la *función endoprocesal* comprende, en relación a las partes del proceso, las siguientes subfunciones: (i) garantía de impugnación, (ii) una función interpretativa y (iii) otra función pedagógica⁵⁸. La primera de estas subfunciones ha sido latamente explicada en el capítulo 1, sin requerir de mayor desarrollo, por lo que nos centraremos en las otras dos subfunciones.

La función interpretativa consiste básicamente en que la fundamentación es el único instrumento que tienen las partes y los tribunales superiores de justicia para determinar el contenido exacto de la sentencia, toda vez que en ésta se contiene el razonamiento que sustenta la decisión tomada por el tribunal⁵⁹. Si bien puede parecer obvio, lo cierto es que es operativa para esclarecer la diferencia lógica que existe entre aprehender las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una decisión judicial, y la posibilidad de hacerse de ella para una eventual impugnación de su contenido.

⁵⁷ Para Javier Maturana "en materia de sana crítica, se traduce en que la fundamentación permite determinar a las partes cuándo en la valoración de las pruebas se han infringido las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica". *"Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba"*. Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 322.

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.* p. 323.

Finalmente, la función pedagógica contenida dentro de la función endoprocesal parece a simple vista más inocente, toda vez que “busca enseñar a las partes las razones de su decisión, de manera que ellas puedan aceptar su derrota y no impugnar la sentencia, al convencerse de la razón del tribunal, e incluso adaptar su conducta futura a lo establecido en la resolución, tanto en la vida en general como en futuros procesos”⁶⁰.

Si entendemos esta subfunción como la posibilidad de que el juez arribe a decisiones que generen la admiración de los intervinientes del proceso a punto tal de alcanzar el poder de inhibir a la parte vencida del juicio de presentar cualquier tipo de impugnación, lo cierto es que pareciera ser una postura bastante inocente. En el momento que recordamos que los recursos son manifestaciones del derecho a defensa de los intervinientes del proceso penal, se concluye necesariamente que su interposición en caso alguno podría considerarse ilegítimo, por más instrumental o atolondrada que parezca su interposición.

Sin embargo, esta función puede salvarse si entendemos, por un lado, que lo pedagógico de la motivación es más el ideal de contundencia y claridad respecto de la decisión jurídicamente intachable del sentenciador, y por el otro, que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto que requiere de la configuración de una causal específica para su acogida, sin bastar con la mera concurrencia de agravio para la parte vencida. De ese modo, la función pedagógica como un ideal puede entenderse como una manifestación de la obligación de que los razonamientos del tribunal sean reproducibles, en el sentido de que deben ser escritas de modo tal que pretendan dejar lo más claro posible el razonamiento del tribunal, lo cual se traducirá en fundamentaciones más contundentes y explicativas, a su vez que se hará evidente lo artificioso o

⁶⁰ *Ibíd.*

rebuscado de los recursos de nulidad interpuestos en su contra, debiendo por tanto ser desestimados.

2.1.2.2. Función Extraprocesal

Por su parte, la *función extraprocesal* consiste en el control ya no institucional o formal, sino de la opinión pública, como expresión del artículo 4 de la CPR: Chile es una república democrática. Esta función es fundamental, dado que ella concentra el mecanismo principal por el que el Poder Judicial se legitima ante los ciudadanos, que es la explicación de porqué una decisión en particular corresponde a la aplicación correcta del derecho, sobre todo en casos de alta connotación pública, en los que a ratos pareciera jugarse la entera credibilidad y eficacia de las instituciones y de las leyes, lo cual, si se analiza fríamente, tampoco parece tan descabellado, puesto que cuando una comunidad se organiza políticamente lo hace, en gran parte, para llevar a cabo ideales de justicia que en este tipo de casos parecen amenazados.

La función en comento no se trata de un constructo doctrinario ni mucho menos: corresponde a una finalidad que el mismo legislador tuvo en mente al momento de la elaboración del Código Procesal Penal, tal y como lo entienden los profesores Maturana y Montero:

"Finalmente, debemos señalar que para algunos constituye también una medida para ejercer el control de la convicción del tribunal la publicidad del debate y de la resolución del conflicto (...)

En el Mensaje del Ejecutivo del Código Procesal Penal, se sustenta claramente este criterio al señalársenos que

"el juicio público y su realización por el método oral constituyen un mecanismo indispensable para que la administración de justicia cumpla las demás funciones que la sociedad le encomienda. Una de ellas es la de resolver los conflictos, en este caso penales, de un modo que sea percibido como legítimo por la comunidad, con miras a reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema jurídico. Esta función difícilmente puede ser cumplida si los actos constitutivos del proceso no son accesibles o no resultan comprensibles al conjunto de la comunidad. En el mismo sentido el juicio público constituye un componente antiquísimo de la cultura universal, que ha demostrado tener la capacidad de permitir una adecuada socialización del trabajo del sistema judicial y de mejorar su percepción por parte del común de la gente. En este mismo sentido, el establecimiento del juicio como núcleo del sistema busca resaltar la figura del juez como acto del sistema institucional"⁶¹.

Al igual que en la *función endoprocesal*, en la *extraprocesal* también reconocemos tres subfunciones. En primer lugar, la motivación de las sentencias permite el escrutinio y control de la opinión pública respecto de lo decidido. Asimismo, *"la motivación busca otorgar al pueblo razones por las cuales el poder se ha ejercido como se ejerció, en el entendido de que en una democracia el poder jurisdiccional es entregado al juez por el pueblo, y por lo mismo aquél debe rendir cuentas ante éste como*

⁶¹ MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. *"Derecho Procesal Penal. Tomo II"*. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), p. 1037.

*manifestación del principio de responsabilidad de las autoridades públicas*⁶². En consecuencia, junto con controlar lo decidido, la opinión pública también verifica el cumplimiento de los principios institucionales de carácter constitucional mínimos de los cuales el juez no está exento, en tanto órgano público encargado de impartir justicia.

Por otro lado, y en la misma línea de lo dicho anteriormente, la función extraprocesal permite evaluar a un nivel institucional la eficacia del Poder Judicial⁶³. En efecto, la judicatura está regulada por la Constitución en cuanto poder del Estado, dependiendo de ella la aplicación del derecho. De ese modo, al obligar a los jueces a motivar sus sentencias, se conoce las interpretaciones de las leyes que marcaron la decisión de cada caso, por lo que su conocimiento es necesario para evaluar, por un lado, si una determinada ley cumplió o no con los objetivos que se propuso, o bien, para conocer las deficiencias o virtudes de las leyes dictadas, y así esclarecer los aspectos que deben ser reformados o conservados en atención a las necesidades dinámicas de la sociedad.

Al igual que en la *función endoprocesal*, la *extraprocesal* también desempeña una función pedagógica, pero bastante más realista. Mediante la fundamentación se expresa la interpretación y aplicación de las normas, *no obstante "(...) no sólo es necesario que el pueblo conozca las razones de la sentencia para que pueda criticar y hacer un control difuso de la forma en que se ejerce el poder por los tribunales, sino que ello es también necesario para que el pueblo aprenda las consecuencias jurídicas que podrían provocar sus conductas, de forma de que se influya en el*

⁶² MATURANA, JAVIER. *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 327.

⁶³ *Ibíd.*

*comportamiento futuro de los individuos*⁶⁴. Explicitada la aplicación del derecho, los ciudadanos podrán utilizar los fallos como pautas de comportamiento para sus propias conductas, y así adecuar su actuar con mayor claridad a lo jurídicamente exigido, o bien, podrán evitar incurrir en conductas antijurídicas.

2.1.3. Motivación de la sentencia en el derecho chileno: reconocimiento normativo

Los dos capítulos anteriores encuentran en este su razón de ser, en cuanto es el mentado artículo 4 CPR el que sirve de pilar fundamental para entender la obligación de motivación de la sentencia. Cuando dicho artículo señala que "Chile es una república democrática", lo que está haciendo es evidenciar la deuda histórica que nuestra Carta Fundamental mantiene con la revolución francesa. En primer término, el artículo 4° está contenido en el Capítulo I "Bases de la Institucionalidad", el cual establece los principios que deben inspirar el desarrollo político-institucional de nuestro país, trascendiendo al mero aspecto formal de organización gubernamental, sino que se trata de un compromiso con una forma de entender a los individuos que conforman la Nación, depositaria del poder soberano. Asimismo, estos mismos principios democráticos de la revolución francesa injieren en el significado político de la exigencia de fundamentación, ya que el centro de la configuración de la función judicial y del proceso pasa a ser la ciudadanía⁶⁵.

⁶⁴ *Ibíd.* p. 328.

⁶⁵ ACCATINO, Daniela. "La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las *judicaturas modernas?*". *Revista de Derecho*, Vol. XV, diciembre 2003, p. 20.

Ahora bien, para Maturana *"la consagración constitucional tiene su razón de ser en la doble dimensión que presenta la fundamentación de la sentencia, pues ella constituye tanto una garantía político institucional del correcto y legítimo ejercicio de la jurisdicción en un sistema político democrático, como un derecho fundamental de los ciudadanos, al constituir aquélla una garantía contra la arbitrariedad"*⁶⁶.

Esta doble dimensión queda claramente establecida en el momento en que, después de aceptado el lado institucional del principio democrático que se compromete con una cierta visión del hombre como ciudadano, atendemos al contenido de diversos numerales del artículo 19 CPR que confirmarían la naturaleza de garantía de la motivación. De hecho, para Murillo nuestra Constitución da a entender de forma inequívoca su voluntad de exigir la fundamentación de la sentencia en atención a lo señalado por el artículo 19 N° 3 inciso 5° (garantías de un racional y justo procedimiento), como así en el artículo 73 dedicado al Poder Judicial, en cuanto se prohibiría la revisión de "los fundamentos o contenidos de las resoluciones", dando a entender la exigencia de que las sentencias los contengan⁶⁷.

Finalmente, Maturana también considera que, desde un punto de vista político- institucional, el artículo 8 CPR también reconocería la obligación de motivación de las sentencias, en cuanto éstas serían

⁶⁶ MATURANA, Javier. *"Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba"*. Thomson Reuters, 1° edición, Santiago (2014), p. 301.

⁶⁷ MURILLO, A. *"Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el Derecho Español"*. Teoria e Storia del Diritto Privatto, Rivista Internazionale (2012). p. 4.

emanaciones de órganos del Estado, debiendo por tanto ser públicas y fundadas⁶⁸.

Este reconocimiento constitucional de nada valdría si no tuviese un correlato legal que lo avalase. En materia procesal penal, la idea de fundamentación trasciende a la sentencia definitiva, pasando a ser un verdadero principio que debe regir a casi la totalidad de las resoluciones judiciales. El artículo 36 inciso primero CPP establece lo siguiente:

"Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas" (énfasis agregado).

El citado artículo se encuentra regulado en el Título II "Actividad Procesal", lo que remarca su carácter de principio rector de la forma en la que el juez debe exteriorizar sus decisiones. Asimismo, este artículo se presenta como una cortapisa de carácter genérico a cualquier tipo de arbitrariedad por parte del juez, en atención a que durante todo el transcurso del proceso penal se ve obligado a explicar las consideraciones de hecho y de derecho que sustenten las decisiones por él adoptadas. Toda infracción a este artículo debe ser enmendada o anulada, según sea el caso. Ahora, si bien es cierto que la regulación del contenido de la sentencia definitiva está lejos de agotarse en este artículo, lo cierto es que en su inciso segundo incluye una hipótesis que no puede aceptarse como una fundamentación suficiente. Dicho inciso reza de la siguiente manera:

⁶⁸ MATURANA, Javier. "Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba". Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 303.

"La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación" (énfasis agregado).

De manera que el CPP exige prácticamente en todo nivel y a modo de principio general que las decisiones judiciales sean expresiones del trabajo intelectual del juez, y que encuentren siempre una explicación racional y reproducible, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional ya expuesto, así como para cautelar la garantía del debido proceso. Que sea un trabajo intelectual del juez, se traduce en que sea la expresión de un proceso racional propio, que no se limite a reconocer la fuerza intuitiva de los argumentos de los solicitantes o de los antecedentes puestos en su conocimiento. Como veremos más adelante, esta exigencia se mantiene igualmente para el caso de la sentencia definitiva.

Respecto de la normativa específica de la sentencia definitiva en el CPP, la doctrina está conteste en identificar que el artículo 342 por sí solo es insuficiente, y que debe interpretarse conjuntamente con el artículo 297 para dilucidar completamente cuáles son las exigencias legales en este aspecto. Esta interdependencia entre ambos artículos se explica porque el art. 342 se limitaría a señalar a modo general cuáles son los contenidos mínimos de la sentencia definitiva, mientras que el art. 297 viene en complementar a la letra c) del art. 342, en cuanto regula específicamente cómo deben presentarse las conclusiones probatorias o la *questio facti* de la sentencia definitiva, aspecto fundamental de todo proceso penal. Estas exigencias alcanzan tanto a la forma en que debe ser expuestas las conclusiones fácticas, como el razonamiento que lleva al juez a tales conclusiones, lo que naturalmente incluye a la valoración de la prueba.

En concordancia con lo anterior, Daniela Accatino realiza la siguiente lectura conjunta de ambos artículos en relación a las conclusiones probatorias: *"Ellas requieren: (a) Que el tribunal se haga cargo en su fundamentación "de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso que hubiere tenido en cuenta para hacerlo"; (b) Que el tribunal señale el o los medios de prueba mediante los cuales da por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que dan por probados; (c) Que esa fundamentación permita "la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones" a que se llegue en la sentencia y que no contradiga "los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados". Por último, en el marco del nuevo sistema de recursos procesales la omisión de alguno de los requisitos de fundamentación exigidos se encuentra expresamente prevista como motivo absoluto de nulidad de la sentencia y del juicio oral por el artículo 374 literal e) del CPP"*⁶⁹.

El fragmento citado anteriormente es crucial para la presente investigación, toda vez que corresponde exactamente al objeto de investigación de los fallos analizados. El presente trabajo, aun cuando se refiera a la fundamentación de la sentencia, lo cierto es que en específico pretende dar cuenta de los vicios en que puede incurrir una sentencia definitiva al momento de exponer argumentativamente el discurso probatorio, tanto desde el punto de vista del proceso racional realizado para efectos de alcanzar las conclusiones fácticas, así como la diferencia de este proceso con el de valoración de la prueba, a fin de diferenciar analítica y jurídicamente ambos vicios. A mayor abundamiento, el

⁶⁹ ACCATINO, Daniela. *"La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico"*. Revista de Derecho, Vol. XIX- N°2- diciembre 2006, p. 13.

profesor Maturana se refiere a este aspecto como *razonamiento probatorio*, y lo entiende de la siguiente manera: *"es aquel que permite pasar de los medios de prueba a los hechos probados a través de un criterio de inferencia. Este último es el puente que permite conectar las pruebas con los hechos de manera que aquéllas aporten grados de confirmación de éstos"*⁷⁰.

La fundamentación de los hechos, en cuanto pieza de este engranaje complejo como lo es la motivación de la sentencia, no sólo reviste un interés jurídico para nosotros, sino que consideramos, al igual que Ferrajoli, que en este aspecto se juega toda la legitimidad del sistema procesal penal. Para el autor italiano, *"(...) la existencia de la motivación "en hecho" y "en derecho" como condición necesaria de la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales se halla prescrita por normas específicas. La consecuencia de esta prescripción es que la legitimación interna, jurídica o formal de las resoluciones penales está condicionada normativamente por la existencia y el valor de sus motivaciones: es decir, por aserciones (Ticio es culpable, Cayo es inocente, tal hecho ha sido o no cometido, etc.) que no se dan en ningún otro tipo de actos jurídicos: ni en las leyes, ni en los negocios privados, ni en las resoluciones administrativas. Y puesto que el valor de las aserciones es la verdad, de ello se sigue que las sentencias penales son los únicos actos normativos cuya validez se funda sobre la verdad"*⁷¹.

Con todo, no sólo es la *legitimación interna* del sistema la que depende de las reglas del establecimiento de la verdad y de su concreta aplicación, sino que es a la vez la fuente de legitimación externa ético-

⁷⁰ MATURANA, Javier. *Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 355.

⁷¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón*. Tercera edición Editorial Trotta. Traducción Perfecto Ibáñez et al, Valladolid, España, 1995. p. 543.

político o sustancial del poder judicial que sólo admite una legitimación del tipo racional y legal, precisamente por el carácter cognoscitivo de los hechos y reconocitivos de su calificación jurídica exigido a las motivaciones de los actos jurisdiccionales, lo que se resumiría en la frase "*veritas, non auctoritas facit iudicium*"⁷².

Volviendo con la reglamentación legal, y a la cita anterior de Accatino, podemos señalar que las letras (a) y (b) del fragmento referido—"que el tribunal se haga cargo de toda la prueba producida" y "que señale todos los medios de prueba por los cuales de probados los hechos de la sentencia", respectivamente— corresponden a obligaciones que recaen sobre la fundamentación de la sentencia, mientras que la letra (c) se referiría a dos aspectos distintos: por un lado, cuando se refiere a la "reproducción del razonamiento utilizado", estamos ante una obligación que recae sobre el discurso probatorio, mientras que la imposición de "no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados", se trata de reglas relacionadas con la valoración de la prueba.

Así, tenemos que la valoración de la prueba sería el fondo del asunto, en cuanto "juicio de aceptabilidad que recae sobre la prueba rendida", mientras que la fundamentación corresponde al modo de exposición de la valoración realizada y de los argumentos que justifiquen la adopción de las decisiones finales. Desde el punto de vista del razonamiento probatorio, se trataría de la distinción entre fondo y forma, que tienden a confundirse por ser cauteladas por la misma causal del recurso de nulidad.

La reglamentación legal contendría supone, en conclusión, la conjunción de estas tres normas para entender en su totalidad la

⁷² *Ibidem* p. 544.

regulación de la motivación de la sentencia. Siendo el artículo 36 una expresión de un principio general del derecho procesal penal, mientras que el artículo 342 establecería el contenido mínimo de toda sentencia definitiva, radicando la importancia de artículo 297 en que viene en especificar las exigencias del literal c) del art. 342, en cuanto señala cómo debe fundamentarse la parte fáctica de la sentencia, junto con establecer las reglas que deben regir la valoración de los medios de prueba.

2.2. ¿Cuándo ha entendido la doctrina que está motivada una sentencia?:

2.2.1. Motivación de la sentencia: concepto

Aun cuando el foco de esta investigación corresponda a fundamentación de los hechos de la sentencia definitiva, lo cierto es que la validez de ésta depende en términos generales de la motivación como requisito legal. Así las cosas, corresponde analizar en el presente apartado los diversos significados que en doctrina se han propuesto para definir y delimitar lo que debe entenderse como una sentencia fundada.

Iván Hunter, comentando una sentencia del año 2012 dictada por la Corte Suprema, señala que la motivación no puede entenderse como la exteriorización de procesos psicológicos internos del juez, cuando en realidad se trata esencialmente de *"un discurso justificativo estructurado sobre explicaciones racionales; el juez debe articular en la sentencia un conjunto de razones posibles de ser compartidas por los distintos sujetos que participan en el desarrollo del proceso y que tiendan a justificar su decisión"*⁷³.

⁷³ HUNTER, Iván. "Control judicial de las reglas de la sana crítica (Corte Suprema)". Revista de Derecho, Vol. XXV- Nº1; julio (2012), p. 250.

La definición elaborada por Hunter encuentra en la simpleza su principal virtud, dado que así logra aglutinar en un solo concepto toda la complejidad de esta exigencia. Ahora bien, la fundamentación de los hechos requiere de un análisis pormenorizado y separado, para abarcar sus particularidades. En este aspecto, el mismo Hunter señala que una sentencia está plenamente motivada cuando abarca expresamente (descartándose la motivación implícita) todos los aspectos fácticos y jurídicos de la decisión, debiendo encontrarse la verdad de todo enunciado fáctico justificado de forma suficiente y adecuada en las pruebas producidas en el proceso⁷⁴.

Pese al aporte de Hunter respecto de la motivación sobre los hechos, Michele Taruffo define de mejor manera qué debe entenderse al momento de referirnos a tal actividad, entendiendo que *"motivar los hechos significa explicitar, con la forma de una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado. Esto supone que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; del mismo modo, la motivación debe dar cuenta también de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamentan la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada"*⁷⁵. La principal virtud de la definición del jurista italiano es la

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ TARUFFO, Michele. "La prueba de los hechos". Editorial Trotta, Segunda edición, Madrid (2005). p. 436.

mención de cada uno de los elementos que el juez debe tener en cuenta al momento de expresar la justificación de su decisión, que son principalmente el razonamiento que lo llevó a adoptar la decisión final sobre el asunto, junto con su respectivo apoyo y sustento en una valoración de la prueba que corroboren lo argumentado.

Siguiendo al jurista italiano, los profesores Maturana y Montero igualmente insisten en el carácter de discurso justificativo de la motivación, incorporando en su explicación la racionalidad que debe inspirar al proceso penal, expresando la interdependencia que debe existir entre ambos. En esta línea entonces, ambos profesores afirman: *"Como nos señala Taruffo, la mayoría de los ordenamientos procesales han adoptado una concepción racional de la decisión al imponer a juez la obligación de motivar sus decisiones. Si dicha obligación se toma en serio y no se piensa que pueda satisfacerse con motivaciones ficticias, se obliga al juez a exponer en su motivación las razones que justifican su decisión. Básicamente, el juez tiene que racionalizar el fundamento de su decisión estructurando los argumentos (las "buenas razones") en función de los cuales la misma puede resultar justificada: la motivación es, por lo tanto, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales. Naturalmente, eso no excluye que en dicho discurso existan aspectos de carácter retórico- persuasivo, pero serán en todo caso secundarios y no necesarios. En realidad, el juez no debe persuadir a las partes o a los demás sujetos, de la eficacia de su decisión: lo que hace falta es que la motivación justifique la decisión sobre bases racionales"*⁷⁶.

Por su parte, Marina Gascón Abellán entiende que *"si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el*

⁷⁶ MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. *"Derecho Procesal Penal. Tomo II"*. Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), p. 1032.

proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), o sea en estimar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, es decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones”⁷⁷. Se trata de una definición amplia que posteriormente será complementada al momento de tratar los diferentes tipos de motivación de la sentencia (siguiente apartado), por el momento sólo es relevante dejar en claro que la jurista también entiende a la fundamentación como un razonamiento o explicación de la decisión tomada respecto de los hechos del caso.

Finalmente, es el mismo Taruffo quien enciende las alarmas ante la posibilidad de confundir el razonamiento con el cual el juez llega a la decisión, con el razonamiento con el cual se justifica la decisión: *“el primero tiene un carácter heurístico: avanza según hipótesis verificadas o falsificadas, incluye inferencias aductivas y se articula en una secuencia de elecciones hasta la decisión final en torno a la veracidad o falsedad de los hechos. La motivación de la decisión consiste en un razonamiento justificativo que, por así decirlo, presupone la decisión y está orientado a mostrar que hay buenas razones y argumentos lógicamente correctos para considerarla válida y aceptable”⁷⁸.*

Si bien se trata de una distinción sutil (incluso hasta el mismo Taruffo acepta que ambos razonamientos podrían coincidir), lo cierto es que analíticamente son dos cosas distintas. Para la presente investigación, lo relevante será el razonamiento con el cual justifica su decisión, debido a que éste es el que debe quedar expresado en la

⁷⁷ GASCÓN, Marina. *“Prueba y verdad en el derecho”*. Instituto Federal Electoral, México (2004). p. 94.

⁷⁸ TARUFFO, Michele. *“Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos”*. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, Primera edición, Ciudad de México (2013). p. 106.

sentencia definitiva, considerando que para ser considerada la decisión como válida y aceptable, inevitablemente deberá dar cuenta, a lo menos sucintamente, del razonamiento con el que el juez llega a la decisión, estando en cierta forma contenido el primero en el segundo, como lo exigiría el artículo 297 CPP.

2.2.2. Estilos de motivación de la sentencia: analítico- global

La doctrina distingue entre dos estilos o técnicas de motivación de las sentencias: la analítica o atomista y la holística o global. Maturana define uno y otro de la siguiente forma: *"El método analítico o atomista consiste en aquel estilo de motivación que entiende que la decisión sobre el hecho debe obtenerse mediante el análisis pormenorizado de cada elemento de prueba rendido, de su respectivo valor probatorio asignado y de las específicas cadenas de inferencias que se fundan sobre cada una de ellas y que conducen a la decisión final. (...) En cambio, el método holístico o global consiste en aquel estilo de motivación que entiende que la decisión sobre los hechos debe obtenerse mediante una exposición global y conjunta de las pruebas, conformando un relato, una historia que narra los hechos en su secuencia temporal, vinculándolos entre sí en un todo significativo, bajo una estructura narrativa, tal cual como si fuera una novela"*⁷⁹.

Así, mientras el estilo o método analítico exige una evaluación detallada de todos y cada uno de los medios de prueba rendidos en el juicio oral, obligando al juez a detenerse en su análisis y a tenerlos como

⁷⁹ MATURANA, Javier. *"Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba"*. Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 331.

respaldo para fundamentar su decisión; el estilo o método global privilegia la fuerza del relato del juez, en el sentido de que le otorga mayor libertad para elaborar su propia versión del asunto, a la vez que lo deja en una posición más cómoda, ya que no se ve en la obligación de prever posibles cuestionamientos a su decisión, dado que no se encuentra obligado a detallar por qué desestimó todos los antecedentes que pudiesen ir en contra de lo decidido. El asunto es que el estilo holístico eleva al juez a una posición de poder, toda vez que el control de su decisión se hace más difícil al momento de emplear este método, además de que, en caso de aceptarse, la labor del juez justificaría apriorísticamente gran parte de la decisión, en tanto fuese este estilo el aceptado, entonces a los ciudadanos sólo les cabría esperar haber convencido íntimamente al juez, ante la carencia de un análisis detallado de cada medio de prueba.

Para Maturana, el principal problema de la concepción holística de la fundamentación fáctica es que contradice la finalidad que tiene la prueba, en cuanto consiste en la determinación verdadera de los hechos y no en crear relatos coherentes; además, este método privilegiaría una perspectiva psicológica de la motivación, contradiciendo del mismo modo, la fundamentación como discurso justificativo y no explicativo⁸⁰.

Para Marina Gascón Abellán, el método analítico sería *"el único estilo de motivación que permitiría: a) controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios inaceptables o insuficientemente justificados; y b) controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación"*⁸¹. Agrega la jurista tres precisiones

⁸⁰ Ibídem pp. 332- 333.

⁸¹ GASCÓN ABELLÁN, María. *"La prueba judicial: valoración racional y motivación"*. p. 21.

respecto de la motivación atomista⁸²: (1º) la técnica analítica no sería contraria a una valoración conjunta de la prueba, pues lo importante es que el juez justifique individualmente cada medio de prueba, por lo que no hay problemas en aceptar que posteriormente se realice una valoración conjunta de toda la prueba, de cara a la justificación de la decisión final. Por ende, la técnica analítica sólo sería contraria a la realización exclusiva de una valoración conjunta, y no serían incompatibles per sé. (2º) El estilo en comento se toma en serio el deber de exponer y valorar individual y ordenadamente toda la prueba práctica, por lo que la motivación no será completa si no se justifica por qué se ha privado a un determinado medio de prueba de valor probatorio. (3º) Finalmente, la motivación exhaustiva que exige este método no puede traducirse en la necesidad de que ésta sea simplemente profusa, por cuanto debe privilegiarse el orden y la claridad y no morrallas lingüísticas que confunden más que justifican.

En nuestro derecho procesal penal, el Código impone a los jueces la observancia del estilo analítico o tomista al momento de la redacción de la sentencia definitiva, en virtud del artículo 297 CPP. En principio, este artículo exige que el tribunal “se haga cargo de toda la prueba producida”, deber propio del estilo tomista de fundamentación. Además, el mismo artículo exige que la fundamentación permita “la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. Ambos deberes apuntan a la pretensión de minuciosidad, contundencia y claridad que el legislador quiso para las sentencias definitivas, todas características basales del método analítico.

El compromiso del CPP con este estilo de motivación es reconocido por gran parte de la doctrina nacional. Ese es el caso de Daniela Accatino,

⁸² Ibídem pp. 21- 22.

quien afirma que "las nuevas directrices fijadas por el CPP no requieren sólo la valoración individual de toda la prueba rendida, sino que exigen también que la fundamentación permita *"la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones"*. Lo que esta directiva requiere es que el lector de la sentencia pueda reconstruir el camino entre las premisas del razonamiento probatorio (los elementos probatorios obtenidos de la valoración individual de las pruebas) y las conclusiones probatorias. Es lo mismo que el modelo analítico de fundamentación requiere cuando exige que se consigne la cadena de inferencias que permiten tener por justificadas las conclusiones probatorias"⁸³.

Desde una perspectiva más funcional, Maturana entiende que sólo un método analítico podría ser operativo en el contexto de nuestro sistema procesal penal, ya que sería "el único que permite hacer reproducible el razonamiento efectuado por el tribunal a quo, por lo que es el único que permitiría poder determinar cuándo la valoración ha infringido las reglas de la sana crítica y, por tanto, cuándo la sentencia es anulable". En otras palabras, sólo este estilo de motivación explica el reconocimiento de un recurso de nulidad para impugnar sentencias definitivas, así como la posibilidad de solicitar la nulidad de una decisión por infringir ésta los principios de la sana crítica⁸⁴.

2.2.3. Principio de completitud de la motivación de las sentencias

⁸³ ACCATINO, Daniela. "La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico". Revista de Derecho, Vol. XIX- Nº2- diciembre 2006, p. 16.

⁸⁴ MATURANA, Javier. "Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba". Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 335.

Para la delimitación teórica del deber de motivación de la sentencia, oportuno resulta el estudio de las principales características que ésta debe mostrar. En efecto, aparte de los contenidos mínimos que por ley la sentencia debe cumplir (lo que equivaldría al artículo 342 c) CPP), la forma de exposición de los razonamientos de los jueces son suficientes en miras a la observancia de ciertos principios generales. Como veremos posteriormente, del análisis de los fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, efectivamente se pueden desprender ciertos aspectos cuyo control se reitera con cierta periodicidad, mas corresponden a exigencias que bien se enmarcan dentro de las características genéricas que a continuación pasamos a exponer.

En un primer momento, podemos señalar que la motivación debe ser racional y coherente, que parecen más características de la motivación exigida más que requisitos de validez de la misma. La exigencia de racionalidad de la fundamentación se explica por la función misma que desempeña dentro del sistema procesal penal, en tanto corresponde a un discurso justificativo, es decir, que aporte razones que apoyen la determinación de los hechos efectuada, siendo condición necesaria que se respeten las reglas de la comunicación lingüística, requiriéndose la inteligibilidad de este discurso⁸⁵. Por otro lado, la coherencia debe entenderse como una condición de la racionalidad, por lo que este discurso será verdaderamente justificativo y lógico si las conclusiones son consistentes con los antecedentes tenidos a la vista al momento de decidir el asunto. Por consiguiente, la motivación debe ser una justificación suficiente, para lo cual se requiere el empleo de *"argumentos objetivos y elementos racionales, los que deben ser coherentes entre sí y unirse*

⁸⁵ Ibídem p. 329.

*racionalmente mediante inferencias lógicas, siendo, además, necesario que las conclusiones puedan derivarse lógicamente de las premisas, de forma de ser reproducible el razonamiento*⁸⁶.

Sin perjuicio de la relevancia de los aspectos analizados, el estándar que mejor refleja que una sentencia definitiva se encuentra suficientemente fundamentada, por tanto válida, lo encontramos en el así llamado por la doctrina *principio de completitud*, que, como su nombre lo anticipa, aporta luces sobre todos los elementos de los que tiene que hacerse cargo la sentencia para considerarla como correctamente motivada.

Michele Taruffo, a propósito del estudio de las implicancias que el *principio de completitud* tiene en la práctica de la motivación de las sentencias, señala que no corresponde incluir aspectos dentro de la motivación que son ajenos a la justificación de la decisión, dado que la evaluación de la plenitud de la motivación depende de las exigencias de justificación individual o que deciden un caso concreto, lo que a su vez impide una formulación general y abstracta de los criterios de valoración. Por consiguiente, desde el punto de vista de la decisión individual, cabe señalarse, en primer lugar, que la exigencia de justificación se extiende a todos los puntos relevantes de la decisión, debiendo motivarse la interpretación de las normas aplicadas, la verificación de los hechos, de la calificación jurídica del supuesto de hecho y de la declaración de las consecuencias jurídicas que se desprenden de la decisión; y en segundo lugar, que para considerar que una afirmación se encuentra motivada, debe atenderse no sólo a las referencias del juez a premisas y datos relevantes de la decisión, sino que también debe explicitar las reglas de

⁸⁶ *Ibíd.* p. 330.

elección por las que la propia decisión puede considerarse una consecuencia válida de dichas premisas⁸⁷.

De lo señalado por Taruffo cabe destacarse la idea de motivación como un razonamiento individual que atañe a cada decisión de forma distinta, debiendo encontrar los criterios de evaluación de cada fundamentación en el proceso que ésta viene a decidir, lo que a su vez lo obliga a dar cuenta explícita de por qué del análisis de los antecedentes del juicio, llegó a una decisión y no a otra. Este concepto casuístico de completitud obliga a limitar las condiciones apriorísticas a la mención del contenido mínimo de toda decisión sobre los hechos (la interpretación de las normas aplicadas, la verificación de los hechos, de la calificación jurídica del supuesto de hecho y de la declaración de las consecuencias jurídicas que se desprenden de la decisión), junto con, he aquí el principal aporte del jurista italiano, la expresión de las reglas de elección de la decisión y cómo éstas se desprenderían lógicamente de las premisas fácticas del caso.

En consecuencia, el *principio de completitud* comprendería, por un lado, la necesidad de que una motivación completa incluya tanto la justificación interna (la conexión lógica entre premisa de derecho y premisa de hecho, es decir, la subsunción del hecho en la norma), como la justificación externa (la elección de las premisas de las que se originó la decisión final)⁸⁸; y por el otro, que la fundamentación se haga cargo de toda la prueba rendida en el juicio, tanto de la prueba estimada como de la desestimada. Esta última implicancia del principio de completitud se

⁸⁷ TARUFFO, Michele. "La motivación de la sentencia civil". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Edición 2006. pp. 381- 382.

⁸⁸ TARUFFO, Michele. "Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos". Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, Primera edición, Ciudad de México (2013). p. 104.

explica por dos razones: en primer lugar, porque así lo establece claramente el artículo 297 CPP, por lo que el juez incurriría automáticamente en un vicio de nulidad al momento en que sólo se refiera a aquella para fundamentar su decisión.

Ahora bien, en segundo lugar, existe también un argumento procesal de fondo para sostener tal implicancia: el proceso penal, por estar regido por los principios del debido proceso y del contradictorio, es un proceso de carácter racional, exigiéndose que sus sentencias sean el resultado del análisis exhaustivo de toda la prueba rendida, tanto de la que el juez estima que corrobora una hipótesis de hecho, como aquella que va en contra de tal estimación, mas fue desechada por el juzgador por inválida o insuficiente.

Respecto de la omisión del análisis de la prueba desestimada, podemos agregar que *"el peligro de esta actitud judicial es que se basa en un sesgo cognitivo, dado por la elección a priori de una versión de los hechos, que impide valorar la prueba que contradiga la versión arbitrariamente elegida por el juzgador, con lo que se impide llegar a una determinación verdadera de los hechos"*⁸⁹, en otras palabras, las mismas reglas sobre la determinación *verdad procesal* serían vulneradas, toda vez que no sería un producto de la contradicción de versiones y pruebas, sino el fruto del solo arbitrio del juez, independiente de los principios y garantías que informan al proceso penal.

Entender el *principio de completitud* de la motivación es el primer paso para comprender los aspectos controlados por los tribunales superiores al momento de revisar los fallos recurridos de nulidad por la causal del art. 374 e) CPP, en tanto que la necesidad de motivación de la

⁸⁹ MATURANA, Javier. *"Sana crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba"*. Thomson Reuters, 1º edición, Santiago (2014), p. 348.

sentencia deriva de la garantía constitucional del debido proceso, mientras que el modo en que los tribunales deben cumplir dicha obligación para que sus sentencias no sean consideradas conculcaciones a dicha garantía depende de que tan completa sea, ya sea por abarcar todas las materias que por ley debe abarcar, ya sea porque se hace cargo de todos los posibles cuestionamientos y argumentos contrarios a la decisión adoptada en la exposición de la justificación del fallo.

Por consiguiente, lógico resulta colegir de la normativa legal respecto de la sentencia definitiva que es el *principio de completitud* entendido como se ha expuesto en este apartado, el parámetro de evaluación de las sentencias al momento de ser controlados por la causal de falta de motivación de la sentencia a la que refiere el art. 374 e) CPP, tanto en el momento de la impetración del recurso, tanto al momento del fallo.

2.3. Hipótesis de motivaciones viciadas

El *principio de completitud* de la motivación, por lo tanto, resulta clave para concebir hipótesis en las que las sentencias definitivas penales se encontrarían viciadas por falta de fundamentación o motivación defectuosa. Asimismo, en el presente apartado analizaremos casos de motivaciones que adolecerían de vicios en el contexto del derecho procesal penal chileno. Las tres primeras hipótesis corresponden a infracciones claras al *principio de completitud* de la sentencia, a la vez que se trata de contravenciones manifiestas a las disposiciones legales que regulan la materia. Por su parte, las dos últimas corresponden a hipótesis cuyas formas de impugnación se discuten actualmente en doctrina, y que nosotros planteamos la plausibilidad de su alegación vía recurso de nulidad por motivación insuficiente.

Con la subsecuente exposición de estas hipótesis pretendemos aterrizar lo señalado teóricamente respecto del deber de fundamentación de las sentencias, a fin de facilitar la comprensión de las situaciones a las cuales hacen referencia los fallos analizados en el capítulo siguiente.

2.3.1. Cuando la sentencia no se refiere a la valoración de un determinado medio de prueba rendido en el juicio

Sin lugar a dudas, esta hipótesis justifica la interposición de un recurso de nulidad, en cuanto representa una manifiesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 297 CPP, así como vulnera una de las principales implicancias del *principio de completitud*. En principio, esta hipótesis consistiría en que la sentencia no se refiriera, o refiriéndose no valorara alguna prueba válidamente rendida en el juicio. Este vicio solamente puede ser alegado por falta de motivación, toda vez que envuelve una infracción legal indubitada, además de que por tratarse de la ausencia de valoración, no podría intentarse como causal la infracción a las reglas de la sana crítica, puesto que no hay exposición de razones que explican la forma de valoración, por lo que no hay una valoración que eventualmente pudiese vulnerar dichas reglas.

2.3.2. Cuando la sentencia se refiere a un medio de prueba rendido, mas no le otorga valor probatorio entregando razones vagas e insuficientes, que a todas luces no pueden clasificarse como verdaderas fundamentaciones

En este caso, a diferencia del anterior, existe efectivamente una expresión lingüística con pretensiones de cumplimiento de los requerimientos legales. El vicio residiría en que el discurso mismo de

valoración no cumpliría con la función que debiese cumplir, ya que no presenta argumentos sobre la aceptabilidad de la prueba o sobre el contenido de la misma, sino que se limita a rechazarla o a declararla insuficiente o sobreabundante, sin siquiera aportar razones para ello.

Ahora, si bien puede llegar a existir casos en que una situación como esta pudiese constituir una vulneración al principio de la lógica de la *razón suficiente*, lo cierto es que opera en niveles distintos. En efecto, mientras el *principio de razón suficiente* refiere a las conclusiones que lógicamente pueden obtenerse de un enunciado, la falta de fundamentación operaría en un nivel más manifiesto, observándose en aquellos casos en que no habría propiamente aportación de razones ni argumentaciones, faltando el juez al deber de motivación amparándose en el supuesto relevo a este deber que la obviedad del contenido o aceptabilidad de la prueba merecería.

Un ejemplo de cada situación nos ayudará a esclarecer lo señalado: si el juez se limitara a señalar en la sentencia respecto de un testigo X que “de su declaración, no puede considerarse que en momento alguno dijese algo concluyente respecto de la responsabilidad de los imputados ni de la comisión de hecho punible” o aseverara que “lo declarado por el testigo X carece indefectiblemente de todo valor probatorio”, se trataría de una falta de motivación de la sentencia; mas, si el juez expresara que “el testigo X señaló haber visto salir al imputado del lugar de los hechos dos horas después de la comisión del ilícito, por lo tanto, no caben dudas sobre la responsabilidad penal que le corresponde”, el juez vulneraría el principio de la lógica de *razón suficiente*, por cuanto su conclusión no se deriva de lo declarado por el testigo.

- 2.3.3. Cuando el tribunal, haciéndose cargo de la prueba rendida, las conclusiones a las que

arriba no se encuentran lógicamente ligadas con los presupuestos fácticos o jurídicos señalados en la sentencia definitiva

El considerar esta hipótesis como falta de motivación radica en la no observancia de la coherencia que debe presentar toda sentencia definitiva. El juez se encuentra obligado a que la exposición de la justificación de su decisión sea realizada de forma coherente, esto es, que la cadena de inferencias realizadas a propósito de la prueba estén hilvanadas de forma lógica para el establecimiento de las premisas fácticas que luego serán la base del razonamiento jurídico que terminará por decidir el caso. Si alguna de las partes del discurso probatorio no se encuentra en armonía con la totalidad del mismo, entonces se configura este vicio y la sentencia debe ser anulada.

Esta causal podría llegar a confundirse con el principio de la lógica de *no contradicción*, sin embargo, ambos vicios operan en niveles distintos. Este último vicio se configuraría si, al momento de la valoración conjunta, el juez toma como bases para el razonamiento probatorio dos pruebas incompatibles entre sí, constituyendo una infracción a las reglas de la sana crítica. En cambio, la falta de fundamentación de la sentencia se produciría en el plano de reproducción del razonamiento, en aquellos casos en que el discurso global no guarda coherencia entre sí, ya sea por omisión de algún paso lógico, o bien, porque el discurso sobre los hechos no sea inteligible. En otras palabras, la diferencia entre ambos vicios debe buscarse en, primero, si se trata de una incoherencia o derechamente una contradicción lógica, y, en segundo lugar, si la totalidad del discurso se ve afectado o se produjo al momento de la valoración de la prueba.

2.3.4. Cuando el tribunal se limita a declarar una prueba rendida en juicio oral como "ilícita",

aun cuando el medio de prueba fue admitido en la audiencia de preparación de juicio oral

Esta última hipótesis no es pacífica en doctrina. Es más, nosotros, aprovechando el desarrollo teórico respecto de la motivación de la sentencia, englobamos este aspecto dentro de esta causal, aun cuando no haya claridad doctrinaria ni jurisprudencial sobre cómo afrontar la situación en que un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se pronuncia respecto de una prueba rendida dentro del juicio por así haber sido admitida en la Audiencia de Preparación del Juicio Oral y posteriormente contemplada en el Auto de Apertura de Juicio Oral.

Esta situación es conocida en doctrina como *valoración negativa* de la prueba, por cuanto el juez no se pronuncia a su respecto simplemente para privarla de todo valor probatorio, por lo que no se trataría en estricto rigor de una valoración. Ahora bien, para Cortés- Monroy, existen casos en que la valoración negativa constituye efectivamente una valoración, siendo relevante para el autor aquellos casos en que la valoración negativa encubre declaraciones de pruebas como ilícitas.

De lo señalado, existen varios argumentos jurídicos que impedirían a un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal realizar tal declaración, dentro de los cuales encontramos: "*(...) que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no sea el superior jerárquico del Juez de Garantía, que la resolución que se pronuncia sobre la exclusión de prueba tenga efecto de cosa juzgada y por tanto sea inimpugnable e inmutable, y que el legislador haya desechado—por distintas razones—, la procedencia de otros recursos en contra de ella, dificulta en grado considerable entender que dicha facultad fluye de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico*"⁹⁰,

⁹⁰ CORTÉS- MONROY, Jorge. "La "valoración negativa" como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral". Revista Ius et Praxis, Año 24, N°1 (2008), p. 688.

agregando también que "(...) el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales determinan la competencia de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y no contiene la exclusión de prueba ilícita entre sus facultades (mientras el artículo 14 del mismo cuerpo legal, que establece la competencia de los jueces de garantía, expresamente les encomienda en su letra a)— *isu primera letra!*— asegurar los derechos de imputado y demás intervinientes en el proceso penal). Tampoco existe otra ley que le otorgue dicha competencia"⁹¹.

Ahora bien, si tomamos en consideración que no toda valoración negativa implica una falta de valoración, así como tampoco es pacífico que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no pueda declarar una prueba como ilícita, entonces podemos argüir que en ciertas situaciones la falta de motivación de la sentencia puede dar solución a la configuración que en este sentido pueda incurrir la sentencia definitiva.

De ese modo, en aquellos casos en que el tribunal, al momento de valorar la prueba, se limite a señalar que es "imponderable por ilícita", o bien, que es "a todas luces vulnera derechos fundamentales", o simplemente la declara "ilícita", entonces estaríamos ante una falta de valoración, por lo que el vicio radicaría en la precaria explicación o desarrollo argumental de la estimación de la prueba como ilícita, tratándose, por ende, de una falta de motivación.

2.3.5. Cuando el tribunal no explicita cómo alcanzó o no el estándar de convicción legal

⁹¹ Ibídem pp. 688- 689.

Finalmente, puede agregarse como hipótesis de falta de motivación a aquellos casos en que el juez se limita a recitar que se alcanzó o no el estándar de “más allá de toda duda razonable”. Dada la relevancia del estándar de convicción del juez en el proceso penal, y dado también el carácter de razonable de la duda, lo más lógico sería que se impusiere la obligación al juez de presentar los motivos por los cuales las pruebas rendidas permiten sortear toda duda razonable, o bien, que especifique los cabos sueltos o las inconsistencias de la prueba de cargo en relación a la teoría del caso sostenida en el juicio.

Pese a que no es pacífico en doctrina ni tampoco en la jurisprudencia de que el recurso de nulidad alcance al estándar de convicción, lo cierto es que nada impide a que teóricamente se proponga esta situación como una hipótesis de motivación deficiente o ausente, razón por la cual la presentamos a fin de otorgar mayor contundencia teórica al trabajo realizado.

Capítulo 3: Investigación Empírica

3.1. Metodología

Finalmente, el momento que todos estábamos esperando: los resultados de la investigación empírica. Para entender las conclusiones a las cuales arribamos tras el análisis de la muestra, oportuno es señalar que primeramente nuestro objetivo fue establecer una diferenciación teórica entre los vicios contemplados en el artículo 374 e) en relación con el artículo 342 c) CPP, para posteriormente verificar si esta distinción tiene sustento empírico, según lo fallado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Valparaíso. Conjuntamente, esta investigación pretende determinar si los vicios que abarcaría la causal e) del artículo 374 CPP corresponden a manifestaciones del mismo vicio, o bien, se trataría de requisitos de validez distintos que son cautelados por la misma causal, al concurrir ambos en al momento de la dictación de la sentencia definitiva.

La investigación reviste relevancia, en cuanto pretende clasificar todas aquellas situaciones en que no se produce una efectiva valoración de la prueba, más allá de simplemente omitir referirse en la sentencia a un medio de prueba rendido en juicio oral, así como entrega criterios sobre el grado de fundamentación de las sentencias que exigen los tribunales de justicia al momento de controlar las decisiones de los tribunales inferiores mediante el sistema de recursos, lo cual quedará determinado en oposición a los vicios en que éstas puedan incurrir.

Además, esta investigación pretende avanzar en la consolidación de la aplicación del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, en atención a la tendencia del legislador de aplicarlo a todo procedimiento, tal y como se verifica en materia laboral, penal y, próximamente en materia civil. En ese sentido, este trabajo busca refinar teóricamente a este sistema de valoración de la prueba, para así consolidar la utilización correcta y eficiente de los diversos recursos que provee la ley para corregir semejantes vicios.

Desde el punto de vista metodológico, la muestra sobre la cual trabajamos corresponde a todos los fallos dictados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que se pronunciaron respecto de recursos de nulidad interpuestos por la causal del artículo 374 e) CPP, teniendo como contexto temporal el período correspondiente al 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018. Este período de tiempo fue seleccionado por tratarse del universo de fallos más recientes de los que puede realizarse nuestro análisis, siendo relevante para nuestras intenciones la vigencia de las decisiones analizadas.

Elegimos la Corte de Apelaciones de Valparaíso debido a su importancia a nivel regional: según los resultados del Censo del año 2017, la V Región detenta el tercer lugar a nivel nacional respecto al número de

habitantes con un total de 1.815.902⁹², dispersas en un total de 8 provincias y 48 comunas. Por otro lado, su relevancia a nivel nacional no sólo radica en la cantidad de casos sometidos a su conocimiento y a la cantidad de ciudadanos sujetos a su jurisdicción, sino que también al renombre propio de esta Corte, siendo de las más antiguas del país y por estar conformada por un total de 5 salas que día a día conoce de recursos de nulidad. Por consiguiente, los resultados del análisis de los fallos dictados por la Corte de Apelaciones de Valparaíso representan una muestra representativa de la realidad nacional, así como se garantiza la calidad técnica de sus decisiones, que las hacen idóneas para la obtención de conclusiones jurídicas relevantes para el objetivo de esta investigación.

Sobre la muestra, el conjunto de fallos a analizar fueron obtenidos mediante la utilización de la base de datos VLex, consultada el día 21 de enero de 2019 a las 20:31 horas, y estableciendo como filtros de búsqueda que se trate de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que se ubicaren dentro del marco temporal señalado y que versen sobre el motivo de nulidad específico.

Los fallos fueron analizados según los siguientes criterios: (a) si la causal que motiva al recurso de nulidad fue la infracción a las reglas de la sana crítica o a la omisión de la fundamentación de la sentencia; (b) aquéllos que se interpusieron por omisión en la motivación, si el tribunal de alzada acoge o rechaza el recurso, en ambos casos exponiendo las razones que motivaron la decisión de la Corte; (c) recopilar, clasificar y explicar cada uno de los requisitos que la Corte analizada exige para tener por correctamente fundamentada una sentencia definitiva penal.

⁹² Datos obtenidos en el siguiente link, consultado el día 23 de marzo de 2019 a las 13 horas: <https://resultados.censo2017.cl/Region?R=R05>

3.2. Resultados estadísticos de la investigación realizada

En primer lugar, señalar que la muestra está compuesta por un total de 266 recursos de nulidad, de los cuales 55 fueron acogidos. Del total de recursos acogidos, 48 lo fueron por la causal del artículo 374 letra e) CPP, mientras que los 7 restantes, fueron acogidos por motivos de nulidad diversos a los que motivan la presente investigación.

Por lo tanto, estadísticamente podemos representar los resultados de la siguiente manera:

i) Recursos rechazados: 211, lo que equivale a un 79,3% de la muestra.

ii) Recursos acogidos por la causal del artículo 374 letra e): 48, lo que equivale al 18% de la muestra.

iii) Recursos acogidos por otros motivos: 7, lo que equivale al 2,6% de la muestra.

Gráficamente, los datos se organizan de la siguiente forma:



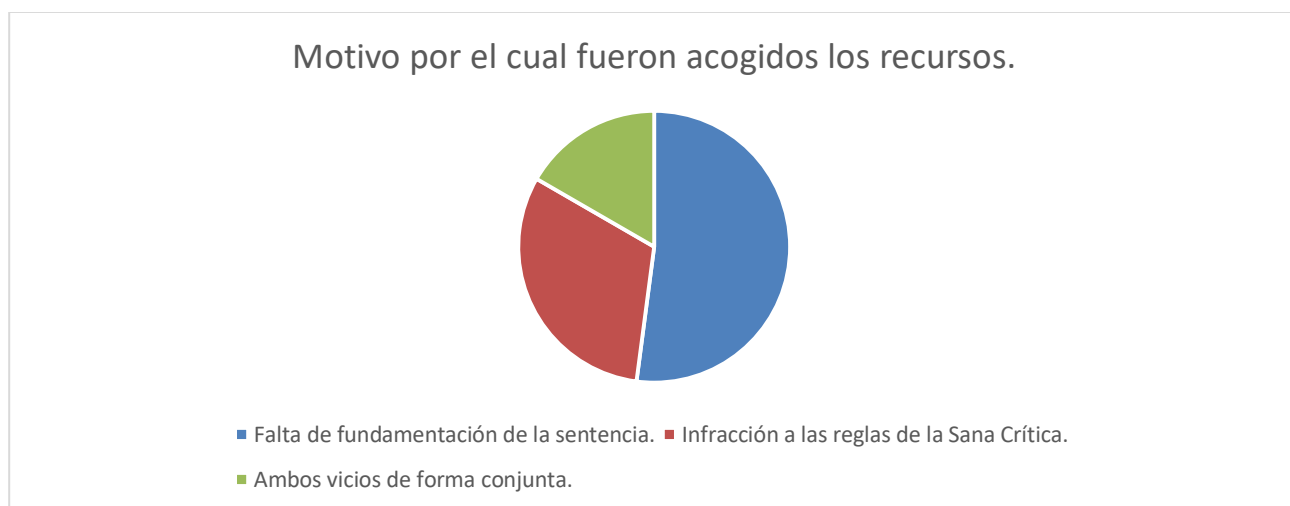
En segundo término, de los 48 recursos que fueron acogidos por la causal del artículo 374 letra e); 25 de ellos fueron acogidos por haber incurrido en el vicio de falta de fundamentación de la sentencia; en cambio, 15 lo fueron por adolecer las sentencias recurridas de alguna infracción a las reglas de la sana crítica; y finalmente 8 por la concurrencia de ambos vicios.

Por lo tanto, estadísticamente podemos representar los resultados de la siguiente manera:

i) Recursos acogidos por falta de fundamentación: 25, lo que equivale a un 52% del total.

ii) Recursos acogidos por infracción a las reglas de la sana crítica: 15, lo que equivale a un 31,2% del total.

iii) Recursos acogidos por ambos motivos conjuntamente: 8, lo que equivale a un 16, 6% del total.

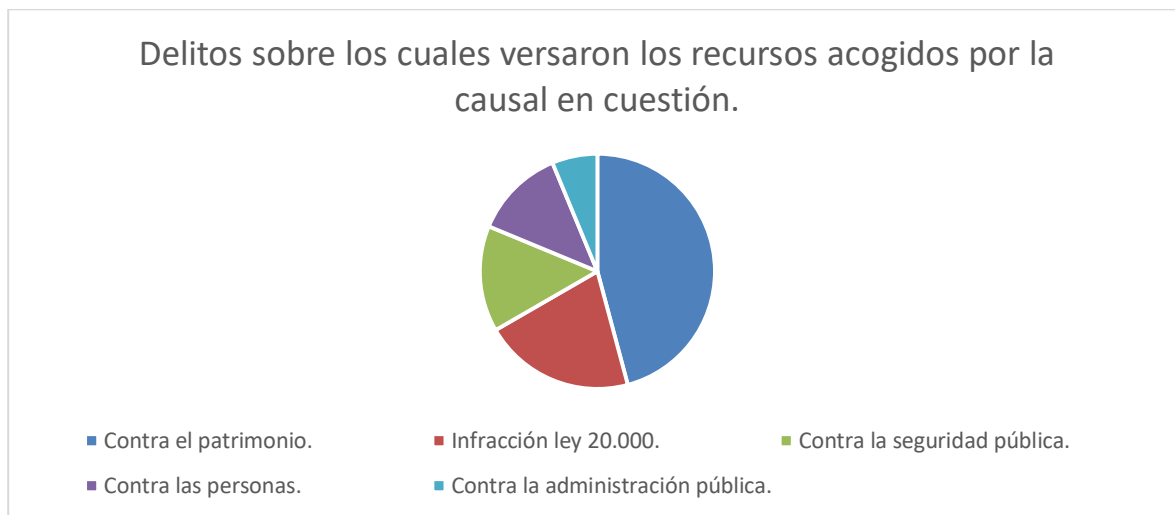


Finalmente, y respecto de los delitos objeto de los procesos penales de los cuales derivaron los recursos acogidos por la causal del artículo 374 letra e); (i) 22 fallos corresponden a delitos contra el patrimonio; (ii) 10 por infracción a la ley 20.000; (iii) 7 por delitos contra la seguridad

pública; (iv) 6 por delitos contra las personas; y (v) 3 por delitos contra la administración pública.

De ese modo, estadísticamente podemos representar los resultados de la siguiente manera:

- i) Delitos contra el patrimonio: 22, lo que equivale a un 45,8%.
- ii) Infracción a la ley 20.000: 10, lo que equivale a un 20,8%.
- iii) Delitos contra la seguridad pública: 7, lo que equivale a un 14,5%.
- iv) Delitos contra las personas: 6, lo que equivale a un 12,5%.
- v) Delitos contra la administración pública: 3, lo que equivale a un 6,2%.



Por consiguiente, de los fallos analizados podemos desprender que para la Corte de Apelaciones de Valparaíso una sentencia definitiva penal puede ser anulada por haber incurrido en algún vicio de falta de motivación de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, la investigación no sólo tiene por objeto simplemente determinar el reconocimiento de este vicio, sino que pretende a su vez dilucidar cómo entiende la Corte

cuando una sentencia se encuentra suficientemente motivada, razón por la cual en el próximo apartado expondremos diversos pronunciamientos obtenidos a partir de la muestra analizada, para efectos de presentar los límites concretos de este deber, a ojos de la jurisprudencia de tribunal superior analizado. De esa forma, junto con esclarecer los aspectos controlados por la Corte de Valparaíso, también se dilucidarán asuntos analizados en la parte teórica de la presente investigación, a fin de poder constituir una muestra empírica para la posterior contrastación con lo señalado por nosotros, con la opinión de la Corte.

3.3. Tratamiento jurisprudencial del deber de motivación de la sentencia definitiva penal

3.3.1. Motivación de la sentencia como expresión de la garantía del debido proceso

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, reconoce en múltiples ocasiones el que el deber de fundamentación de las sentencias tiene un rol clave dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y lo hace en algunos casos expresamente, y en otros mediante el reconocimiento implícito de la *función endoprocesal* o *extraprocesal* que la doctrina le atribuye a este deber.

En ese sentido, la Corte llegó a establecer que: *"(...) Todo ello aunado a que se ha prescindido de la fundamentación necesaria que justifique la cuantía de la pena que se le impuso en la sentencia, afectándose de esta manera la garantía constitucional del debido proceso,*

que impone la obligación de pronunciamiento de lo debatido y motivación de las sentencias, todo lo cual conlleva a que se acoja el recurso⁹³ (énfasis agregado).

Reiterando el rol de la fundamentación como garantía y expresión del debido proceso, la Corte es enfática por cuanto:

“Que, en torno al motivo de nulidad absoluto alegado por la defensa de la condenada Cynthia Lorena Marín Vera, conviene tener presente, además, que tal como se ha establecido en diversos fallos pronunciados por este tribunal de nulidad, la causal contenida en el literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, mira al deber que asiste al tribunal del grado de motivar su sentencia, y su fundamento último reside en la garantía del debido proceso. Esta obligación se exige tanto respecto de los antecedentes fácticos, como de los fundamentos jurídicos que avalan la resolución que finalmente adopta el tribunal. El objetivo de esta exigencia legal es permitir la reproducción del razonamiento empleado por los jueces en su sentencia, de suerte tal que, quien la lea, quede en condiciones de rehacer el curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que han motivado a éste a convencerse de ésta o aquella conclusión, única forma de asegurar el posterior control de las decisiones del tribunal”⁹⁴ (énfasis agregado).

⁹³ Considerando Quinto, sentencia en recurso Rol 1103-2017.

⁹⁴ Considerando Undécimo, sentencia en recurso Rol 958-2018.

3.3.2. Funciones del deber de fundamentación de la sentencia

Respecto de la funcionalidad de este deber, la Corte reconoce que el deber de motivación juega un rol trascendental al momento de la fijación de las premisas de hecho sobre los cuales se realizará el silogismo en la sentencia definitiva, así como también permite el control de éste por los tribunales superiores. Así, la Corte ha señalado lo siguiente:

“Motivar la decisión sobre los hechos significa no sólo hacer inteligible la decisión, sino también asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo, señalando con claridad y precisión las razones que llevan a los juzgadores a adoptar una de entre varias posibles opciones.

Sólo cumpliendo este deber se posibilita la labor de fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales”⁹⁵.

Del mismo modo, la *función endoprocesal* de la fundamentación de la sentencia queda reconocida, en tanto se considera un deber que mira a las partes del proceso, ya sea para la justificación racional de los hechos que se tuvieren por probados, ya sea para permitir una eventual impugnación de la decisión adoptada. Así, la Corte defiende que:

⁹⁵ Considerando Tercero, sentencia en recurso Rol 535-2016.

"Tal como lo sostiene la doctrina, la motivación de la sentencia es el instrumento que permite aportar y expresar los elementos que permiten confirmar la verdad de una hipótesis, aun cuando sólo sea una confirmación probable. De ahí lo fundamental e imprescindible de la motivación en un sistema de valoración que tiene como objetivo el establecimiento de la verdad de las hipótesis sobre los hechos (...). En palabras de este mismo autor, motivar es "...justificar la adopción de una decisión, es decir, es aportar razones que apoyen la sentencia dictada, lo que permite que exista un control del razonamiento probatorio del juez, en atención a que la motivación es ante todo un discurso justificativo, que constituye, por tanto, un acto de comunicación...". En síntesis, la motivación de la sentencia busca, entonces, comunicar a las partes las razones que fundamentan la adopción de la decisión sobre los hechos, de forma que ellas puedan apreciar su legitimidad e impugnar la sentencia en caso que estén en desacuerdo. Del mismo modo, la motivación de la sentencia servirá para comunicar a los tribunales superiores las razones que sustentan el fallo para que éstos puedan juzgar su corrección"⁹⁶ (énfasis agregado).

En cambio, la función extraprocesal es menos aludida por la Corte, haciéndose referencias genéricas, toda vez que queda cubierta esta función en el momento en que se exige que el razonamiento del tribunal

⁹⁶ Considerando Segundo, sentencia en recurso Rol 19-2018.

sea *reproducible* o que cualquier *persona lo pueda compartir*, lo cual será analizado en un apartado posterior. Ahora, en una ocasión la Corte se pronunció en aras de reconocer un valor social a la motivación de la sentencia: *“Que a fin de resolver el presente recurso, es dable tener presente que la causal de nulidad invocada dice relación con la correcta fundamentación de la sentencia y que ésta sea el resultado de un proceso respetuoso del ordenamiento jurídico de manera tal que otorgue la debida certeza jurídica tanto para el imputado como para la sociedad toda”*⁹⁷ (énfasis agregado). Por consiguiente, la Corte señala que la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales depende de cómo éstas sean justificadas, a la vez que son requerimientos institucionales para evitar la arbitrariedad en la impartición de justicia.

3.3.3. Literal e) del artículo 374 CPP

Partir con dejar en claro que la Corte de Apelaciones de Valparaíso es consistente al momento de fijar el sentido y alcance del literal en comento, toda vez que el considerando citado a continuación es reiterado casi literalmente en múltiples fallos. Por tanto, la Corte se pronuncia al respecto de la siguiente forma: *“Que, de las normas transcritas en el considerando que antecede, se puede concluir que el vicio de nulidad invocado se produce cuando se presenta algunas de las siguientes circunstancias: 1) cuando el tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; 2) cuando en el ejercicio anterior el tribunal infringe los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente*

⁹⁷ Considerando Tercero, sentencia en recurso Rol 55-2017.

asentados; 3) cuando los sentenciadores omiten valorar parte de la prueba rendida en el juicio; o, 4) cuando la fundamentación no permitiere reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en el fallo.⁹⁸ (énfasis agregado).

Por lo tanto, la misma Corte resume el objeto de la causal en comento de la siguiente manera: “Que, de este modo, la causal en análisis tiene en nuestro derecho un doble objeto: por una parte, el control del establecimiento de los hechos por parte del tribunal, en cuanto la libre apreciación de la prueba tiene como límite la no contradicción de los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicos indubitados; y, por otra, el cumplimiento por parte del tribunal del deber de fundar las sentencias, en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones”⁹⁹ (énfasis agregado).

Ahora bien, junto con distinguir entre valoración de la sentencia y fundamentación de la misma, la Corte, a propósito de la fundamentación de las premisas fácticas del proceso, realiza una nueva distinción: por un lado, se encuentra la fundamentación fáctica, y por otro, la fundamentación probatoria. A criterio de la Corte, la diferencia radica en que:

“Que para resolver el presente recurso, debemos tener presente que la sentencia debe fijar clara, precisa y

⁹⁸ Considerando Tercero, sentencia en recurso Rol 226- 17. En el mismo sentido, fallos de los recurso de nulidad correspondientes a Rol 2281- 16; 187-2017; 294- 17; 444- 17; 694- 17; 882- 17; 1038- 17; 1025- 17; 988- 17; 1179- 17; 1306- 17; 1518- 17; 1515- 17; 1523- 17; 1672- 17; 1685- 17; 1593- 17; 1728- 17; 1816- 17; 1855- 17; 1970- 17; 1940- 17; 2079- 17; 2059- 17; 2419- 17, 186- 18; 286- 18; 296- 18; 615- 18; 919- 18; 1531- 18; 1875- 18; 2169- 18; 2148- 18; 2282- 18; 2325- 18.

⁹⁹ Considerando Tercero, sentencia en recurso Rol 917- 17. En el mismo sentido, fallos de los recurso de nulidad correspondientes a Rol 2095- 16; 1092- 17; 1593- 17; 47- 18; 2325- 18.

circunstanciadamente el hecho acreditado y sobre el cual se emite el juicio, lo que se conoce como fundamentación fáctica y además ese hecho debe tener un sustento probatorio, lo que se denomina fundamentación probatoria. Esta última, obliga al juez a señalar en la sentencia uno a uno los medios probatorios rendidos en el juicio, para luego proceder a la apreciación de los mismos, debiendo señalar por qué un medio le merece crédito y como lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios de prueba¹⁰⁰ (énfasis agregado).

En otras palabras, además de valorar la prueba, el juez debe justificar cada hecho que dé por acreditado, así como tiene que ser capaz de ligarlo con la prueba rendida que sustente tener por probada tal aseveración. Sólo de ese modo puede entenderse suficientemente motivada la *questio facti* de la sentencia definitiva.

3.3.4. Alcance del deber de fundamentación de la sentencia

A propósito de los aspectos sobre los cuales debe versar el control de la Corte al momento de conocer de un recurso de nulidad por la causal de falta de motivación de la sentencia, éste no sólo se limita a verificar la legalidad, sino que también el deber se extiende a la racionalidad de la misma, tal y como lo señala en el siguiente considerando:

¹⁰⁰ Considerando Tercero, sentencia en recurso Rol 2092- 16.

“Que, como lo ha resuelto la jurisprudencia en esta materia, toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, debe fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Fundamentar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Entonces, la obligación de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal”¹⁰¹ (énfasis agregado).

La racionalidad es una exigencia que se explica en gran parte para que cualquier persona esté en condiciones de entender las razones que tuvo el juez para fallar del modo en que lo hizo. En otras palabras, el compromiso de los tribunales con la sociedad lo pone en una situación en la que se ve obligado a justificar su decisión, siendo una clara expresión del carácter democrático que constitucionalmente tiene nuestro país.

Esta idea se refleja en los dichos de la Corte sobre cómo entiende el deber de fundamentación. En primer término, declara que:

¹⁰¹ Considerando Cuarto, sentencia en recurso Rol 1826-2017.

" (...) como se ha establecido en diversos fallos pronunciados por este Tribunal de Alzada, la causal contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, mira al deber que asiste al tribunal del grado de motivar su sentencia, y su fundamento último reside en la garantía del debido proceso. Esta obligación se exige tanto respecto de los antecedentes fácticos, como de los fundamentos jurídicos que avalan la resolución que finalmente adopta el tribunal. El objetivo de esta exigencia legal es permitir la reproducción del razonamiento empleado por los jueces en su sentencia, de suerte tal que, quien la lea, quede en condiciones de rehacer el curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que han motivado a éste a convencerse de ésta o aquella conclusión, única forma de asegurar el posterior control de las decisiones del tribunal"¹⁰² (énfasis agregado).

Este deber recae sobre la sentencia definitiva como un tipo de actuación judicial, es decir, el ordenamiento jurídico contempla a la fundamentación como un requisito de los fallos de los tribunales con competencia penal, independiente de si la decisión es absolutoria o condenatoria. Y es que a la luz de los principios formativos del proceso penal, no podría ser de otra forma: si bien siempre existe la tentación de invocar el principio de presunción de inocencia para exigir mayor profusión argumentativa a las sentencias definitivas, lo cierto es que el principio contradictorio es igual de exigente al momento de requerir solidez argumentativa y coherencia discursiva.

¹⁰² Considerando Quinto, sentencia en recurso Rol 1807-2017.

En otras palabras, "la sentencia deba estar completa y correctamente fundamentada no solo cuando se culmina con la decisión de condenar, sino también cuando se decide absolver; pues si algo hay de diferente entre un sistema inquisitivo y uno acusatorio como el que no rige en este caso, es precisamente que, en el segundo sistema, el tribunal debe observar rigurosamente el principio de igualdad de los litigantes, siendo, efectivamente, un sujeto procesal que da igual trato al acusador y al acusado. De ello se deriva, entre otras consecuencias, que las decisiones que adopte el juzgador deben dejar suficientemente claras las razones por la cuales arriba a una u otra conclusión"¹⁰³ (énfasis agregado).

En consecuencia, a partir de los pronunciamientos expresos de la Corte concluimos que el deber de motivación de la sentencia consiste en la justificación de las premisas fácticas sobre las cuales se desenvolverá el silogismo jurídico, así como el señalamiento expreso de los medios de prueba sobre los cuales se apoya la fijación de tales premisas. Adicionalmente, se requiere que el sentenciador sea claro y coherente al momento de exponer su razonamiento, amén con la reproducibilidad que su discurso debe cumplir, a fin de que cualquier persona pueda entender la lógica de la decisión, tanto los miembros de los tribunales superiores, como las partes y cualquier otro miembro de la sociedad. Finalmente, este deber no se morigera según cuál sea la decisión final del juez.

3.3.5. Vicios de la fundamentación de la sentencia

¹⁰³ Considerando Quinto, sentencia dictada el 5 de julio de 2018, Causa Rol 1193-2018.

La jurisprudencia ha sido igualmente consistente al momento de hablar del deber de motivación de las sentencias, como para transparentar los criterios por los cuales considera que una sentencia se encuentra insuficientemente motivada. En ese sentido, la Corte en un primer momento de casos aclara que las faltas al deber de fundamentación acarrea la nulidad de una sentencia, a la vez que aporta criterios concretos sobre los cuáles ejerce control sobre las sentencias recurridas para efectos de determinar si dicha causal efectivamente se configura.

En un primer momento, la Corte expresa todos los aspectos en los cuáles una sentencia puede adolecer de vicios:

“Que de la lectura de los hechos establecidos por los sentenciadores en el considerando quinto del fallo ya reproducidos en el fundamento tercero de esta sentencia, aparece que el fallo carece de la debida fundamentación, sin que los sentenciadores se hayan hecho cargo a cabalidad de la prueba rendida. En efecto, del análisis de los elementos que configuran el delito de estafa ya enumerados precedentemente aparece, que no existe en el establecimiento de los hechos, un razonamiento, ni una descripción precisa acerca de las maniobras fraudulentas constitutivas del engaño que habría sufrido la víctima por parte de la acusada y, que la llevaron a creer, que ella era la encargada de hacerle el pago de la mercadería derivada de una compraventa exenta de reproche, que había celebrado con un tercero, que no ha sido acusado en esta causa, sin que la fundamentación existente en la sentencia permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, conforme lo

*exige el artículo 297 del Código Procesal Penal*¹⁰⁴. Posteriormente el sentenciador concluye *“que si bien de lo expuesto en el considerando anterior aparece con claridad que los sentenciadores, razonan acerca de la concurrencia de los elementos del delito de estafa en relación a la prueba rendida en el juicio, lo cierto es que esa fundamentación, no se ajusta a aquellos hechos que establecieron en el fundamento quinto, puesto que ahora aparecen hechos nuevos, justamente destinados a acreditar el engaño, como el error en que incurrió la víctima, lo cual confirma que el fallo carece de la debida fundamentación, puesto que como ya se indicó se omitió por parte de los magistrados referirse a los hechos constitutivos de algunos de los elementos propios de la estafa, referidos a la situación concreta, sin que ello a juicio de esta corte pueda subsanarse cuando se hace la calificación jurídica, ya que precisamente esa calificación debe efectuarse sobre hechos ya establecidos”*¹⁰⁵.

De la sola lectura de los considerandos referidos encontramos los aspectos claves sobre los cuales la Corte efectúa el control sobre la motivación de las sentencias definitivas. Deficiencias como *establecimientos de los hechos, reproducción del razonamiento*, o bien, la *omisión en la valoración de la prueba*, constituyen los principales defectos de los fallos analizados.

Con todo, la identificación de posibles focos de desperfectos de los razonamientos de los tribunales no alcanza aún a delimitar la extensión

¹⁰⁴Considerando Sexto, sentencia dictada el 16 de enero de 2017, Causa Rol 2291-2016.

¹⁰⁵ Ibídem, Considerando Octavo.

total de los vicios en los cuales una sentencia puede incurrir. De la jurisprudencia analizada en esta investigación, logramos detectar un considerando que se hace cargo de esta falta de especificación legal, y provee de una consistente distinción analítica sobre todas las hipótesis de vicios de los que puede adolecer un fallo de un tribunal con competencia penal y que, por lo tanto, corresponde proceder a su anulación con ocasión del conocimiento de un recurso de nulidad por parte de los tribunales superiores de justicia.

Dicho considerando reza del siguiente modo:

"De manera breve, un control que abarque efectivamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que integran el modelo legal de fundamentación de los hechos, debería integrar cada una de las hipótesis siguientes en la causal absoluta de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal: a) Ausencia de fundamentación. a1) Falta de identificación total o parcial de los enunciados probatorios (cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados) y a2) Falta de identificación de los elementos de juicio (medios de prueba) que justifican cada enunciado probatorio; b) Fundamentación incompleta. b1) Insuficiencia interna al texto de la sentencia. Falta de expresión de la relación de corroboración entre elementos de juicio y enunciado probatorio, cuando ella no sea evidente. b2) Insuficiencia en relación al proceso: 1) Por omisión absoluta de consideración de algún medio de prueba aportado (sea para atribuirle valor probatorio, o sea para negárselo); y, 2) Por omisión parcial de

consideraciones de algún medio de prueba, al no considerarse debidamente objeciones, pruebas auxiliares o contrapruebas presentadas en el proceso, que pudieran afectar el valor probatorio del medio de prueba en cuestión; c) Fundamentación defectuosa. c1) Defectos lógicos: 1) Contradicción lógica entre afirmaciones contendidas en la sentencia; 2) Inconsistencia entre las premisas (elementos de juicio y generalizaciones) y las conclusiones en las inferencias individuales; y, 3) Inconsistencia entre las premisas (elementos de juicio y estándar de prueba) y las conclusiones en la valoración conjunta que resuelve sobre la prueba de cada enunciado probatorio principal. c2) Defecto en el uso de la máximas de experiencia: 1) Contradicción entre una relación de corroboración establecida en la sentencia y una máxima de la experiencia generalmente aceptada; 2) Falta de fundamento de las presuntas máximas de la experiencia invocadas; y, 3) Falta de descarte de las circunstancias que harían inaplicable la máxima de la experiencia al caso concreto. c3) Defectos relativos a los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, el uso, expreso o tácito, de generalizaciones que contrasten con conocimientos científicamente afianzados (ACCATINO, "El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad", Formación y valoración de la prueba en el proceso penal (D. Accatino Coordinadora), op. cit., p. 143).

En efecto, en la sentencia objeto del recurso de nulidad no es un caso de fundamentación incompleta, pues no existe una insuficiencia interna al texto de la sentencia, como tampoco una insuficiencia en relación al proceso por omisión absoluta de consideración de algún medio de prueba aportado (sea para atribuirle valor probatorio, o sea para negárselo), como tampoco por omisión parcial de consideraciones de algún medio de prueba, al no considerarse debidamente objeciones, pruebas auxiliares o contrapruebas presentadas en el proceso, que pudieran afectar el valor probatorio del medio de prueba en cuestión.

Que por otro lado, tampoco nos encontramos ante un caso de ausencia de fundamentación (falta de fundamentación). En efecto, esto puede tener lugar, primero por una falta de identificación total o parcial de los enunciados probatorios. En otras palabras, aquí no se expresa claramente cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados. También puede suceder por una falta de identificación de los elementos de juicio (medios de prueba) que justifican cada enunciado probatorio, es decir, cada elemento de prueba (o medio de prueba) que debe aportar razones para tener por justificada determinada conclusión probatoria. Ninguna de esta dos hipótesis se encuentra en la sentencia recurrida.

Que finalmente tampoco existe una fundamentación defectuosa (falsa o aparente). En efecto, puede producirse la fundamentación defectuosa por problemas

lógicos como la contradicción lógica entre afirmaciones contendidas en la sentencia. También inconsistencia entre las premisas (elementos de juicio y generalizaciones) y conclusiones, tanto en las inferencias individuales que establecen relaciones de corroboración como en la valoración conjunta a través de estándar de prueba. Por otro lado, puede aparecer defecto en el uso de las máximas de experiencia, que puede tener lugar cuando hay una contradicción entre una relación de corroboración establecida en la sentencia y una máxima de la experiencia generalmente aceptada. Por último, también pueden presentarse defectos relativos a los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, el uso, expreso o tácito, de generalizaciones que contrasten con conocimientos científicamente afianzados.

En efecto, la sentencia impugnada en su considerando undécimo contiene una fundamentación completa y sin defectos lógicos (en especial razón suficiente) sobre la participación que le cabe al imputado. Otra cosa es que los recurrentes no compartan el razonamiento del tribunal oral en lo penal de Viña del Mar, pero debe tenerse en consideración que el presente no es un recurso de apelación, sino de nulidad”¹⁰⁶ (énfasis agregado).

¹⁰⁶ Considerandos Sexto y Séptimo, sentencia dictada el 16 de febrero de 2018, Causa Rol 183-2018. En este sentido fallo Causa Rol 333- 17; 508- 17; 520- 17; 676- 17; 1030- 17; 1171- 17; 184- 18; 249- 18; 602- 18; 1069- 18; 1821- 18.

Dada la complejidad y la contundencia contenidas en este considerando, vale la pena detenernos un momento para su correcto análisis. Para la Corte, el artículo 342 CPP se vería conculcado en el evento de encontrarnos ante una (a) ausencia de fundamentación, hipótesis que se verificaría en dos situaciones distintas: la primera, cuando la sentencia no señale expresamente cada uno de los hechos que se tuvieron por probados, o bien, dicho en el lenguaje del considerando citado, que no fijare los *enunciados probatorios*; y la segunda, que no se expresaren los medios de prueba a partir de los cuales el tribunal justifica cada enunciado probatorio, lo que la sentencia entiende por *elementos de juicio*.

También se vería transgredido (b) en los casos de fundamentación incompleta, la cual puede tratarse, por un lado, de casos en que no se establezca cómo los *elementos de juicio* corroboran los *enunciados probatorios*, que es lo mismo que señalar que el tribunal se inhibe de explayar sobre cómo la prueba rendida confirma o permite dar por probado un enunciado fáctico de la sentencia. Por otro lado, de una insuficiente motivación en relación al proceso, como lo sería el caso de omitir pronunciamiento sobre un medio de prueba (para darle o no valor probatorio), o bien, ante casos de omisión parcial, la que se presente en aquellos casos en que el tribunal se refiere a un medio de prueba, pero no considera las objeciones al respecto, pruebas al contrario o cualquier otra consideración que pudiera alterar el valor probatorio otorgado por el sentenciador al momento de referirse a ella.

Así como la sentencia puede carecer de todo fundamento, o puede ser éste incompleto, igualmente se configura la causal en comento al transgredirse las reglas de la sana crítica en la valoración que el juez hiciere de la prueba. Si bien la Corte cuando hace suyas las palabras de Accatino, considera estas situaciones como (c) una fundamentación defectuosa, lo cierto es que se considera como tal por estar la valoración

contenida en la motivación, mas ya establecimos que se trata de vicios distintos contenidos en la misma causal. Lo importante es dejar en claro que la Corte realiza una distinción analítica de la causal del artículo 374 CPP y la entiende como un literal genérico que protege la fundamentación de la sentencia.

Por tanto, si bien la Corte realiza una distinción completa sobre cuándo se configurarían los vicios del art. 374 e) CPP, sólo las letras a) y b) anteriormente señaladas se enmarcarían como vicios que afectarían a la fundamentación de la sentencia en sentido propio (como lo tratamos en los Capítulos 1 y 2), correspondiendo la letra c) a vicios en la valoración de la sentencia, que a nuestro entender tendría características propias que no hacen aconsejable su estudio conjunto, tal y como parecería entenderlo la Corte al establecer que

“Que al respecto la Excma. Corte Suprema ha argumentado “Que, sobre la motivación de una sentencia, como lo ha señalado esta Corte Suprema, se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª., pág. 156, año 1928).

En este contexto surge la distinción racional sobre lo que constituye en efecto el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, problema resuelto por la jurisprudencia comparada al señalar que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es

parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad¹⁰⁷ (énfasis agregado).

Por consiguiente, para realizar una lectura congruente entre ambos fallos, lo correcto es entender que la fundamentación como expresión del debido proceso comprendería tanto la exposición de razones, como una valoración respetuosa de los límites de la sana crítica. Mas, en tanto deberes impuestos al juez al momento de la dictación de la sentencia definitiva, son perfectamente distinguibles y refieren a asuntos distintos.

3.3.6. Requisitos de la motivación suficiente

Los requisitos jurisprudenciales que pudimos apreciar al momento del análisis de la muestra objeto de nuestra investigación, podemos resumirlos en el siguiente considerando:

"(...) cuestiona la convicción del juzgador respecto a la prueba testimonial, sin embargo, de los apartados transcritos aparece que el tribunal acudiendo a factores de gravedad, precisión, coherencia y multiplicidad de la prueba, fundamentó razonada y lógicamente sus conclusiones, apreciando además los hechos o circunstancias relevantes para la causa mediante la declaración de una perito. En ese contexto, el tribunal

¹⁰⁷ Considerando Segundo, sentencia dictada el 21 de marzo de 2018, Causa Rol 460-2018.

cumple con el imperativo del artículo 297 del Código Procesal Penal cuando fundamenta que el atropello de la víctima se produjo en el paso peatonal¹⁰⁸ (énfasis agregado).

Así, la Corte reconoce que el artículo 297 CPP es la principal fuente desde donde emana el contenido del deber de motivación de las sentencias. Por tal motivo, lo relevante es que la motivación de la sentencia sea *precisa, íntegra, suficiente y coherente*. Previo al análisis de cada característica, oportuno es adelantar que la conjunción de todas estas exigencias no es otra cosa que dar cumplimiento al *principio de completitud*, el cual procedemos a subdividir para efectos del estudio de los aspectos controlados por la Corte de Valparaíso cuando se encuentra en conocimiento de los recursos de nulidad impetrados por el literal e) del artículo 374 CPP.

El requisito de (i) *precisión* consiste en que la sentencia debe mencionar e incluir dentro del análisis cada uno de los medios de prueba válidamente rendidos en el juicio. Si bien, este requisito se satisface con la sola enumeración de los medios de prueba, lo cierto es que esta exigencia apunta principalmente a la rigurosidad que debe mostrar el sentenciador al momento de resolver el conflicto penal. La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma respecto de este requisito:

“Además, en el considerando Decimocuarto, *efectúa una relación pormenorizada de los medios de prueba aportados y como cada uno de estos le permiten arribar*

¹⁰⁸ Considerando Tercero, sentencia dictada el 21 de abril de 2017, Causa Rol 441-2017.

a la conclusión contenida en la parte resolutive de su edicto¹⁰⁹ (énfasis agregado).

Por su parte, (ii) la *integralidad* se satisface cuando el juez se refiere y valora todos los medios de prueba rendidos, tanto los que apoyan la decisión adoptada, como aquellos que apuntaban a contradecir la postura que terminó por imponerse. La principal diferencia con la *precisión* es que la integralidad requiere no sólo la mención, sino que se haya valorado racionalmente, es decir, mientras la *precisión* impone la enumeración de la totalidad de la prueba rendida, la *integralidad* exige que la decisión sea el resultado de una consideración cabal de ésta, que se dé a conocer por qué se restó valor probatorio a un medio de prueba mientras se otorgó a valor a otro. La jurisprudencia ha entendido este requisito del siguiente modo:

*"Que de lo expuesto, no es posible concluir que ha existido la omisión de razonamiento alegado por la defensa, puesto que el tribunal no sólo transcribe la declaración del acusado, sino que además la analiza latamente en relación a las demás probanzas del juicio, ponderación que precisamente es la que permitió al tribunal desestimar la tesis de la defensa, careciendo de fundamento el recurso intentado. En mérito de lo expuesto, el presente recurso debe ser desestimado"*¹¹⁰ (énfasis agregado).

La Corte reafirma la exigencia contenida en el considerando anterior de la siguiente manera:

¹⁰⁹ Considerando Sexto, sentencia dictada el 20 de marzo de 2018, Causa Rol 466-2018.

¹¹⁰ Considerando Quinto, sentencia dictada el 23 de mayo de 2017, Causa Rol 640-2017.

"Que de lo expuesto aparece que se no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, puesto que no se han valorado en la sentencia todos los medios de prueba, afectándose también la exigencia contenida en el artículo 297 de ese cuerpo legal en su inciso segundo, que establece la obligación del tribunal de hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, con lo cual se incurre necesariamente en una motivación no global, y que pudiera afectar las conclusiones a que ha arribado el tribunal, toda vez que al haberse omitido valorar parte de la prueba no ha existido posibilidad de relacionarla con respecto a las que si fueron analizadas, existiendo en consecuencia una fundamentación incompleta y parcial, omisión que configura la causal de nulidad opuesta, razón por la cual el recurso habrá de ser acogido en los términos que se indicará en lo resolutivo" (énfasis agregado)¹¹¹.

De ese modo, el elemento diferenciador del considerando referido es la distinción que hace el sentenciador entre la mera transcripción de la declaración del imputado, y el análisis lato que hace al respecto, pero sin hacerse referencia al contenido de este análisis.

Asimismo, distingue la *precisión* que debe mostrar el juez, con la realización de un análisis global (*integralidad*) e incluso de la valoración de la prueba, tal y como lo detalla a continuación:

"Que como se aprecia de la atenta lectura del fundamento séptimo del fallo, en relación al quinto

¹¹¹ Considerando Sexto, sentencia dictada el 23 de abril de 2018, Causa Rol 717-2018.

*donde se singulariza la prueba aportada al juicio, queda de manifiesto que el tribunal no se hace cargo en su fundamentación, en especial del expediente de regularización que se siguió ante el SEREMI de Bienes Nacionales, tampoco de aquel que se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, a raíz de la oposición que planteara la querellante ante el Ministerio de Bienes Nacionales, ni respecto del juicio en que la sentenciada fue demandada en juicio de comodato precario, cuestión de relevancia, porque justamente en virtud de esa solicitud de regularización que presentara la actora, donde debe haber acompañado documentación, obtuvo en definitiva que el inmueble se inscribiera a su nombre, ignorándose además, por cuanto la sentenciadora nada dice, cual o cuales, fueron las razones por las cuales se desechó la oposición que planteara la querellante de este juicio*¹¹² (énfasis agregado).

Siguiendo con los requisitos jurisprudenciales, nos corresponde tratar las dos exigencias más relevantes en materia de fundamentación de la sentencia, prosiguiendo así con el requisito de (iii) *coherencia*. Esta condición consiste en el correlato de la obligación de reproducibilidad del razonamiento que exige el artículo 297 CPP, e implica que el tribunal debe exponer ordenadamente y de forma armónica todos los pasos de su razonamiento, a fin de que cualquier persona pueda reconstruir el pensamiento del sentenciador como condición necesaria para eventualmente compartirlo, o bien, para impugnarlo. De ese modo, la coherencia como requisito es tanto un modo de razonar, como el

¹¹² Considerando Quinto, sentencia dictada el 2 de mayo de 2017, Causa Rol 533-2018.

resultado que persigue: evitar que existan saltos lógicos en el discurso argumentativo y que éste sea inteligible para el resto de las personas y no sólo para el fuero interno del juez, en otras palabras, mediante la coherencia se satisface el *principio de sociabilidad* de la sentencia, en cuanto así se permite exteriorizar el proceso interno del razonamiento.

Creemos que esta condición es, desde el punto de vista práctico, de lo más relevante, toda vez que de ser opaca la decisión del tribunal respecto de los motivos que tuvo para fallar de una determinada forma, procede el recurso de nulidad por la causal analizada en esta investigación, radicando su importancia en que se trataría de una deficiencia cuya configuración no es obvia, por lo que los justiciables se encuentran en la necesidad de explicitar convincentemente por qué la fundamentación del fallo recurrido no sería reproducible, por tanto incoherente, por tanto anulable, todo lo cual exige claridad respecto de las situaciones en la que procedería.

La jurisprudencia ha tenido un profuso tratamiento respecto de esta exigencia. Por citar un ejemplo, la Corte entiende que:

"(...) en cuanto al indicio signado con el literal a) del motivo cuarto, éste, conforme al razonamiento del fallo, se extrae a partir de antecedentes que impiden rehacer el camino racional que permitió a los jueces concluir del modo que lo hicieron"¹¹³ (énfasis agregado).

Manteniendo esta idea, la Corte ha señalado que:

"(...), la causal contenida en el literal e), del artículo 374, del Código Procesal Penal, dice relación con la obligación

¹¹³ Considerando Séptimo, sentencia dictada el 19 de mayo de 2017, Causa Rol 676-2017.

que asiste a los sentenciadores de motivar el fallo que dirima el conflicto penal sometido a su decisión, y cuyo fundamento último reside en la garantía del debido proceso, deber que resulta exigible tanto respecto de los antecedentes fácticos, como de los fundamentos jurídicos que avalan la resolución que, finalmente, adopta el tribunal. La finalidad de esta exigencia legal es permitir la reproducción del razonamiento empleado por los jueces en su sentencia, de suerte tal que quien lea el fallo esté en condiciones de rehacer el curso de las reflexiones de su autor, pudiendo reconocer la concatenación de las razones que lo han motivado a convencerse de ésta o aquella conclusión”¹¹⁴ (énfasis agregado).

En atención a que la valoración de la prueba se encuentra contenida en la fundamentación de la sentencia, existen fallos que las vinculan. Por tanto, si el vicio consiste en una inconsistencia en la armonía del razonamiento o en una incongruencia del razonamiento probatorio, entonces el vicio corresponderá a la falta de fundamentación. La Corte en este aspecto ha señalado:

“Como segundo control, en cuanto a la construcción de silogismo sin la corroboración en el juicio de material probatorio para construir las premisas, efectivamente el sentenciador ha construido sus premisas, sin desarrollar los elementos cognoscitivos emanados del propio material probatorio incorporado al juicio, puesto que ni en contexto de descubrimiento, ni en contexto de

¹¹⁴ Considerando Segundo, sentencia dictada el 24 de enero de 2018, Causa Rol 14-2018.

justificación se puede reproducir su razonamiento en cuanto la verosimilitud de las amenazas está dado porque el requerido podría llevar a cabo las mismas a posteriori dado que dicho imputado es de aquellos delincuentes que no se detienen ante el actuar de los carabineros.

*Este vicio impide la reproducción del razonamiento del juez a quo, que debe realizarse para el control de su sentencia, lo que confirma que se ha producido un vicio de nulidad, puesto que el juzgador al determinar los hechos, para así realizar la justificación jurídica, no hizo una valoración crítica y análisis reflexivo de la prueba en cuanto a que la misma fuese idónea para llegar a su conclusión, razón por la cual concurre el vicio alegado por la recurrente*¹¹⁵ (énfasis agregado).

Del análisis del considerando referido, queda de manifiesto que, aún cuando no se hubiere realizado una óptima valoración de la prueba, el requisito de validez conculcado en la sentencia impugnada corresponde a la imposibilidad de reproducción del pensamiento del sentenciador, evitando esclarecer las razones que justifican la decisión. Por tal motivo, la ausencia de valoración se entiende como ausencia de motivación, debiendo alegarse de ese modo.

Con todo, la jurisprudencia ha precisado que la sentencia debe ser capaz de mostrar el camino en que el juez se ha formado o no formado la convicción que lo llevó a adoptar una u otra decisión. Así, la Corte ha aseverado que "(...) lo que importa en la especie, es la reproducción del

¹¹⁵ Considerando Sexto, sentencia dictada el 31 de enero de 2018, Causa Rol 3-2018.

razonamiento del tribunal que permita conocer cómo adquirió la convicción de la existencia del hecho punible y de qué manera participaron en el mismo los imputados, en estos antecedentes, como coautores, y que en el fallo recurrido, aparece claramente explicitado, dado que el tribunal ha efectuado su razonamiento sobre la base de una de las teorías de la coautoría que se han desarrollado en el derecho chileno, y el hecho que el impugnante no la comparta y se incline por otra, no puede configurar el motivo de nulidad que ha esgrimido¹¹⁶ (énfasis agregado).

Confirmando lo anterior, la Corte hace suyas las siguientes palabras: “Que la importancia de la motivación fáctica de la sentencia, implica permitir a quien la lea “rehacer el curso de las reflexiones de su autor pudiendo reconocer la concatenación de las razones que lo han movido a convencerse de esta o aquella conclusión” (Gonzalo Cortés Matcovich, El Recurso de Nulidad, página 219)¹¹⁷ (énfasis agregado).

Por consiguiente, la *coherencia* de la motivación consiste en proveer a las partes, a los tribunales superiores y a la sociedad toda, la posibilidad de compartir el modo en que el tribunal se formó racionalmente su convicción. En tal sentido, la Corte es clara en el nivel de exigencia de este requisito, ya que establece claramente que el reconocimiento de la libre valoración de la prueba no se traduce en la admisibilidad de vacíos o inconsistencias en el discurso probatorio (de la fijación de los antecedentes fácticos y de los medios de prueba en que se apoyan) ni argumentativo (en cuánto por qué sí o por qué no se logró vencer el estándar de convicción legal) que la sentencia debe cumplir. Por tanto, la Corte ha llegado a establecer lo siguiente:

¹¹⁶ Considerando Sexto, sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, Causa Rol 625-2017.

¹¹⁷ Considerando Quinto, sentencia dictada el 27 de diciembre de 2018, Causa Rol 2483-2017.

“Que como puede apreciarse de lo expuesto, no es posible reproducir el razonamiento del fallo ya que, existiendo libertad de prueba, dicha premisa no puede utilizarse en términos tales que no permita rehacer el derrotero adoptado por los jueces para llegar a una determinada conclusión. Es decir, siendo presumible que la labor policial se haya efectuado de una manera rigurosa, seria y apegada a las normas establecidas en lo relativo a levantar pruebas, lo cierto es que la labor jurisdiccional constituye a la vez, control y límite del trabajo investigativo y, a partir de “rumores” respecto de los cuales ninguna certeza se tiene acerca del modo como fueron percibidos, ni las personas que los refirieron, ni menos aún las motivaciones que aquellas tuvieron para verterlos, no es posible conducir el razonamiento indefectiblemente a la conclusión propuesta por el tribunal, advirtiéndose saltos o vacíos, que resulta imposible integrar, sin contrariar en dicha labor los principios de la sana crítica”¹¹⁸ (énfasis agregado).

Es así como, para la Corte analizada, la reproducción está ligada con la exigencia de *coherencia* de los motivos de la sentencia definitiva.

Finalmente, existe un cuarto requisito: (iv) la *suficiencia*. Si bien es difícil considerar estos cuatro requerimientos por separado, al tratarse de exigencias que apuntan a la estructura de un discurso institucional, en

¹¹⁸ Considerando Quinto, sentencia dictada el 27 de diciembre de 2018, Causa Rol 2483-2017.

este caso, las sentencias definitivas, bien vale la pena el esfuerzo a modo de distinción analítica, para dilucidar los aspectos en que la Corte de Apelaciones de Valparaíso entiende por una motivación completa. En consecuencia, el requisito de suficiencia consiste en la necesidad de que la motivación tenga el mérito suficiente para poder considerar como justificada una decisión jurisdiccional. Como el recurso de nulidad es de derecho estricto, la forma de impugnación no se limita a exigir por parte de los justiciables una segunda opinión emanada de los tribunales superiores, sino que deben hacerse patente las inconsistencias a fin de demostrar cómo el razonamiento contenido en el fallo impugnado no logra autosustentarse para servir de fundamento para lo decidido. De ese modo, la exigencia de suficiencia opera de la siguiente forma:

"Con todo, y tratándose de las alegaciones formuladas bajo el mismo rótulo "Falta de fundamentación o fundamentación aparente", consistentes en que los sentenciadores del grado le habrían otorgado el carácter de duda razonable a una que no lo sería, esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, consignado en el motivo decimoquinto, numeral décimo, párrafo tercero de la sentencia impugnada, cuando considera que un único elemento de convicción, consistente en las declaraciones del acusado, no permiten alcanzar el estándar de convicción exigido por la ley en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esto es, la superación de la duda razonable: "Que en el caso sub lite, si bien la prueba del Ministerio Público permitió acreditar los presupuestos fácticos del libelo acusatorio, no pudo ser sustento de una decisión condenatoria, ya que resultaron insuficientes para acreditar más allá de toda

*duda razonable la participación culpable atribuida al acusado Francisco Chacana Armijo, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable su intervención*¹¹⁹ (énfasis agregado).

Sin embargo, la suficiencia no sólo actúa en el ámbito de la formación de la convicción del tribunal, sino también como una exigencia impuesta al momento de la valoración de la prueba, en que no basta únicamente con pronunciarse sobre su aceptabilidad, debiendo estar acompañada por el otorgamiento de motivos racionales que justifiquen tal valoración. Es así como la Corte se ha pronunciado:

"Ahora bien, el mismo fallo, ahora ya en su motivo noveno, procede a dar cuenta detallada de la forma como la prueba rendida en el juicio resultó suficiente para la determinación del núcleo fáctico, describiendo los nudos críticos del hecho, y si bien es efectivo que allí se hace referencia al contenido de las declaraciones de los testigos de cargo, no se trata exclusivamente de una mera reproducción de sus asertos, sino que, también, el señalamiento de los motivos que los sentenciadores tuvieron para otorgarle valor probatorio, en especial en referencia a la cuestión efectivamente debatida, cual era la conducción del vehículo por parte del enjuiciado, aspecto en que destacan la existencia de concordancia en los relatos efectuados por ambos testigos de la

¹¹⁹ Considerando Séptimo, sentencia dictada el 16 de abril de 2018, Causa Rol 596-2018.

*Fiscalía y por qué desestima la versión exculpatoria del acusado*¹²⁰ (énfasis agregado).

Por último, la exigencia de suficiencia se satisface de acuerdo a criterios racionales, y no mediante referencias vagas y genéricas que pretenden generar una falsa imagen de consistencia, siendo más un cumplimiento formal de la motivación que un verdadero discurso justificativo de la decisión adoptada. La jurisprudencia ha señalado al respecto:

*"El fallo carece del análisis que permitan construir, a partir del testimonio de oídas, una conclusión unívoca que cumpla con los estándares de certeza que exige la ley para pronunciar una sentencia de condena. Si la norma reclama certeza en relación con la existencia de los fundamentos fácticos de la acusación, se requiere que la prueba en que se basa la decisión justifique la convicción de condena y que ésta se exprese clara y lógicamente en el texto de la sentencia, lo que en la especie no ocurre. Por el contrario, en el fallo se advierte que todos los extremos del hecho imputado, que cada una de las proposiciones de la acusación, se sustentan solo en las declaraciones de los dos carabineros mencionados, que se repiten y reafirman una y otra vez, de manera que la reiteración las hace aparecer como verdades incontestables, sin más sustento que su propia reproducción"*¹²¹ (énfasis agregado).

¹²⁰ Considerando Cuarto, sentencia dictada el 27 de diciembre de 2018, Causa Rol 2483-2018.

¹²¹ Considerando Quinto, sentencia dictada el 20 de febrero de 2017, Causa Rol 83-2017.

La *suficiencia*, por consiguiente, es el elemento más elemental de la motivación, en cuanto es en este punto en el que se evalúa si los fundamentos entregados por el tribunal pueden considerarse verdaderamente motivos, consistiendo el control de la Corte en un análisis de los argumentos esgrimidos por el tribunal a la luz de la racionalidad que inspira la totalidad de proceso penal.

3.3.7. Casos de fundamentaciones suficientes

Es así como del análisis de los fallos concluimos que esas cuatro exigencias son las esenciales para efectos de analizar la validez que merece una sentencia definitiva. Además, dijimos que estos cuatro requisitos apuntan a la estructura formal del discurso argumentativo, tanto en la fijación de los hechos como al momento de realizar el silogismo jurídico. Incluso el requisito de *suficiencia* apunta a la estructura formal del discurso, toda vez que esta condición no se controla en atención al mérito, sino que se analiza en función de la racionalidad del fallo y la inteligibilidad de sus fundamentos, ya que toda crítica sobre la estimación o ponderación que se haga sobre las pruebas rendidas pertenece en rigor al ámbito de la *valoración de la prueba*.

Ahora bien, estos requisitos son copulativos y generalmente van siendo cumplidos a medida que se redacta la sentencia. Como ninguna sentencia definitiva, por muy defectuosa que ésta sea, transgrede todas las exigencias de motivación de los fallos, es difícil encontrar fallos de tribunales superiores de justicia que estudien pormenorizadamente la

fundamentación de los fallos impugnados y que declaren la suficiencia de las razones entregadas por el tribunal de instancia.

Sin embargo, a continuación procederemos a analizar dos ejemplos de sentencias impugnadas cuyas motivaciones, después de un somero análisis, fueron declaradas suficientes por la Corte de Valparaíso. El primer fallo a estudiar señala lo siguiente:

"Que analizada la sentencia objeto de reproche, aparecen en su fundamento cuarto las declaraciones de los acusados Iván Andrés Cid Leiva y Emerson Sebastián Espinoza Cuello; en el sexto, se describe detalladamente la prueba de cargo, consistente en las declaraciones de Gonzalo Alonso Opazo Garrido – víctima del delito-, del Sub Oficial de Carabineros señor Fernando Antonio Hernández Veliz y del Cabo 2° de Carabineros don Javier Andrés Correa Gallardo, además de un set de diez fotografías y el Dato de Atención de Urgencia N° 7958, de fecha 25 de agosto de 2016, relativo a la víctima; en el octavo, se describen los hechos que se tuvieron por establecidos por el tribunal, (...)".

"En la motivación novena, se efectúa una valoración pormenorizada de la prueba rendida; en el considerando décimo, se califican jurídicamente los hechos que se dieron por acreditados; en el undécimo, se determina la participación culpable en calidad de autores de los acusados en el mismo, y en el duodécimo, la sentencia de hace cargo latamente de las alegaciones formuladas por las defensas, similares a las que ahora se han

*planteado en ambos recursos. Que conforme a lo expuesto precedentemente, aparece que la sentencia cumple con las exigencias que impone el artículo 342 letra c)*¹²² (énfasis agregado).

De los referidos considerandos podemos señalar, por un lado, que el requisito de *precisión* aparece de manifiesto al resaltar la Corte que el fallo impugnado se habría pronunciado respecto de toda la prueba rendida en el juicio oral, e incluso, el legislador pasa a hacer un listado de ésta. Continúa el considerando siguiente con el requisito de *integralidad*, en tanto expresamente establece que la sentencia impugnada habría realizado una valoración pormenorizada de toda la prueba rendida, es decir, primero la enumera y luego la valora detalladamente. Posteriormente, los sentenciadores continúan y se refieren a la *suficiencia*, puesto que declaran suficiente la motivación de la decisión recurrida.

Finalmente, el requisito de la *coherencia* si bien no es tratado expresamente, se muestra, dado que es posible colegirlo de los considerandos citados. Y el modo en que se muestra, radica en la exposición misma del análisis de los elementos de la sentencia, ya que primero se enumera la prueba, después se acepta lo pormenorizado de la valoración, para luego calificar jurídicamente los hechos que se dieron por acreditados, y finalmente se haría cargo de las alegaciones de la defensa. Por consiguiente, la sentencia impugnada, en cuanto discurso argumentativo, se muestra como coherente y, por tanto, suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 342 c) CPP.

Por su parte, el segundo fallo a analizar reza del siguiente modo:

¹²² Considerando Quinto y Sexto, sentencia dictada el 2 de mayo de 2017, Causa Rol 540- 2017.

"Que analizada la sentencia objeto de reproche en lo que – concierne al recurso-, aparece en su fundamento sexto la prueba incorporada por el ente acusador en el juicio; en el séptimo, la prueba de la defensa; en el octavo, los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, los que califica jurídicamente como constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado; en el noveno, la valoración de la prueba, tanto en lo que atañe al hecho punible como a la participación del acusado, y en el décimo, se hace cargo de las alegaciones de la defensa.

Que conforme a lo expuesto precedentemente, aparece que la sentencia cumple con las exigencias que impone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados y se hace la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones, en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal¹²³ (énfasis agregado).

En estos considerandos podemos visualizar de mejor manera la conjunción entre todos los requisitos de la fundamentación de la sentencia los que, como se verá a continuación, se encuentran en armonía con lo señalado en el análisis del fallo anterior. Asimismo, en primer lugar, la Corte destaca el hecho de que la sentencia recurrida haya hecho mención

¹²³ Considerando Cuarto y Quinto, sentencia dictada el 16 de enero de 2017, Causa Rol 2153- 2016.

tanto a la prueba de cargo, como a la de descargo, es decir, a la totalidad de la prueba rendida. Si a eso le agregamos que el tribunal de instancia valoró la prueba rendida, haciéndose igualmente cargo de las alegaciones de la defensa, tenemos que los requisitos de precisión e integralidad fueron satisfactoriamente cumplidos.

Por su parte, a diferencia de los considerandos analizados anteriormente, el fallo en comento se refiere expresamente al cumplimiento de la exigencia de *coherencia* en la motivación, aun cuando no lo hiciese refiriéndose a la reproducibilidad del razonamiento, sino que emplea el concepto de "exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados". Ambos conceptos son afines, dado que los adjetivos empleados fueron predicados respecto de la exposición, por lo que se trata de una exigencia respecto de todo el discurso justificativo que es la sentencia definitiva y no una característica exclusiva de la valoración de la prueba. Con todo, es una perogrullada indicar que una argumentación expuesta de forma clara, lógica y completa, será consecuentemente un razonamiento reproducible, por lo que no cabe duda que se trata de la exigencia de *coherencia* de la motivación de las sentencias.

El requisito de *suficiencia* se presenta menos prístinamente. Se dificulta su identificación al no existir ninguna mención del sentenciador sobre la contundencia de la motivación del fallo impugnado, limitándose a señalar que cumpliría con lo dispuesto en el artículo 342 CPP. Sin embargo, la *suficiencia* resulta clave en el fallo referido, toda vez que la causal invocada como principal en el presente recurso de nulidad fue precisamente la infracción al principio de la lógica de razón suficiente. La Corte termina por desestimar su concurrencia explicando el razonamiento del tribunal de instancia en el Considerando 8º, para concluir en el 9º que el recurrente pretende la nulidad del fallo por la disconformidad en la que

fue valorada la prueba, mas la mera discordancia con los resultados de la valoración de la prueba rendida no tiene el mérito suficiente para sustentar un recurso de nulidad.

Por consiguiente, la nulidad del fallo depende de la efectividad de la infracción a las reglas de la sana crítica, lo cual fue descartado por la Corte al explicar cómo en la valoración de la prueba realizada por el tribunal no se advierte ninguna inconsistencia o contradicción lógica en sus dichos. Ahora bien, al momento de verificar la concurrencia de la causal, la Corte rechaza su concurrencia amparada en la suficiencia de la motivación del fallo impugnado. En otras palabras, la causal fue rechazada porque, a juicio de la Corte no existe inconsistencia entre el valor que el tribunal de instancia le otorga a cada medio de prueba, lo cual significa que la sentencia se encuentra suficientemente fundamentada, tanto así que la Corte a partir de los motivos expuestos en la sentencia procede a descartar el recurso impetrado por la defensa.

A modo de síntesis, ambos fallos analizados dan cuenta de cómo se efectúa el control del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 297 y 342 CPP al momento de conocer un recurso de nulidad impetrado por la correspondiente causal, así como de los requisitos exigidos por la Corte para evaluar la aptitud de las sentencias definitivas. Consecuentemente, de la exposición, se colige las diferencias entre los vicios que afectan a la motivación de la sentencia y los vicios que afectan a la valoración de la prueba. Distinción clave aún cuando se trate del mismo numeral, pues las falencias operan en ámbitos distintos que conviene aclarar, especialmente ante la consideración del recurso de nulidad como un recurso de derecho estricto y de carácter extraordinario.

Capítulo 4: Conclusiones

Del análisis cuantitativo de la muestra analizada, así como de la investigación cualitativa de la lectura de la jurisprudencia, nuestra investigación nos llevó a concluir lo siguiente:

- (i) La Corte reconoce a la motivación de la sentencia como una garantía del *debido proceso*, tanto por la *función endoprocesal* como a la *extraprocesal* que cumpliría la fundamentación dentro de nuestro sistema procesal.
- (ii) El vicio de falta de fundamentación de la sentencia es efectivamente reconocido como un vicio que tiene el mérito suficiente de justificar la nulidad del fallo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 e) CPP.
- (iii) Si bien es cierto que la falta de fundamentación de las sentencias está muchas veces asociada a defectos en la valoración de la prueba, no deja de ser efectivo que no existe dependencia jurídica entre ambos, reconociéndose en múltiples ocasiones su procedencia independiente.
- (iv) El artículo 374 e) CPP contempla los siguientes vicios: (a) cuando el tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; (b) cuando el tribunal infringe en la valoración de la prueba los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente asentados; (c) cuando los sentenciadores omiten valorar la prueba rendida; (d) cuando la valoración no permite reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

- (v) La Corte reconoce que a nivel de motivación de la sentencia, un fallo puede adolecer de los siguientes vicios: (a) *ausencia de fundamentación*, el que a su vez se subdivide en (a.1) Falta total o parcial de cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, y (a.2) falta de pronunciamiento de los medios de prueba que justifican cada enunciado probatorio; (b) la *fundamentación incompleta*, que comprendería (b.1) insuficiencias en la sentencia, esto es, cuando estamos ante una falta de corroboración entre los hechos que se tienen por probados y la prueba que los justifica, (b.2) insuficiencias en el proceso, que puede tratarse de la omisión absoluta de la consideración de algún medio de prueba aportado, o bien, de alguna alegación de la defensa que pudiera influir en las conclusiones del tribunal.

- (vi) Del análisis de las sentencias anuladas por falta de fundamentación, como de aquéllas cuyas motivaciones fueron declaradas conformes a derecho, podemos concluir que el estándar de exigencia se remite, de una u otra forma, al principio de completitud y a las implicancias que éste trae consigo.

- (vii) Jurisprudencialmente, para considerar que una sentencia se encuentra correctamente fundamentada se exige que la exposición de sus motivaciones sea (a) *precisa*, (b) *integral*, (c) *coherente*, y (d) *suficiente*.

Anexo: Cuadro resumen de fallos analizados

ROL	MOTIVO	DECISI ÓN	DELITO	MOTIVO ESPECÍFIC O ACOGIDO S	CONSULTAR FALLO EN:
1) 2095-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (1)	Infracción ley 20.000.	Infracción al principio de razón suficiente (Sana crítica).	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-karen-656983793
2) 2118-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-michael-656983445
3) 2093-2016.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (2)	Infracción ley 20.000.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-omar-elias-657157589
4) 2043-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Seguridad pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-francisco-javier-657454521
5) 2240-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (3)	Infracción ley 20.000.	Infracción a las reglas de la sana crítica.	http://vlex.com/vid/mp-c-ariel-segundo-657390965
6) 2092-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-roberto-657431321
7) 2230-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (4)	Contra el patrimonio.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/cmiguel-axel-acevedo-657391485

8) 2164-2016.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-juan-657625661
9) 2153-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-giordano-658336673
10) 2291-2016.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (5)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/claudia-andrea-acosta-658674165
11) 2163-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-flor-660173493
12) 2218-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/al-ejandro-antonio-morello-lefno-660170369
13) 2264-2016.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-hugo-humberto-660141405
14) 2281-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/marcela-carolina-aguirre-acevedo-661903097
15) 2283-2016.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/compania-tejidos-primatex-s-664015589
16) 57-2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (6)	Contra las personas.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-brayan-elias-664613017

17) 38-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-diego-antonio-665305925
18) 143 - 2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (7)	Contra el patrimonio	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-eugenio-javier-665236841
19) 187-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jorge-666445201
20) 83-2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (8)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-raul-esteban-666493297
21) 186-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-hernan-666924957
22) 201-2017.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (9)	Infracción ley 20.000.	Infracción conocimientos científicamente afianzados.	http://vlex.com/vid/mp-c-claudio-ignacio-667220977
23) 121-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-raul-667251373
24) 133-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la fe pública.		http://vlex.com/vid/c-felipe-andres-lizana-667933557
25) 156-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ana-uberlinda-carmen-ramirez-668851641

26) 120-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (10)	Infracción ley 20.000.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-waldo-668891413
27) 117-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-ana-668891385
28) 59-2017.	Otro.	Se acoge el recurso. (11)	Contra la administración pública.	Otro.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-miguel-669565325
29) 258-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-ivan-clemente-galaz-670770589
30) 252-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-byron-671086853
31) 226-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-danilo-671540669
32) 259-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-melissa-andrea-671600985
33) 290-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-matias-eduardo-671980277
34) 227-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-paulina-671727973

35) 333-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (12)	Contra la seguridad pública.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/c-jose-guillermo-valenzuela-671941361
36) 294-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/isis-paulina-inostroza-robles-672074725
37) 366-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/m-p-c-jose-672070773
38) 271-2017.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (13)	Infracción ley 20.000.	Infracción principio no contradicción y máxima de la experiencia.	http://vlex.com/vid/m-p-c-cristofer-674132793
39) 268-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (14)	Contra las personas.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/m-p-c-cristian-thomas-674132773
40) 508-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/fernanda-i-munoz-escobar-676811921
41) 444-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-joaquin-679029821
42) 438-2017.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (15)	Infracción ley 20.000.	Sana crítica.	http://vlex.com/vid/m-p-c-claudio-679030373
43) 349-2017.	Sana crítica.	Se rechaza	Contra la familia.		http://vlex.com/vid/c-claudio-alfredo-gonzalez-679512817

		el recurso.			
44) 373-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-natalia-amanda-679033873
45) 427-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-ignacio-679031113
46) 392-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/mp-c-francisco-javier-679032825
47) 385-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-richard-douglas-679033373
48) 403-2017.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (16)	Contra la seguridad pública.	Conocimientos científicamente afianzados.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-kevin-679032885
49) 441-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/priscila-agurto-romero-c-679029825
50) 533-2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (17)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/amanda-rosa-novoa-novoa-679020533
51) 551-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-rosa-679019013
52) 540-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-kevin-679020529

	ción con sana crítica.				
53) 473-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-sofia-belen-679027457
54) 548-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-ariel-679019009
55) 576-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-maria-jose-679011073
56) 639-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-matias-ismael-678472533
57) 520-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-cristian-679506921
58) 563-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-guillermo-alberto-679016701
59) 535-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-camila-andrea-679503261
60) 678-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-luzmila-679190469
61) 676-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (18)	Contra el patrimonio.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/mp-c-nicolas-fernando-679470661

62) 711-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-victor-manuel-679461749
63) 606-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-jeison-682439337
64) 625-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-carlos-682437785
65) 640-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-daniel-armando-682437093
66) 608-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-pablo-cesar-682438517
67) 752-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-marco-679742153
68) 624-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Tributario.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jose-682437789
69) 702-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-fiscalia-local-682434345
70) 720-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-julio-679969493

71) 694-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-darwin-andres-682434853
72) 887-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-fabrizio-682588133
73) 796-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (19)	Contra el patrimonio.	Fundamentación de la sentencia.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-roy-684945245
74) 882-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-danilo-682658349
75) 833-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/adolfo-ivar-aros-chepulich-684906305
76) 917-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la fe pública.		http://vlex.com/vid/sgto-eduardo-enrique-campos-684888509
77) 870-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra la integridad sexual.		http://vlex.com/vid/c-sebastian-andres-valdivia-684902037
78) 970-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/fiscalia-local-c-nikcolas-684162401

79) 932-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-deborah-victoria-684182729
80) 955-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (20)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-cristian-684872077
81) 1038-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jose-684946961
82) 1030-2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (21)	Contra la administración pública.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-alfonso-685038829
83) 1025-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-francisco-685095069
84) 988-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-brandon-brian-685108273
85) 1101-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-guillermo-alejandro-686108977
86) 1092-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-bastian-nicolas-688384049
87) 1179-2017.	Conjuntamente falta	Se rechaza	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/c-cristian-gonzalo-

	de fundamentación con sana crítica.	el recurso.			bustamante-688334705
88) 1145-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/fernando-andres-munoz-haro-688346897
89) 1102-2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/nury-veronica-fuentes-paz-690690009
90) 1171-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (22)	Contra la seguridad pública.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-elias-688917489
91) 1180-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la integridad sexual.		http://vlex.com/vid/cesar-antonio-corrales-689079425
92) 1103-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-hernan-arturo-690690049
93) 1110-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-vina-c-jesus-690689565
94) 1319-2017.	Falta de fundamentación.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-javier-690594013
95)REPETIDO.	REPETIDO.	REPETIDO.	REPETIDO.	REPETIDO.	
96) 1253-2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (23)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-leider-690526689

97) 1267-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-alberto-silva-691546193
98) 1357-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jessica-691401353
99) 1306-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/mp-c-paola-gabriela-691480885
100) 1372-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-javier-692140325
101) 1426-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-yohalan-692348565
102) 1415-2017.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (24)	Contra el patrimonio.	Principio de razón suficiente.	http://vlex.com/vid/scotiabank-chile-c-susan-692348577
103) 1417-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/mp-c-francisco-javier-692467833
104) 1482-2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-oswaldo-692695301
105) 1388-2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-gerardo-692946069

106) 1560- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/mp-c-gerald-alonso-692873029
107) 1558- 2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-natalia-amanda-692873025
108) 1488- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la administración pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-ernesto-692885529
109) 1518- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-marcelo-daniel-692919989
110) 1515- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-jose-luis-693021057
111) 1523- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/victor-orellana-harrison-c-693209513
112) 1618- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-fernando-693450301
113) 1672- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-maikel-lenin-693737653

114) 1635- 2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-ruben-693686553
115) 1685- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-juan-pablo-labbe-693737469
116) 1617- 2017.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (25)	Infracción ley 20.000.	Máximas de la experiencia .	http://vlex.com/vid/m-p-c-miguel-693819681
117) 1593- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-nibaldo-693943013
118) 1667- 2017.	Falta de fundamentación.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/m-p-c-marco-694111693
119) 1687- 2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-miguel-694287409
120) 1730- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-pablo-694640701
121) 1734- 2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-eduardo-694640709
122) 1829- 2017.	Abandonado el recurso.	Abandonado el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/m-p-c-gabriel-emiliano-695054765
123) 1772- 2017.	Otro.	Se acoge el recurso. (26)	Contra el patrimonio.	Otro.	http://vlex.com/vid/abarrotes-economicos-s-c-695241773
124) 1843- 2017.	Otro.	Se rechaza	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/m-p-c-pablo-andres-695236281

		el recurso.			
125) 1866- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/m-p-c-luis-695347845
126) 1728- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-luis-696041617
127) 1816- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/jose-alejandro-munoz-sanchez-696036733
128) 1815- 2017.	Otro.	Se acoge el recurso. (27)	Infracción ley 20.000.	Otro.	http://vlex.com/vid/c-johanna-patricia-riffo-696036729
129) 1792- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-luis-leonidas-concha-696037777
130) 1807- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/fiscalia-local-villa-alemana-696036717
131) 1814- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/carolina-zazopulos-rivadeneira-c-696036725
132) 1855- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la fe pública.		http://vlex.com/vid/c-andres-alberto-sage-696027837

133) 1830- 2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (28)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/papola-andrea-fernandez-castillo-696035881
134) 1790- 2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (29)	Contra la administración pública.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/rodrigo-waldo-matelunaperez-696037781
135) 1826- 2017.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (30)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-luis-alberto-699915301
136) 1970- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-elizabeth-696178565
137) 2045- 2017.	Otro.	Se declara inadmisibile.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/cabo-2-maria-carmen-696292601
138) 1962- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-carlos-696238513
139) 1940- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-claudio-696324421
140) 2079- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/mp-c-david-patricio-697888253
141) 2059- 2017.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/magno-alejandro-rodriguez-pizarro-697894757

142) 2101- 2017.	Conjuntam ente falta de fundamen- tación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (31)	Contra el patrimoni- o.	Conjuntam ente falta de fundamen- tación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-fernando-697955745
143) 2090- 2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimoni- o.		http://vlex.com/vid/mp-c-maximiliano-cristobal-698474429
144) 2142- 2017.	Conjuntam ente falta de fundamen- tación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Tributario.		http://vlex.com/vid/aduana-c-piera-natalia-698779269
145) 2267- 2017.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-jose-luis-699386357
146) 2309- 2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-javier-699522025
147) 2300- 2017.	Conjuntam ente falta de fundamen- tación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-jonathan-ariel-699677197
148) 2396- 2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jeremy-700920185
149) 2419- 2017.	Conjuntam ente falta de fundamen- tación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimoni- o.		http://vlex.com/vid/mp-c-tabatha-aileen-700919333
150) 2431- 2017.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimoni- o.		http://vlex.com/vid/leonardo-antonio-sanmartin-701085145
151) 14- 2018.	Conjuntam ente falta de fundamen- tación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/so-lange-priscilla-hormazabal-oyarzun-701480917

	ción con sana crítica.				
152) 19-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-simon-eduardo-701599757
153) 47-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-camila-alejandra-tapia-701897953
154) 42-2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el honor.		http://vlex.com/vid/rodrigo-andres-fabres-zavala-701985781
155) 3-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (32)	Contra las personas.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/mp-c-luis-hernan-701987473
156) 15-2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-ulises-rodrigo-701987477
157) 21-2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (33)	Contra la seguridad pública.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/c-angel-palo-sanchez-701987301
158) 107-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-kevin-jonathan-vallana-702439333
159) 94-2018.	Otro.	Se acoge el recurso. (34)	Contra el patrimonio.	Otro.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-aldo-702439833
160) 132-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-juan-702451225

161) 249-2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (35)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/c-javiera-nicole-olguin-703295437
162) 186-2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (36)	Contra las personas.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/ia-nina-katita-vasquez-barrientos-703302325
163) 183-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-gerald-703304889
164) 184-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/c-valeska-jacqueline-martinez-703304905
165) 179-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/yasna-andrea-yanez-yanez-703881257
166) 229-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-cristian-mauricio-703938809
167) 310-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-claudia-704000041
168) 286-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la administración pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-boni-mir-704351973
169) 296-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-miguel-antonio-704345101

	ción con sana crítica.				
170) 422-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-leyla-704705949
171) 338-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-manuel-705010721
172) 405-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mpp-c-samuel-alexis-705895349
173) 412-218.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-ruben-guillermo-705896309
174) 466-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-fabricio-706435141
175) 460-2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (37)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-jeam-pierre-706816961
176) 455-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-cristian-anibal-706936949
177) 524-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/c-mario-jesus-soto-707232233
178) 552-2018.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (38)	Contra la seguridad pública.	Razón suficiente.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jeanette-707230369

179) 494-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la libertad.		http://vlex.com/vid/paula-andrea-martinez-morales-707246817
180) 572-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-cristian-alexis-707882485
181) 602-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-manuel-enrique-707612985
182) 567-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-robert-paul-707882525
183) 596-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/c-francisco-javier-chacana-713743553
184) 719-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-matias-ignacio-maureira-712164493
185) 645-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/prefectura-aconcagua-2-co-713455733
186) 720-2018.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (39).	Contra la seguridad pública.	Reglas de la lógica.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-alonso-713405265
187) 729-2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/fiscalia-local-villa-alemana-714207873

188) 615-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-diego-abel-713738369
189) 717-2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (40)	Contra la seguridad pública.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-jorge-gustavo-714538205
190) 678-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-waldo-gomez-714599825
191) 693-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-david-715227233
192) 733-2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/c-angelo-jesus-prado-715203757
193) 704-2018.	Falta de fundamentación.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-marcelino-david-715226957
194) 764-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-claudia-andrea-715428433
195) 750-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/sebastian-danilo-silva-espinoza-715542189
196) 776-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jorge-721741105
197) 865-2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (41)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-victor-andres-718484169

198) 813-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-victor-gabriel-cano-721450721
199) 919-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-boris-726101225
200) 1021-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-abraham-piero-727002073
201) 1014-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/c-jorge-antonio-ramirez-727151501
202) 1069-2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (42)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-juan-727611729
203) 958-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la administración pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-cynthia-lorena-743078141
204) 1137-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-gabriel-andres-729970181
205) 1252-2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se acoge el recurso. (43)	Contra las personas.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	http://vlex.com/vid/maria-eugenia-ganboa-sanchez-730806137
206) 1189-2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la administración pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-alexis-alejandro-730908261

207) 1193- 2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (44)	Infracción ley 20.000.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/fiscalia-local-villa-alemana-730908257
208) 1226- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-puga-alvarez-730832073
209) 1248- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/m-p-c-roberto-730899757
210) 1361- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/c-luis-marcelo-millon-732384065
211) 1302- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/tribunal-familia-vina-c-731489161
212) 1214- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-patricia-731511869
213) 1293- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/min-publico-c-daniel-731494109
214) 1394- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/m-p-c-javier-marcelo-735660569
215) 1406- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/c-benito-ismael-miranda-735660133

216) 1436- 2018.	Otro.	Se acoge el recurso. (45)	Contra las personas.	Otro.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-pedro-alejandro-735942865
217) 1424- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-juan-carlos-736089057
218) 1458- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/c-jorge-antonio-beltran-736086577
219) 1505- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la administración pública.		http://vlex.com/vid/m-p-c-robert-alejandro-736058489
220) 1450- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/c-gerardo-salvador-zapata-736133349
221) 1476- 2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (46)	Contra la administración pública.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/m-p-c-sergio-antonio-736429765
222) 1479- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/m-p-c-luis-andres-736550769
223) 1483- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/m-p-c-jorge-gustavo-736424457
224) 1529- 2018.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (47)	Contra el patrimonio.	Razón suficiente.	http://vlex.com/vid/gerardo-cortes-cruz-c-736405121
225) 1534- 2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (48)	Contra las personas.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/m-p-c-javier-arnaldo-736528897

226) 1527- 2018.	Otro.	Se acoge el recurso. (49)	Contra el patrimonio.	Otro.	http://vlex.com/vid/mp-c-carla-andrea-736586921
227) 1607- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-jose-anibal-736821941
228) 1531- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-alexi-yonatan-736830737
229) 1625- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-cristian-737411361
230) 1596- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-jonathan-marcelo-737388621
231) 1694- 2018.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (50)	Contra el patrimonio.	Razón suficiente.	http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-fabio-737748429
232) 1636- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-valeska-lourdes-herrera-737763269
233) 1723- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-christian-738164185
234) 1776- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-luis-739716713

235) 1837- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-luis-ernesto-738506209
236) 1775- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-franco-antonio-739716729
237) 1821- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-pablo-andres-740294701
238) 1805- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/fiscalia-local-villa-alemana-740297277
239) 1875- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-mario-741085365
240) 1963- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-teodoro-dinamarca-741292349
241) 1962- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-mario-741427585
242) 1933- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Tributario.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-anwar-741600741
243) 1946- 2018.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (51)	Contra el patrimonio.	Razón suficiente.	http://vlex.com/vid/mp-c-german-741853317
244) 1926- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-anuar-eduardo-741983673

245) 2169- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/mp-c-jaime-segundo-745016537
246) 2158- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-myriam-carmen-745016881
247) 2154- 2018.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (52)	Contra el patrimonio.	Razón suficiente.	http://vlex.com/vid/patricia-minerva-farias-miranda-745016877
248) 2203- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la integridad sexual.		http://vlex.com/vid/david-alcayaga-espinosa-c-745759617
249) 2148- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mp-c-orlando-patricio-745923369
250) 2178- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-rodolfo-andres-745824505
251) 2145- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-alain-745923373
252) 2170- 2018.	Falta de fundamentación.	Se acoge el recurso. (53)	Contra el patrimonio.	Falta de fundamentación.	http://vlex.com/vid/mp-c-jorge-denim-746404761
253) 2282- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-juan-747808997
254) 2294- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/mp-c-bryan-edgard-747803161

255) 2302- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-cristofer-747803401
256) 2265- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Tributario.		http://vlex.com/vid/mp-c-camila-fernanda-747822217
257) 2305- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/mp-c-luis-carmen-748291001
258) 2377- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Infracción ley 20.000.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-angelo-arturo-748339373
259) 2306- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-jorge-751830913
260) 2329- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-carlos-751826093
261) 2358- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/ministerio-publico-c-marcos-751513221
262) 2325- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra las personas.		http://vlex.com/vid/su-boficial-isaac-teddy-garrido-751826085
263) 2450- 2018.	Por la causal subsidiaria.	Se acoge el recurso. (54)	Infracción ley 20.000.	Otro.	http://vlex.com/vid/mp-c-guillermo-enrique-749065273
264) 2437- 2018.	Sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra el patrimonio.		http://vlex.com/vid/mpp-c-elsa-nicole-751320133

265) 2451- 2018.	Otro.	Se rechaza el recurso.	Contra la administración pública.		http://vlex.com/vid/mp-san-felipe-c-751397585
266) 2460- 2018.	Sana crítica.	Se acoge el recurso. (55)	Infracción ley 20.000.	Conocimientos científicamente afianzados.	http://vlex.com/vid/mp-c-mario-751471605
267) 2483- 2018.	Conjuntamente falta de fundamentación con sana crítica.	Se rechaza el recurso.	Contra la seguridad pública.		http://vlex.com/vid/c-saul-angelo-tapia-751775557

Bibliografía

1. ACCATINO, Daniela. "La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicaturas modernas?". *Revista de Derecho*, Vol. XV, diciembre 2003, pp. 9-35.
2. _____, "La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico". *Revista de Derecho de Universidad Austral*, Vol. XIX- N° 2- diciembre 2006, pp. 9-26.
3. _____, "Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* N° 32, Valparaíso, junio 2009, pp. 347-362.
4. _____, "Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXXVII (Valparaíso, Chile, 2° Semestre de 2011), pp. 483-511.
5. COLOMA, Rodrigo. "Bases de un modelo conceptual para decidir hechos". *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 40 (2017).
6. CORTÉS- MONROY, Jorge. "La "valoración negativa" como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral". *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N°1 (2008), pp. 661-692.
7. FERRAJOLI, Luigi. "Derecho y Razón". Tercera edición Editorial Trotta. Traducción Perfecto Ibáñez et al, Valladolid, España, 1995.
8. GASCÓN, Marina. "Prueba y verdad en el derecho". Instituto Federal Electoral, México (2004). Disponible en link <https://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/prueba%20y%20verdad%20en%20el%20derecho.pdf> , consultado el 24 de marzo de 2019 a las 14:50.

9. _____, "La prueba judicial: valoración racional y motivación". Disponible en link <https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf> , consultado el 24 de marzo de 2019 a las 16:00.
10. HORVITZ, María Inés, y LÓPEZ, Julián. "Derecho Procesal Penal Chileno" Tomo I y II. Editorial Jurídica, Santiago (2002).
11. HUNTER, Iván. "Control judicial de las reglas de la sana crítica (Corte Suprema)". Revista de Derecho, Vol. XXV- Nº1; julio (2012), pp. 243-251.
12. _____, "Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?". Revista Ius et Praxis, Año 23, Nº 1, 2017, pp. 247 – 272.
13. MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl. "Derecho Procesal Penal. Tomo II". Librotecnia, Tercera Edición, Santiago (2017), p. 1037.
14. MATURANA, Javier. "Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba". Editorial Thompson Reuters, Primera Edición (2014), Santiago de Chile.
15. MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. "Los Recursos Procesales". Editorial Jurídica, Tercera Edición (2017), Santiago de Chile.
16. MURILLO, A. "Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el Derecho Español". Teoría e Storia del Diritto Privato, Rivista Internazionale (2012). Disponible en link http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/media/rivista/2012/contributi/2012_Contributi_Murillo_Obligacion.pdf , consultado el 24 de marzo de 2019 a las 17:30.

17. TARUFFO, Michele. "La prueba de los hechos". Editorial Trotta, Segunda edición, Madrid (2005).
18. _____, "*La motivación de la sentencia civil*". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Edición 2006.
19. _____, "*Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*". Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, Primera edición, Ciudad de México (2013).